

**FACULTAD DE DERECHO**

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**La impugnación judicial de acuerdos comunales y  
el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

José Carlos Ortiz Castillo

Para optar el Título Profesional de  
Abogado

Huancayo, 2022

Repositorio Institucional Continental  
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

## **DEDICATORIA**

A mi hermano mayor, por su apoyo en este camino profesional, su bondad y gran corazón, ejemplo de profesional y persona. A mis hermanos, Abimael y Pelagia, con el mismo aprecio, por todo lo vivido a su lado, tristezas y alegrías, que tanto me ha enseñado. A mi madre, por su sacrificio, nobleza y paciencia; a mi padre, por enseñarme el significado de familia. A mis sobrinos Pilar, Valentina, Sofía y Juan José, alegría de mis padres y futuro de la familia.

Para los que me hicieron y ya no están.

## **AGRADECIMIENTOS**

A los que, cuando vieron algo bueno en mí, supieron darme un lugar que quizá no merecía. Con la esperanza de no haberlos defraudado y las disculpas del caso por mi desidia.

A los que con esfuerzo propio se abren camino en este mar bravío que es el derecho y valen lo que son y tienen. A los que con ínfulas falsas se dicen merecedores del lugar que ocupan, a ellos no.

Al Abg. Paul Alva Ricaldi, por la idea y las valiosas recomendaciones. Al Mg. Gabriel Ravelo Franco, asesor del presente trabajo, por su disposición para sacar adelante esta investigación.

Podemos vivir sin comprender qué es el mundo ni quiénes somos. Lo importante es el instinto ético y el instinto intelectual también, ¿no? El instinto intelectual es el de buscar y saber que uno no va a encontrar nunca. Creo que Lessing dijo que, si Dios dijera que en su mano derecha tiene la verdad y en su mano izquierda la investigación de la verdad, Lessing le pediría a Dios que abriera la mano izquierda, es decir, que le diera la investigación de la verdad y no la verdad. Desde luego, porque la investigación permite infinitas hipótesis y la verdad es una sola, y no conviene a la inteligencia, pues la inteligencia necesita la curiosidad.

Jorge Luis Borges, *Borges, un tejedor de sueños*, 2019, p. 371

—Hace 35 años, a la misma hora, las 5 de la tarde, absolví a un marino. Era uno de mis primeros casos y yo estaba en un momento difícil. Hace poco comprendí que cometí un error. Era culpable.

—¿Qué ha sido de él?

— Me informé de ello. Se casó, tuvo tres hijos y, hace poco, un nieto. Vive en paz.

—Entonces, hizo lo que debía. Incluso muy bien. ¿No lo comprende? Le salvó. Admitámoslo.

— Pero ¿cuántos otros habrían podido absolver, aunque culpables? El hecho de decidir lo que es verdad y lo que no lo es, ahora, me parece una falta de modestia.

—¿Vanidad?

—Vanidad

—Si la justicia me requiriese... ¿Cree que aún existen jueces como usted?

—La justicia no la requerirá. No se ocupa de los inocentes.

Fragmento de *Trois Couleurs Rouge*, película de Krzysztof Kieslowski (1994)

# ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
ÍNDICE	v
LISTA DE TABLAS	viii
LISTA DE FIGURAS	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	xii
1. CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Planteamiento y formulación del problema	1
1.2. Formulación del problema	8
1.2.1. Interrogante general	8
1.2.2. Interrogantes específicas	8
1.3. Objetivos	9
1.3.1. Objetivo general	9
1.3.2. Objetivos específicos	9
1.4. Justificación	9
1.4.1. Justificación teórica	9
1.4.2. Justificación práctica	11
2. CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	13
2.1. Antecedentes del problema	13
2.1.1. Antecedentes nacionales	13
2.2. Bases teóricas	15
2.2.1. Las comunidades campesinas	15
2.2.1.1. Orígenes y existencia de hecho	15
2.2.1.2. Existencia legal	16
2.2.1.2.1. En el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales	16
2.2.1.2.2. En la Constitución Política de 1993	18
2.2.1.2.3. En el Código Civil de 1984	20

2.2.1.2.4.	En la Ley N.º 24656: Ley General de Comunidades Campesinas	26
2.2.1.2.5.	En el Reglamento de la Ley N.º 24656	26
2.2.1.3.	Autonomía organizativa y administrativa	27
2.2.1.3.1.	La asamblea general	28
2.2.1.3.2.	La directiva comunal	35
2.2.1.3.3.	Los comités especializados por actividad y anexo	37
2.2.2.	Los negocios jurídicos unilaterales colegiales	37
2.2.2.1.	Actos asamblearios comunales y negocios jurídicos unilaterales colegiales	44
2.2.2.1.1.	Aspectos fisiológicos del negocio jurídico	45
2.2.2.1.2.	Patologías y remedios contra los actos asamblearios comunales	51
2.2.2.1.3.	La impugnabilidad del artículo 92 del Código Civil	67
2.2.3.	La tutela jurisdiccional efectiva	68
2.2.3.1.	El acceso a la justicia	74
2.3.	Definición de términos básicos	77
<b>3.</b>	<b>CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES</b>	<b>79</b>
3.1.	Hipótesis principal	79
3.2.	Hipótesis secundarias	79
<b>4.</b>	<b>CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA</b>	<b>81</b>
4.1.	Enfoque de investigación	81
4.2.	Tipo de investigación	82
4.2.1.	Tipo general de investigación	82
4.2.2.	Tipo de investigación jurídica	82
4.3.	Métodos de investigación jurídica	82
4.4.	Diseño de la investigación	83
4.5.	Población y muestra	83
4.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	84
4.6.1.	Técnicas de recolección de datos	84
4.6.2.	Instrumentos de recolección de datos	84
4.7.	Técnicas de análisis de datos	85
<b>5.</b>	<b>CAPÍTULO V: DISCUSIÓN Y RESULTADOS</b>	<b>86</b>
5.1.	Resultados	86
5.2.	Discusión	95
<b>6.</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>104</b>

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	106
8. ANEXOS	110



## LISTA DE TABLAS

Tabla 1	Detalle de las pretensiones .....	86
Tabla 2	Fundamentos para la aplicabilidad del Quinto Pleno Casatorio.....	87
Tabla 3	Fundamentos para la aplicación del plazo de caducidad del artículo 92 del Código Civil.....	88
Tabla 4	Expresión de la causal de nulidad y su análisis.....	90
Tabla 5	Decisión de la casación y fundamentos.....	91
Tabla 6	Causales de nulidad y anulabilidad de acto jurídico: casos en las comunidades campesinas.....	96

## LISTA DE FIGURAS

Figura 1 Clasificación de los sujetos de derecho en el Código Civil de 1984 .....	22
Figura 2 Clasificación de los sujetos de derecho y personas jurídicas en el Código Civil de 1984 .....	24

## RESUMEN

Las comunidades campesinas, por reconocimiento legal, son personas jurídicas de carácter especial. Ello se fundamenta en su particular forma de organización, sus vínculos ancestrales, el desempeño de sus actividades, etc.

Sin embargo, ese carácter especial no se manifiesta cuando se examina el tema de su toma de decisiones y la forma de cuestionarlos judicialmente, es decir, en la ausencia de legislación para impugnar los acuerdos de las asambleas generales de las comunidades campesinas. A diferencia de las otras personas jurídicas, estas no cuentan con un mecanismo de impugnación en su legislación especial que les permita impugnar esos acuerdos.

Es dicha ausencia la que fue motivo de análisis frente a la tutela jurisdiccional efectiva. Se analizó las otras figuras, como la nulidad de acto jurídico, la impugnabilidad regulada en el artículo 92 del Código Civil que, en la práctica, son utilizadas para cuestionar los actos asamblearios comunales.

Por lo mencionado, el objetivo de la presente investigación fue determinar la pertinencia de dichas figuras, a su vez que se evaluaba también la necesidad de un régimen especial de impugnación de acuerdos comunales para las comunidades campesinas, y si existía una vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva en su componente del acceso a la justicia.

Para ello, se utilizó una metodología de tipo básico descriptivo, con la cual se buscó un aporte teórico al campo estudiado, el cual consiste en establecer que, para el caso de impugnación de sus acuerdos, las comunidades campesinas no encuentran una tutela adecuada.

**Palabras clave:** comunidades campesinas, impugnación, negocio jurídico, tutela jurisdiccional, acceso a la justicia.

## **ABSTRACT**

Peasant communities, by legal recognition, are legal persons of a special nature. This is based on their particular form of organization, their ancestral ties, the performance of their activities, etc.

Although, this special character is not manifested when the issue of their decision-making and the way of judicially questioning them is examined, that is, in the absence of legislation to challenge the agreements of the general assemblies of the peasant communities. Unlike other legal entities, they do not have a challenge mechanism in their special legislation that allows them to challenge these agreements.

This absence was the reason for analysis in the face of effective judicial protection. With the possibility that said void may be a limitation to access to jurisdiction, the other figures were analyzed, such as the nullity of a legal act, the impugnability regulated in article 92 of the Civil Code, which, in practice, are used to question the communal assembly acts.

Therefore, the objective of this investigation was to determine, based on the relevance of said figures for the solution of the communal conflicts raised, at the same time that the need for a special regime to challenge communal agreements was also evaluated for peasant communities, if there was a violation of effective jurisdictional protection in its component of access to justice.

For this, we used a basic descriptive methodology, with which we seek a theoretical contribution to the field studied.

Keywords: peasant communities, challenge, legal business, jurisdictional protection, access to justice.

## INTRODUCCIÓN

En su estudio, *A path of our own. An andean village ante tomorrow's economy of values*, Webb relata la historia de una comerciante que fue apresada y juzgada por miembros de Sendero Luminoso por no vender su mercadería a un precio justo; sin embargo, cuando iba a ser ejecutada, fue defendida por miembros de la comunidad campesina quienes se opusieron a su ejecución. A partir de dicha historia, Webb concluye que un comportamiento cuando atañe a razones económicas distintas en las comunidades, estas tienen sus propias consecuencias y sanciones en caso de infringirlas, tanto así que los terroristas tuvieron que abstenerse de su cometido (como se citó en León, 2019).

Con el detalle de esa premisa, el mismo León (2019) se cuestiona si al momento de legislar esa realidad, se toman en cuenta los criterios particulares de las casi seis mil comunidades que existen dentro de nuestro país, más aún cuando para ellas “las instituciones de la parte general del derecho privado no tienen ningún significado” (p. 157).

Se evidencia entonces cómo, en las comunidades campesinas, la forma de entender la realidad es distinta y está sujeta a sus propias consideraciones; y que esas características no son tomadas en cuenta para legislar; por ende, muchas de las normativas no son acatadas, por justa razón, por las comunidades campesinas.

Esa realidad, que no es aislada, da lugar a conflictos que la jurisdicción se ve limitada al momento de resolverlos. Por ejemplo, es un hecho común ahora en nuestro medio los litigios judiciales que involucren terrenos comunales. Esto se da a raíz de que los terrenos comunales, que en un tiempo estuvieron lejos de las urbes, ahora se encuentran dentro de ellas, es decir, los cascos urbanos de las ciudades o hasta incluso los centros mismos, que son propiedades comunales. Obviamente, ese crecimiento territorial vuelve costosos los predios comunales, que personas inescrupulosas buscan sacar provecho de ellas o también al desconocer, como

se dijo, la parte general de nuestro derecho privado, las comunidades campesinas no saben cómo operar o celebrar sus negocios jurídicos de tal forma que concuerden con un ordenamiento, recálquese, que sigue siendo ajeno a ellos.

La realidad planteada tiene su común denominador en una categoría vital para las comunidades campesinas: los acuerdos comunales o actos asamblearios comunales o actos colegiales comunales. En ese caso, podríamos establecer lo siguiente: una comunidad es los acuerdos que toma. Si los acuerdos son malformados o una vez tomados no son coherentes con el ordenamiento, generan consecuencias para las comunidades. Efectos que solamente estancan su desarrollo.

Esa realidad, como problema (de los acuerdos y las comunidades campesinas), es que impulsa el presente estudio. En ese sentido, vinculamos los actos asamblearios comunales con la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto existe una limitación sustantiva y adjetiva cuando se busquen atacar a los primeros a raíz de algún vicio negocial.

De esa manera, fue necesario examinar a las comunidades campesinas en el plano de su existencia legal y de hecho. En el plano administrativo se estudiaron sus órganos de gobierno y funciones, a su vez que se analizaba la formación de sus acuerdos.

Asimismo, entendidas las comunidades campesinas en esos aspectos, correspondía, en concordancia con el aspecto metodológico optado, revisar la categoría de las nulidades del acto jurídico, esto porque los acuerdos resultaron ser negocios jurídicos unilaterales colegiales. Bajo esa premisa, lo prudente fue tomar una postura crítica de una categoría que no es pacífica en doctrina, y que, en la actualidad, ha cobrado una especial importancia.

En ese sentido, se expuso las contradicciones y deficiencias de nuestra codificación civil: los trasplantes jurídicos que dan cabida a un entendimiento confuso, la doctrina que sustenta interpretaciones poco favorables a nuestra realidad (la ineficacia estructural y

funcional), la ausencia de una parte general sólida que dé sustento a las partes especiales, entre otros. Todo ello en razón de que, en el caso de un nuevo régimen legal de impugnación de acuerdos para las comunidades campesinas para no cometer los mismos errores y evitarlos.

Para sustentar lo anterior en el plano de realidad se buscó en la jurisprudencia casacional pronunciamientos que involucraran a las comunidades campesinas y las formas legales empleadas para cuestionar sus acuerdos comunales; así, en el lapso del 2018 al 2020, encontramos las más relevantes y que podían aportar al estudio: 15 resoluciones.

Del mismo modo, fue importante identificar al acceso a la justicia o jurisdicción como un componente de la tutela jurisdiccional efectiva que tiene un reconocimiento internacional, y que permite identificar al componente de idoneidad y oportunidad de la tutela como fuentes de vulneración al momento de solicitar tutela a los órganos jurisdiccionales.

Para llevar a cabo lo antes mencionado, estructuramos la investigación en cinco capítulos, los cuales son los siguientes: Capítulo I: Planteamiento del problema, que incluye además del problema a los objetivos y la justificación; Capítulo II: Marco teórico, compuesto de los antecedentes del estudio y la doctrina referente a las comunidades campesinas, negocio jurídico y tutela jurisdiccional efectiva; Capítulo III: Hipótesis y variables; Capítulo IV: Metodología, en el cual se da a conocer como muestra del estudio a las sentencias casatorias del 2018 al 2020; y, el Capítulo V: Discusión y resultados.

Con todo lo mencionado, lo que se buscó alcanzar con este estudio es evidenciar la problemática de las comunidades campesinas para acceder a la justicia, además de brindar soportes teóricos para la resolución de casos y una posible iniciativa legislativa. Sin embargo, esto último requerirá de un análisis más profundo de las distintas realidades comunales.

## **1. CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Planteamiento y formulación del problema**

Las comunidades campesinas, como institución jurídica, tienen regulación constitucional, legal y especial. En el ámbito constitucional se encuentran reguladas en el Título III, Capítulo VI de nuestra Carta Magna del año 1993, en dicha sección se lee que las comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas, además de ser autónomas en su organización (artículo 89, Constitución del Perú).

A nivel legal, en el artículo 134 de nuestro Código Civil, se regula lo concerniente a las comunidades campesinas y nativas, se entiende por ellas que son organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales (Decreto Legislativo N.º 295, 1984).

La normativa de carácter especial que regulan a las comunidades campesinas es la Ley General de Comunidades Campesinas. En dicho cuerpo normativo, en su artículo 2, se define a las comunidades como organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica y también se resalta el hecho de que son instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización (Ley N.º 24656, 1987).

Como es de apreciarse en todos los niveles se vincula a las comunidades campesinas con los conceptos de persona jurídica, interés público y autonomía de su organización. En esa línea, si bajo la definición esbozada por el profesor Varsi (2014), se entiende a la persona jurídica de la siguiente manera:

Entidad susceptible de derechos y obligaciones cuya existencia depende de la voluntad humana, de ciertos fines sociales o de la ley. Entonces, es aquella entidad distinta a quienes la integran, capacitada para ser parte de relaciones jurídicas adquirir



derechos y contraer obligaciones, con capacidad de celebrar actos y contratos (p. 254).

Por tanto, resulta posible también entender a las comunidades campesinas bajo ese concepto, esto es, que son personas jurídicas. Siendo ello así, estos entes comunales también son dependiente de la voluntad humana; es decir, son sus miembros (los comuneros) que con su hacer van construyendo su comunidad. La base de dicha idea la encontramos en el maestro Sessarego, quien señala que “la persona jurídica actúa solo a través de las personas naturales que la integran” (como se citó en Cieza, 2011, p. 51). Según dicha actuación, tengamos presente que no es un actuar errado o a conveniencia, sino debe darse bajo reglas que son establecidas por el ordenamiento jurídico e internamente por la persona jurídica.

A decir, en el caso de las asociaciones, se exige legalmente para su existencia la creación de un estatuto, el nombramiento de un consejo directivo y demás; y lo mismo se da para las fundaciones, comités y para las sociedades mercantiles. Con ello se busca que dentro de las personas colectivas existan órganos que cumplan funciones de representación, esto es, serán ellos quienes ejerciten los derechos de la persona jurídica. Así, por ejemplo, para el caso de las asociaciones, la asamblea general será quien celebre actos y contratos —como señala la definición dada—, en representación de la asociación. De esa forma, será dentro de esos órganos donde se decida lo necesario para la persecución de la finalidad de la persona jurídica.

Ahora bien, las decisiones que se adopten no son otra cosa que los acuerdos a los que arribarán los integrantes de la persona jurídica. A su vez, el mecanismo de toma de acuerdos se basa en un sistema de votos, esto quiere decir que los acuerdos de la mayoría obligan a la minoría. De ahí que se regule legalmente un porcentaje mayoritario para validar los acuerdos o se exija un número para el quorum. En conclusión, los órganos representan a la persona

jurídica y los acuerdos que él tome, deben validarse por los votos de los miembros de la persona colectiva.

Esto último es importante en cuanto las decisiones de los órganos, dado que depende de votos (manifestaciones de voluntad) y no siempre todos están de acuerdo y tampoco no siempre se cumplen las reglas establecidas, son posibles de ser impugnadas judicialmente. Como tal, la impugnación es entendida como un derecho de los asociados para controlar a los órganos de la persona jurídica.

Sobre lo anterior, el derecho a impugnar los acuerdos, podemos evidenciar que es facultad de las personas jurídicas reguladas en el Código Civil —asociaciones, fundaciones y comités—; a decir, en su artículo 92 se señala: “Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias” (Decreto Legislativo N.º 295, 1984). De la misma manera, en el artículo 139 de Ley General de Sociedades (Ley N.º 26887) se reserva el mecanismo de impugnación y anulabilidad de los acuerdos colegiados.

Se verifica de esa manera que tanto el Código Civil y la Ley General de Sociedades regulan supuestos con los cuales se pueden realizar cuestionamientos a los acuerdos que sus personas jurídicas reguladas puedan adoptar. En otras palabras, el derecho a impugnar de sus integrantes se encuentra debidamente asegurado.

Ahora bien, para el caso de la persona jurídica que es materia de investigación en el presente trabajo, las comunidades campesinas, se debe precisar lo siguiente: su regulación es de carácter especial (Ley General de Comunidades Campesinas —Ley N.º 24656— y su Reglamento) y en el Código Civil se encuentra regulada en apartado diferente del de las asociaciones, fundaciones y comités. Lo que implicaría que el mecanismo de impugnación

que se reserva para las asociaciones no sería aplicable a las comunidades campesinas y debería encontrarse en su Ley o Reglamento.

De otro lado, sobre su régimen administrativo —sus órganos—, está compuesto por una asamblea general y una directiva comunal con funciones específicas. De igual modo que en las otras personas jurídicas, las comunidades deben contar con un estatuto y también se establece un quorum y mayorías para la toma de acuerdos.

Con todo ello, revisada la legislación especial de las comunidades campesinas, se verifica que no se ha precisado una regulación específica y concreta de cómo los comuneros puedan cuestionar o impugnar los acuerdos que puedan producirse dentro de la comunidad campesina. Por tanto, teniendo en cuenta que el funcionamiento y composición de una comunidad campesina se da en tanto es una persona jurídica, por lo que resulta necesario (como sí las hay para las demás personas jurídica) que exista un mecanismo de impugnación de los acuerdos comunales.

La no regulación o inexistencia de una vía procedimental no sería otra cosa que una limitación a los comuneros respecto a su derecho acceder a la justicia, por ende, a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que ella es entendida, en palabras de Priori (2012), como el “derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías” (p. 280).

Bajo esa premisa, la no regulación significaría que los comuneros, ante los acuerdos tomados por su comunidad (administrada por su asamblea general y directiva comunal) que no se arreglen a sus disposiciones estatutarias o legales, no encuentren el acceso adecuado al órgano jurisdiccional y menos aún una protección jurídica de su derecho a cuestionar los acuerdos comunales que violen los intereses de su comunidad. En otras palabras, al no existir

claridad de cual vía procedimental usar se restringiría el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

Lo anterior se ha evidenciado en la jurisprudencia, y muestra de ello son dos recientes casaciones: la primera, publicada el 31 de mayo de 2018, en la cual la demandada, una comunidad campesina, cuestiona mediante excepción de caducidad el plazo de interposición de la demanda de impugnación judicial de acuerdos de asamblea, interpuesta por un comunero. La excepción fue declarada improcedente en primera instancia y confirmada en segunda instancia. Ya en sede casatoria se analizó el tema y decidió lo siguiente:

En consecuencia, se puede establecer que no resulta arreglado a derecho que una comunidad Campesina pretenda la aplicación del artículo 92 del Código Civil, para intentar buscar la caducidad respecto del cuestionamiento de los acuerdos tomados por la asamblea general de dicha comunidad, por parte de un comunero asociado, toda vez que, una comunidad Campesina se rige por la Ley N.º 24656, la cual no establece plazo de caducidad alguno; por tal motivo, el recurso de casación por la comunidad Campesina Anansaya Urinsata Ccollana de Anta deviene en infundado (CASACIÓN N.º 17410-2016 CUSCO, 2018).

La segunda casación, publicada el 9 de diciembre de 2019, resolvió el caso de un demandante, un comunero que, vía nulidad de acto jurídico, solicita la nulidad del acta de elecciones y otros acuerdos comunales. La demanda fue declarada improcedente en primera instancia, argumentando que las comunidades campesinas son personas jurídicas no lucrativas y conforme al Quinto Pleno Casatorio Civil debe aplicarse el plazo de caducidad del artículo 92 del Código Civil. Es decir, si bien se está frente a una pretensión de nulidad de acto jurídico, lo que en realidad se busca es impugnar el acuerdo de asamblea, de ahí que

se aplique el plazo de caducidad de artículo 92 del Código Civil. La Sala Superior confirmó dicha decisión. Una vez en instancia casatoria, sobre la aplicación del artículo 92 del Código Civil a las comunidades campesinas, se precisó lo siguiente:

De ello, que deba interpretarse que el régimen especial al cual se encuentra sometida una comunidad campesina no es similar al que corresponde a una asociación civil ni cualquier otra persona jurídica no lucrativa. 5.7. Ahora bien, la pretensión de impugnación de acuerdo “asociativo”, regulado en el artículo 92 del Código Civil, establece un plazo de caducidad para el ejercicio de dicha pretensión. En el marco de la legislación aplicable a las comunidades Campesinas no existe ninguna disposición que regule el plazo de caducidad que tienen los comuneros para ejercitar la pretensión de impugnación judicial de los acuerdos adoptados por una comunidad Campesina. 5.8. Por tal razón, al no existir disposición legal de carácter especial que regule el plazo de caducidad para ejercitar dicha pretensión en el marco que regula las comunidades Campesinas, debía analizarse si correspondía aplicar el artículo 92 del Código Civil al caso de autos. No obstante, la instancia de mérito no efectuó tal actividad para justificar su decisión (...); por ende, es evidente que dicho artículo no resultaba aplicable al caso como consecuencia de lo dispuesto en dicho Pleno Casatorio Civil (CASACIÓN N.º 21861-2017 JUNÍN, 2019).

Se puede observar que en ambas citas se deja en claro dos cosas:

- 1) Es un error aplicar el plazo de caducidad señalado en el artículo 92 del Código Civil para casos donde se impugnen acuerdos de una comunidad campesina.
- 2) No existe en la regulación de las comunidades campesinas un plazo de caducidad que aplicar a la impugnación de acuerdos comunales

Como es visible, se señalan dos prohibiciones, pero no se advierte ninguna solución. Ahora, como ha quedado señalado, si se revisa la legislación comunal se advierte que no existe un régimen especial de impugnación de acuerdos comunales, como si existe para las personas jurídicas reguladas por el Código Civil y las regladas en la Ley General de Sociedades.

En ese sentido, es cierto que no existe un plazo de caducidad para impugnar los acuerdos comunales, pero tampoco nos dice la legislación sobre cómo se debe impugnar esos acuerdos. Por tanto, surge la duda de que vía procedimental usar o como impugnar un acuerdo comunal o si está sujeta a algún plazo de caducidad o prescripción.

La duda planteada es posible de verse en los dos casos citados; así, en el primer caso, se demanda la impugnación judicial de acuerdos; y, en el segundo, se usa la vía nulidad de acto jurídico. Por tanto, existe una ausencia en la legislación y una duda en la jurisprudencia. Y por si ello fuera poco, la jurisprudencia no cierra del todo las puertas a usar la vía de impugnación que se regula en el artículo 92 del Código Civil, ya que solo se refiere al plazo regulado en él; asimismo tampoco prohíbe el cuestionamiento de los acuerdos comunales mediante una demanda de nulidad de acto jurídico.

De ese modo, es posible colegir que el supuesto de hecho contemplado en dicha norma —art. 92— puede servir de sustento para una pretensión de impugnación de acuerdos comunales que además no se encontrará sujeta al plazo de caducidad de esa disposición. Y lo mismo sería para una pretensión de nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad, por ejemplo, respecto a un acuerdo comunal.

De otro lado, al hacer énfasis en la especialidad de su regulación y de las comunidades mismas, sería razonable colegir la particularidad de sus acuerdos comunales; si ello es así, entonces cabe la posibilidad de que no todo acuerdo o vulneración al estatuto encaje como

causal de una nulidad de acto jurídico. Del mismo modo, el acuerdo comunal como tal puede ser diferente de un acuerdo asociativo; es decir, una especie particular de negocio jurídico que por lo mismo abriría la puerta de cuestionarlo mediante la vía de nulidad, anulabilidad o ineficacia. En suma, la naturaleza de los actos comunales, en buena cuenta, influirán en la manera como pueden ser impugnados; pues como se ha detallado bien pueden ser cuestionados —y lo son en la práctica judicial—, como impugnación de acuerdos y como nulidad de acto jurídico. Y se debe advertir que dichas figuras no son compatibles en su totalidad y tampoco una desplaza a la otra ni tampoco una engloba a la otra, además de las discusiones doctrinarias que existen respecto a ellas.

En síntesis, existe ausencia de regulación en lo que respecta a la impugnación de los acuerdos comunales; y, la jurisprudencia tampoco ha definido el tema, por lo cual existen bastante incertidumbre que es necesario aclararla mediante el presente estudio.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Interrogante general**

¿La inexistencia de una vía procedimental especial para la impugnación de acuerdos de las comunidades campesinas, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?

### **1.2.2. Interrogantes específicas**

- ¿Debe regularse normativamente un régimen específico para la impugnación de acuerdos de las comunidades campesinas?
- ¿Es la nulidad de acto jurídico un mecanismo apropiado para impugnar judicialmente los acuerdos comunales?

- ¿Es la impugnación de acuerdos, regulado en el artículo 92 del Código Civil, un mecanismo apropiado para impugnar judicialmente los acuerdos comunales?

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar si, para las comunidades campesinas, la inexistencia de una vía procedimental especial para la impugnación de sus acuerdos significa la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

- Evaluar si debe regularse un régimen específico para la impugnación de acuerdos de las comunidades campesinas.
- Precisar si la nulidad de acto jurídico es un mecanismo apropiado para impugnar judicialmente los acuerdos comunales.
- Establecer si la impugnación de acuerdos, regulado en el artículo 92 del Código Civil, es un mecanismo apropiado para impugnar judicialmente los acuerdos comunales.

### **1.4. Justificación**

#### **1.4.1. Justificación teórica**

En el Quinto Pleno Casatorio Civil se discutió el tema de las impugnaciones de acuerdos asociativos, esto a raíz de numerosos casos y decisiones disimiles de la judicatura. En dicho Pleno se buscó, en palabras de Gonzales (2013), “determinar si las causas de invalidez previstas en el Libro II del Código, son aplicables en forma autónoma a los



acuerdos colectivos, o si esas mismas causas de invalidez tienen que someterse al régimen específico del art. 92 CC” (p. 4). Además está decir que antes y después de la emisión de la casación hubo muchas discusiones doctrinarias y posturas distintas sobre el tema, al punto que se plantearon cuatro tesis diferentes respecto al tema.

Ahora bien, tengamos en cuenta que la discusión se dio por lo difuso de la regulación y lo especial que eran los casos. Si ello sucedió habiendo una norma que regulaba ese supuesto, ¿qué podemos esperar si ni siquiera existe una disposición que regule el tema de la impugnación de los acuerdos comunales. Es por ello que el presente estudio pretende elaborar los conceptos necesarios para aportar a una solución adelantada al conflicto que pueda suscitarse.

En suma, analizando los problemas que surgieron con la impugnación de acuerdos asociativos y toda la doctrina creada a raíz de la problemática, proponemos crear la teoría suficiente que sustente las soluciones a los problemas que ya existen —y los que puedan devenir— respecto a la impugnación de acuerdos de las comunidades campesinas y que sirvan como argumentos para la solución de controversias.

De la misma forma, debemos tener presente que los acuerdos comunales son fundamentales para el funcionamiento de una comunidad campesina; de modo que, una discusión o impugnación de un acuerdo comunal hará que sus propósitos se vean estancados.

Así, por ejemplo, en el caso que una comunidad mediante un acuerdo de asamblea faculta la creación de una empresa para la exportación de cultivos agrícolas y un grupo de comuneros impugna judicialmente la decisión alegando vicios en la formación del acuerdo, esto supondrá la suspensión de la implementación de la empresa, por lo mismo el estancamiento del desarrollo de la comunidad. Ahora bien, lo más probable es que en los

tribunales, por razones que sustentamos en el planteamiento, la discusión se alargue o que los litigantes encuentren argumentos para alargar el proceso basados en las dudas planteadas. Mientras tanto los intereses de las comunidades campesinas se verán relegados por no existir claridad en las decisiones judiciales.

En esa medida, desde este trabajo se pretende aportar sustento sacado del estudio doctrinario para que las disputas judiciales sean resueltas sin tanta innecesaria discusión. Ello para que, en lo venidero, las comunidades campesinas encuentren seguridad jurídica en los casos que les toque litigar cuestionamiento a sus acuerdos.

#### **1.4.2. Justificación práctica**

En datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática (2018): “Según los resultados del I Censo de comunidades Campesinas 2017, el número de comunidades censadas asciende a 6 mil 682” (p. 23). Ello representa un 40 % del total de nuestro territorio, aproximadamente. Tomando en cuenta esas cifras, no podemos restarle importancia a las comunidades campesinas como un componente de nuestro Estado y además que son entes generadores de riqueza.

Asimismo, estamos al tanto de que cada comunidad de las casi seis mil celebra de seguro con cierta regularidad actos comunales; es decir, la asamblea general y la directiva comunal están en permanente ejercicio de sus funciones y hacen que la comunidad funcione. Y es de imaginarse que cierta parte de esos acuerdos son impugnados y llegan como conflictos al Poder Judicial.

Por tanto, si no tenemos una normativa clara y específica es muy probable que los conflictos que surjan en las comunidades campesinas se vean sujetos a la discrecionalidad de los jueces y a las posturas que puedan adoptar; esto significa, para el comunero, una

incertidumbre e inseguridad sobre un acto que es esencial para el desarrollo acorde a las normas de su comunidad.

Es por ello que desde esta investigación buscamos proponer, de ser necesario, un texto legal que regule las impugnaciones judiciales de los acuerdos comunales y pueda ser incluido en la normativa de las comunidades campesinas, para cuando se prepare alguna modificación legal que lo permita. Para ello nos basamos en las experiencias del problema que surgieron para las asociaciones, con la idea de no repetir y menos trasladar la incertidumbre y los doctrinarios que se ocasionaron para resolver ese debate. Es por eso que la investigación busca tener un enfoque práctico que signifique el beneficio del funcionamiento de las comunidades campesinas y la seguridad en su organización y manejo de sus decisiones.

## **2. CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes del problema**

#### **2.1.1. Antecedentes nacionales**

Cieza (2011), en su tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho, titulada “La nulidad y la impugnación de acuerdos, su problemática en materia civil y societaria”, analiza el tema de la impugnación judicial de los acuerdos enfatizada en las asociaciones y las sociedades comerciales. En su investigación se expone la problemática de impugnación versus nulidad y afirma que existe una superposición en la regulación civil y societaria.

El citado estudio servirá para nuestra investigación, en tanto en él se analiza a personas jurídicas, y qué duda cabe las comunidades campesinas son personas jurídicas; entonces, ello nos servirá para identificar cómo se impugnan judicialmente los acuerdos en las otras personas jurídicas y si ello es aplicable a las comunidades campesinas. Asimismo, nos permitirá identificar los problemas que existen con las impugnaciones de acuerdos y no trasladar los mismos en el caso que las comunidades campesinas ameriten un régimen de impugnación de acuerdos propio.

Lamadrid (2016), en su tesis para optar el grado de Magíster en Derecho, titulada “El Capítulo VI del Título III de la Constitución sobre el régimen agrario y la autonomía del derecho de las comunidades campesinas”, hizo un análisis bastante detallado de lo que son las comunidades campesinas. Abordó su origen histórico, sus clases, características, así como un análisis legal tanto de sus componentes y de su organización y autogobierno. Concluyó, el referido autor en su trabajo de investigación, que las comunidades gozan de un reconocimiento constitucional que no se encuentra acorde a la realidad actual; por ello,

sostiene que la aplicación del derecho regulado en sus leyes especiales no es eficiente. Resalta el hecho de que dentro de su régimen administrativo existen regulaciones que deben ser tomadas en cuenta, que estas se inspiran en los principios del espíritu comunitario, la identidad étnica y cultural que deben prevalecer.

Este estudio resulta pertinente en cuanto nos pormenoriza el régimen administrativo y legal de las comunidades campesinas, lo cual es importante, pues no da a conocer el funcionamiento administrativo y el autogobierno que existen dentro de las comunidades campesinas; es decir, nos enseña y detalla los actos comunales, las funciones de sus órganos y sus miembros. Esto es relevante porque nos ayudará a establecer, de acuerdo a saber cómo funciona una comunidad campesina, un mecanismo idóneo para impugnación judicial de sus acuerdos: mientras más preciso el conocimiento de la situación a regular, mejor abarcará el supuesto de la norma.

Caballero (2019), en su tesis para optar el grado de Magíster en Derecho, denominada “El cuestionamiento de acuerdos asociativos en el ordenamiento jurídico peruano: la impugnación como mecanismo especial de tutela de los asociados”, nos da a conocer, en un primer momento, a la asociación como persona jurídica regulada en el Código Civil. Después de ello, analiza la naturaleza jurídica de sus acuerdos, la forma como estos se estructuran y se forman. Luego de determinar que estos son actos jurídicos, analiza el régimen de ineficacia de los negocios jurídicos como alternativa o sostén de la impugnación de acuerdos. De esa forma limita causales de impugnación que se desprenden del artículo 92 del Código Civil que engloban a las causales de anulabilidad del acto jurídico.

La investigación nos ayudará, ya que, al analizar a las asociaciones, nos muestra también lo diferente que son de las comunidades campesinas; por lo tanto, tener cuidado al momento de tomar como referencia para una posible regulación de las impugnaciones

judiciales de los acuerdos comunales. Además, la enumeración de supuestos exactos que son pasibles de impugnación nos servirá como referencia, después de analizar los actos asamblearios de las comunidades campesinas, para poder esbozar los actos derivados de las actuaciones comunales.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Las comunidades campesinas**

#### ***2.2.1.1. Orígenes y existencia de hecho***

Antes que jurídicos, las comunidades campesinas se explican y fundamentan más en aspectos sociológicos y antropológicos. Es por ello que su origen no tiene que ver para nada con su reconocimiento por el ordenamiento jurídico. De ese criterio es Lamadrid (2016), quien explica que “las comunidades indígenas, ahora llamadas comunidades campesinas, no son entes jurídicos creados por ley; no nacen ni mueren por decreto, se trata de entidades sociológicas de remoto origen histórico” (p. 27).

Respecto a su origen se han elaborado hasta tres tesis, a decir: una indigenista, una hispanista y otra que conjuga ambas. Figallo, quien desarrolla las tres tesis, anota sobre la primera tesis que las comunidades campesinas surgieron en los tiempos prehispánicos y tienen como antecedente inmediato a los ayllus del incanato; en cambio la segunda, toma como punto de partida a la organización impuesta por los invasores españoles y que las comunidades son derivaciones de ella; la tesis mixta, que agrupa ambas posiciones, reconoce influencia tanto de los ayllus como de las comunas españolas para la formación de las comunidades campesinas (como se citó en Lamadrid, 2016, p. 28).

Para resumir lo anterior y parafraseando las palabras de Peña (2012) sobre la importancia histórica de las comunidades, menciona que ella estriba en que las comunidades

mantienen vigente las manifestaciones que las culturas milenarias, en su desarrollo, nos legaron.

Ahora bien, el origen histórico de las comunidades campesinas importa en tanto nos hace saber que más allá de su surgimiento en un momento dado de nuestra historia, es un fenómeno social que existió y existe, esto es expresado así por Peña (2013):

Dada la característica histórica de los pueblos o las comunidades Andinas y Amazónicas con anterioridad a la conquista y colonización española o europea, su existencia es indiscutible. Sin embargo, en esta existencia histórica es importante distinguir dos niveles: una existencia de hecho y una existencia legal (p. 199).

De lo anterior, y por lo abarcado en este trabajo, es que corresponde poner énfasis en lo que significa la existencia legal de las comunidades campesinas; para ello, tomamos en cuenta lo esbozado por el mismo Peña (2013): “La existencia legal (...) significa el reconocimiento que hacen las autoridades del Estado basado en la Constitución y las leyes” (p. 199). En ese sentido, para verificar dicha existencia resulta necesario el estudio de lo regulado en el ordenamiento jurídico para las comunidades campesinas.

#### ***2.2.1.2. Existencia legal***

##### *2.2.1.2.1. En el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*

Ratificado en 1994 por el Perú, por lo que el Convenio empezó a regir desde 1995. Conforme a nuestra Carta Magna, dicho Convenio goza de rango constitucional; lo que significa que su contenido, los derechos y obligaciones que enumera, son de aplicación obligatoria dentro de nuestro territorio.

Es de aplicación, se dice, ya que dentro de sus amplias definiciones de pueblos indígenas y tribales considera a aquellos

Pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989).

Con lo expuesto en el punto anterior, sobre el origen y la existencia de hecho de las comunidades campesinas, es posible colegir que, por su origen histórico, además de sus costumbres y tradiciones, las comunidades campesinas encajan dentro de la definición de pueblos indígenas que se establece en el convenio; por ello, son suyos los derechos y protecciones que emanan del tratado.

Esta postura —la de considerar a las comunidades campesinas como pueblos indígenas—, también fue expresada por la Comisión de Expertos de la OIT en una observación individual que la hicieron hacia nuestro país:

El concepto de pueblo es más amplio que el de comunidad y las engloba y que cualquiera sea su denominación, no debe haber ninguna diferencia a efectos de la aplicación del Convenio, en la medida en que las comunidades denominadas nativas, campesinas u otras estén comprendidas en el artículo 1, párrafo 1, a) o b), del Convenio, en cuyo caso corresponde aplicarles por igual todas las disposiciones del Convenio.



Por tanto, queda claro que la normativa internacional también reconoce a las comunidades campesinas y resulta aplicable a nuestra realidad.

#### *2.2.1.2.2. En la Constitución Política de 1993*

Bajo la denominación de comunidades indígenas, la Constitución de 1920, de modo escueto, reconoció la existencia legal de las hoy denominadas comunidades campesinas. Del mismo modo, la Constitución de 1933, además de reconocerlas, amplió el número de normas que buscaron proteger los derechos de las comunidades dándoles un tratamiento especial.

Las Constituciones posteriores, de 1979 y 1993, regularon el tema de forma no tan diferente; a decir, en ambas se reconoce su existencia legal y personería jurídica y les otorga autonomía económica, en su organización y administración:

Las comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades Campesinas y Nativas (artículo 89, Constitución del Perú).

En suma, el reconocimiento legal se dio desde la Constitución de 1920 conjuntamente con su declaración de autonomía. La diferencia, al menos en las dos últimas Constituciones, se da en el ámbito de la regulación de su derecho de propiedad, en los atributos de inembargables e inalienables; que, en la Constitución de 1993, ya no fueron incluidos dentro del conjunto de derechos que identifican a las comunidades.

El artículo citado ha merecido un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en el cual se desarrolló el concepto de pluralismo que rige en nuestra Constitución, bajo el cual se reconoce la coexistencia y convivencia igualitaria de todas las etnias y culturas que se desarrollan dentro de nuestro territorio; asimismo se manifestó que dicho reconocimiento significa que nuestro Estado es un ente multicultural que, bajo concepciones de igualdad, reconoce tanto derechos como obligaciones a todas las culturas. De ahí que las “disposiciones constitucionales [entre ellas el artículo 89] revelan que el Estado peruano ha asumido una política activa de reconocimiento de diversas minorías étnicas y culturales” (STC N.º 02765-2014-PA/TC, 2017).

En ese sentido, el reconocimiento constitucional de las comunidades campesinas, en tanto son consideradas etnias u culturas, además de sustentarse en el artículo 89, tiene también arraigo en los que versan sobre la identidad cultural (artículo 2.19 de la Constitución), la preservación de las manifestaciones culturales (artículo 17) y demás contenidos relacionados. Por todo ello, en la jurisprudencia citada, se lee que la naturaleza jurídica de las comunidades campesinas tiene que comprenderse desde el enfoque de la multiculturalidad y que el principal factor para su reconocimiento será la autoidentificación, que implica que sus integrantes posean un sentido de pertenencia hacia su comunidad, actitud que evidenciará, su autonomía. Empero, a aquellas manifestaciones deben sumarse más características propias que las diferencias de otras organizaciones, como por ejemplo el lenguaje, la religión, etc.

Queda claro, a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional, que el reconocimiento legal de las comunidades campesinas tiene rango constitucional, a raíz de ser un Estado multicultural que identifica y da protección a etnias y culturas, y que prevé para ellas un tratamiento especial en razón de sus elementos que la componen y que resultan ser su esencia.

### *2.2.1.2.3. En el Código Civil de 1984*

Las comunidades campesinas se encuentran reguladas en la Sección Cuarta del Libro I del Código Civil de 1984 (en adelante el Código). A su vez, el referido libro, denominado Derecho de las Personas, se divide en cuatro secciones, a saber: personas naturales; personas jurídicas; asociación, fundación y comité no inscritos; y, comunidades campesinas y nativas.

El hecho que las comunidades campesinas se encuentren en una sección distinta a las personas jurídicas, puede llevarnos a pensar que no son personas jurídicas. En cambio, lo que si no es discutible es que las comunidades campesinas sean sujetos de derechos.

Por ello, antes de describir el tratamiento que el Código hace de las comunidades campesinas, es necesario referir algunos conceptos necesarios y definir la ubicación de las comunidades conforme a nuestra legislación.

Respecto al sujeto de derecho y la persona jurídica en nuestro Código, Varsi (2014) explica que el sujeto de derecho es una “creación de la teoría del Derecho que terminó plasmándose en una ley a efectos de su posicionamiento normativo” (p. 100).

En efecto, la idea de sujeto derecho fue elaborada por el derecho con la finalidad de que esas entidades sean titulares de situaciones jurídicas. De ese criterio es Espinoza, cuando define al sujeto de derecho como aquel “centro de imputación de derechos y deberes; adscribible, siempre y en última instancia a la vida humana” (como se citó en Varsi, 2014, p. 93). De ese modo, el sujeto de derecho resulta ser una invención del derecho, que siempre involucrará al ser humano (tanto individual como colectivamente), al que se le adjudicarán efectos jurídicos contemplados en la ley.

Como vemos, según el concepto esbozado de sujeto de derecho, las secciones del Libro I mencionadas no son otra cosa que sujetos de derechos; en ese caso, la persona natural, la persona jurídica y los dos siguientes serían tipos de sujetos de derecho.

Sin embargo, dicha división, si analizamos cada una, no resulta adecuada. Por ejemplo, el concebido —que es entendido como el ser humano por nacer—, es una institución que se encuentra regulada dentro de las personas naturales que agrupa a los seres humanos nacidos (artículo 1 del Código Civil). Empero, el concebido no entra dentro de lo considerado como persona natural, por lo que es necesario entenderla como una nueva especie del género sujeto de derecho.

Del mismo modo, en las personas jurídicas, aunque no dentro de nuestro Código Civil, se comprende también a las sociedades mercantiles y civiles, de ahí que, exista la división entre personas jurídicas lucrativas y no lucrativas. Además de ello, en lo que respecta a las comunidades campesinas y nativas, estas no son un tipo del todo desligado de las personas jurídicas por lo que señalarles como una especie de sujeto de derecho diferente a las personas jurídicas resulta excesivo.

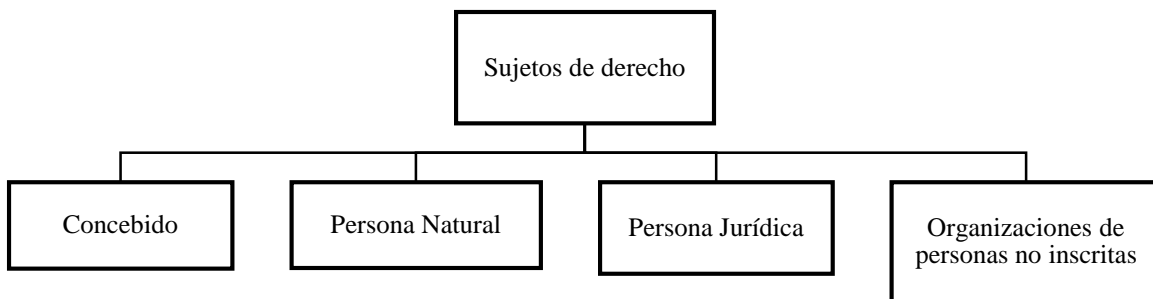
De otro lado, en cuanto a las personas jurídicas no inscritas reguladas por el Código (asociación, fundación y comité no inscritos), debe precisarse que no son ellas las únicas colectividades u organizaciones que existen sin encontrarse inscritas en un registro, sino que son muchas las formas de organizaciones que sin adoptar una modalidad regulada persiguen fines comunes. Es por ello que, para abarcar todas esas expresiones, es mejor denominar a dichos conjuntos como organización de personas no inscritas.

Todo lo anterior es expresado por el maestro Sessarego (2001), al señalar que en nuestra legislación se evidencia lo siguiente:

Cuatro “maneras de ser” que son asumidas y reguladas por el derecho a través del ordenamiento jurídico. Es decir, como ser humano por nacer —concebido—, como ser humano nacido —persona natural—, como organización de personas sin inscribirse ni ser reconocida por el Estado y, finalmente, como organización de

personas que, por el hecho formal de su inscripción, se convierte en lo que, impropriamente, se le designa como “persona jurídica” (p. 315).

Bajo esa perspectiva, entonces, la división que se hace en nuestro Código Civil de los sujetos de derechos, debería quedar establecido de la siguiente manera:



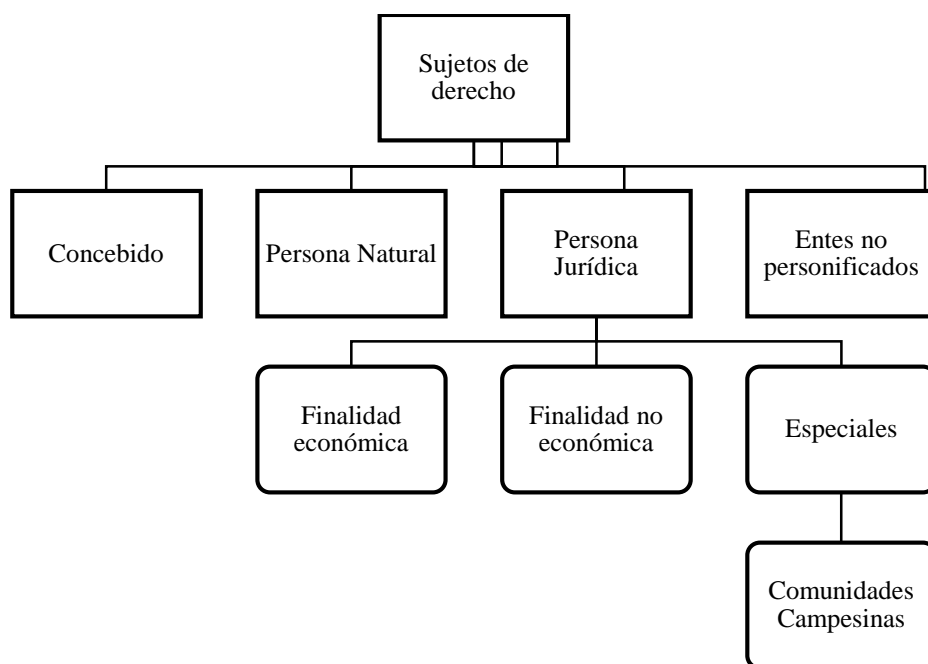
*Figura 1.* Clasificación de los sujetos de derecho en el Código Civil de 1984. *Nota.* Adaptado de Varsi, E (2014). *Tratado de Derecho de las Personas.* Gaceta Jurídica, p. 111.

Ahora bien, con todo lo sustentado cabe preguntarnos: ¿qué tipo de persona jurídica son las comunidades campesinas? Bajo la clasificación hecha, consideramos que las comunidades campesinas, al ser entes colectivos y organizados, encajan dentro de la división de personas jurídicas. Empero, dentro de dicha especie de sujetos de derecho, también encontramos otras como, las sociedades civiles, mercantiles, asociaciones, fundaciones, etc. Ante ello, la doctrina, a criterio del profesor Hundskopf (2009), ha clasificado a las personas jurídicas según si persiguen o no una finalidad económica. De esa manera, existirán personas jurídicas con una finalidad propiamente económica (sociedades mercantiles, sociedades civiles, cooperativas y E.I.R.L.), reguladas por la Ley General de Sociedades; y las personas jurídicas sin finalidad económica, como las asociaciones, fundaciones y comités, reguladas en el Código Civil (pp. 21-22).

Ahora bien, en primer momento, según la división plasmada, pareciera que las comunidades campesinas, dado que su fin, según lo señalado en su Ley y Reglamento, no contempla una finalidad económica, podrían ser consideradas como personas jurídicas sin finalidad económica. Ergo, ello resulta ser muy superfluo porque los fines establecidos para las comunidades campesinas (el mejor aprovechamiento de su patrimonio para beneficio general y equitativo de los comuneros y la realización plena de sus miembros y del país) trasciende el concepto de finalidad no económica.

Postulamos ello debido a que, primero, las comunidades campesinas no tienen fines altruistas, que es característica esencial de las personas jurídicas no lucrativas, sino más bien persiguen el bienestar de sus propios integrantes; segundo, los réditos que se obtiene producto de la actividad económica realizada a través de, por ejemplo, las empresas comunales, serán usados para beneficio de los comuneros; tercero, y quizá más importante es que tienen un tratamiento legal particular justamente basado en que son instituciones especiales, es decir, dada su naturaleza (ya explicada en capítulos anteriores) merece una regulación especial para su mejor funcionamiento y administración.

Es a raíz de ello que, dentro de la división clásica de personas jurídicas con fines lucrativos y no lucrativos, cabe añadir una sección donde encajen las personas jurídicas especiales como las comunidades campesinas. Así, para mejor expresar lo anterior conviene realizar el siguiente diagrama:



*Figura 2.* Clasificación de los sujetos de derecho y personas jurídicas en el Código Civil de 1984.  
*Nota.* Adaptado de Varsi, E. (2014). *Tratado de Derecho de las Personas*. Gaceta Jurídica, p. 113.

En consecuencia, establecer que las comunidades campesinas son un tipo especial de personas jurídicas tiene sustento en el concepto elaborado en el Código Civil. Este, al definir las, pone énfasis en su estabilidad y tradición, en el interés público, en el aprovechamiento equitativo de su patrimonio y en que tienen regulación especial.

En lo que respecta a la tradición y estabilidad, entendemos que se refiere a su vigencia en el tiempo y su desarrollo histórico como características especiales para que una organización pueda ser calificada como comunidad campesina. Además de esas dos cualidades señaladas en el artículo 134 del Código Civil, se establece que las organizaciones comunales son de interés público.

Sobre lo último, cabe resaltar que el concepto de interés público, en primer lugar, está muy ligado a cuestiones políticas, estatales y administrativas; se dice, por ejemplo, que es finalidad del Estado la satisfacción del interés público, por ello, toda acción que lleve a cabo

debe buscar el beneficio de todos. De otro lado, un segundo criterio, expuesto por nuestro Tribunal Constitucional, es que el interés público “actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo” (STC N.º 0090-2004-AA/TC, 2004).

Bajo esa premisa, para el caso de las comunidades campesinas, es menester entender al interés público bajo el segundo criterio, lo que, usando las palabras de Honda (2006), significa es que “cuando la ley señala que las comunidades Campesinas son personas jurídicas de interés público nos indica que es de interés general la regulación y tratamiento de los derechos y obligaciones de las comunidades Campesinas” (p. 186).

Ahora bien, sobre el tema de la equidad en el aprovechamiento de sus recursos, está relacionado con las actividades que lleva a cabo la comunidad en la explotación o utilización de su patrimonio, para que eso se dé de forma equitativa debe aprovecharse en razón al beneficio de todos los miembros de la comunidad. Así, el uso de la tierra, por ejemplo, no debe estar en manos de unos cuantos y para su solo provecho, sino debe estar repartida en función al criterio de equidad que adopte la organización comunal.

De otro lado, en los siguientes artículos —de los seis que conforman la Sección Cuarta—, se regulan temas de su organización: la asamblea general como órgano de mayor jerarquía (artículo 138), su estatuto como norma rectora de su funcionamiento (artículo 137) y la existencia de un padrón de miembros e inventario de bienes (artículo 139).

Como bien se señaló, el Código Civil menciona que las comunidades campesinas se regulan por legislación especial: la Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento.



#### *2.2.1.2.4. En la Ley N.º 24656: Ley General de Comunidades Campesinas*

Promulgada el día treinta marzo de 1987, la denominada Ley General de Comunidades Campesinas (en adelante la Ley) consta de diez Títulos, de los cuales, en el Título I, artículo 1, se declaró de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo de las comunidades campesinas, se recalcó su autonomía en ámbitos de su organización, trabajo, economía y administración, pero con respeto siempre de la Constitución. Del mismo modo, en el artículo 2 del mismo Título, se definió a las comunidades campesinas:

Organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país (Ley N.º 24656, 1987).

#### *2.2.1.2.5. En el Reglamento de la Ley N.º 24656*

Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 008-91-TR y promulgado el 12 de febrero de 1991, el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas (en adelante el Reglamento) no desarrolló toda la ley; por el contrario, solo se avocó a normar la personería jurídica de las comunidades y los títulos III y V de la Ley N.º 24656 (artículo 1 del Reglamento).

Por tanto, en el Reglamento solo desarrolla lo referente a la personería jurídica, los comuneros y el régimen administrativo de las comunidades campesinas. Y ello se dejó en claro cuando en el considerando se estableció:

Que, por la amplitud, complejidad y heterogeneidad de la realidad comunal, es conveniente reglamentar la referida Ley, parcial y progresivamente, por lo que es

necesario establecer que la palabra Reglamento tiene en todo caso, la siguiente significación: "Reglamento o reglamentos de la Ley General de Comunidades Campesinas (Decreto Supremo N.º 008-91-TR, 1991).

Si bien se señaló que su reglamentación se daría parcial y progresivamente, es un hecho que ello no se dio, a pesar incluso de que la realidad de las comunidades campesinas ha tenido y tiene un cambio importante. En ese sentido, existe una dejadez y olvido por parte de los legisladores para completar su reglamentación.

### ***2.2.1.3. Autonomía organizativa y administrativa***

El carácter independiente de cómo se organizan y administran las comunidades, es una manifestación que se desprende del reconocimiento de autonomía para ellas. Sin embargo, la autonomía, como bien anota Peña (2013), “es diferente al concepto de autodeterminación. Este último está relacionado con el concepto de Estado, en el sentido de soberanía y secesión” (p. 200). Por el contrario, la autonomía “corresponde a entidades colectivas que tiene amplia libertad en sus acciones pero que se reconocen como parte del mismo Estado” (Peña, 2013, p. 200).

En ese sentido, lo que garantiza la Constitución para las comunidades andinas cuando se refiere a que son autónomas en el ámbito de su organización y administración, es que, en palabras de Peña (2013), gozan de libertad de decisión para convenir las formas mejores de sus estructura organizacional y política, siendo importante para ello la participación de las familias y de los comuneros. Y la forma en como elijan que esas estructuras funcionen, llámese, la elección de sus representantes, las atribuciones para ejercer los cargos, las obligaciones para los directivos, entre otras, serán parte de la libertad de administrarse.

La administración, en sentido amplio, se entiende en términos de ejercer autoridad para la dirección de una institución. Según lo señalado en la ley especial, el gobierno de las

comunidades campesinas está reservada para tres órganos: la asamblea general, la directiva comunal y los comités especializados por actividad y anexo. Es claro entonces que la dirección de una comunidad campesina se les encarga a los tres órganos citados. Es por ello que merece detenerse en el estudio tanto de la asamblea general como de la directiva comunal, como se hará más adelante.

Ahora bien, la manera de cómo administrarse o las atribuciones asignadas, también se encuentran dentro de la Ley y su Reglamento. De esa manera, de forma genérica, se señala en la ley que la asamblea general es el órgano supremo de la comunidad campesina, y que la directiva comunal es responsable del gobierno y administración. Si bien la Ley es sucinta respecto a las funciones asignadas a ambos órganos de gobierno, encontraremos en el Reglamento una mayor precisión.

#### *2.2.1.3.1. La asamblea general*

La organización y estructuras internas de las comunidades campesinas serán análogas a las de las demás personas jurídicas. De ahí que se contemple en su legislación la existencia de una asamblea general (como en las asociaciones), que a su vez es un órgano de similares funciones a la junta general de acciones (como en las sociedades anónimas). Por tanto, como apreciamos, las personas jurídicas tienen bases similares en su organización y para su funcionamiento.

En ese entender, tanto en la ley y como en el Reglamento se designa a la asamblea general como el órgano supremo de una comunidad campesina. Ahora bien, se establece en la doctrina, adaptando el criterio de Ariano (2003), que la asamblea general es el órgano que está constituido, generalmente, por todos los miembros de la comunidad campesina, es decir, es un órgano colectivo encargado de ser la manifestación de la voluntad de la comunidad, a

través de la fusión de las voluntades individuales de los comuneros, que, una vez adoptados, serán de obligatorio cumplimiento para todos.

En tal caso, la asamblea general será también esa suma de las manifestaciones individuales de los comuneros, que, en cumplimiento de las formalidades establecidas legal y estatutariamente, expresan su voluntad, que una vez deliberadas, servirán para la formación de un acuerdo: el acuerdo comunal o acto asambleario comunal.

En cuanto a las funciones de la asamblea general, estas las encontramos plasmadas en el artículo 38 del Reglamento de la ley: la asamblea general tiene funciones normativas y fiscalizadoras. Esto tiene sentido ya que, será el mismo órgano de mayor jerarquía, quien reglamente el funcionamiento de la comunidad campesina y a su vez se encargue de vigilar su correcto andar.

Respecto a la función normativa, entendemos que se encuentra referida a la facultad de la asamblea general, citada en el artículo 18 inciso a de la Ley General de las comunidades Campesinas, de aprobar, normar e interpretar el estatuto de la comunidad; es decir, se entiende por dicha potestad que la asamblea general es responsable de establecer las reglas de juego dentro de las comunidades, es decir, autorregularse. Empero, si bien recae sobre ella la atribución de crear un conjunto de disposiciones que será el régimen interno con el cual se desenvolverán (el llamado Estatuto de la comunidad), estas no pueden exceder ni contradecir el ordenamiento jurídico ni el régimen legal que las regula. Además de ello, así como es capaz de crear, será capaz de realizar cambios al Estatuto y, en caso de duda en su aplicación, interpretar sus disposiciones.

Referente a la función fiscalizadora, se puede desprender su relación con la función normativa, ya que también se debe fiscalizar aquello que se norma, esto es, vigilar el cumplimiento de aquello que se ha mandado a regir. Además de ello, resulta coherente que

sea la reunión de toda la comunidad quien ejerza el poder de controlar y revisar los actos tanto de los comuneros y los elegidos dirigentes. En ese sentido, notamos que la potestad de fiscalizar en buena cuenta significa controlar el accionar de la comunidad campesina en general, tanto de sus órganos de administración como de los comuneros.

La composición de la asamblea general, señala el artículo 39 del Reglamento, está dada por el total de comuneros calificados registrados en el padrón comunal. Se entiende de ello que la asamblea general es la reunión de todos los comuneros legitimados o con el poder suficiente para participar en la toma de decisiones de los asuntos de la comunidad campesina.

Además de ello, para casos donde la comunidad abarque una gran extensión territorial y sus integrantes sean numerosos, se prevé la existencia de la asamblea general de delegados que se constituirá conforme se señala en el artículo 40 del Reglamento; y, se infiere, hará las veces de la asamblea general.

Para que la asamblea se concrete, es necesario convocarla. Convocar puede ser equiparado con el hecho de llamar a los comuneros para que una vez reunidos (la asamblea general propiamente dicha), desencadenen una serie de actos para concretar la voluntad de la comunidad. Ahora bien, ese llamamiento para reunirse, se entiende, es imposible que se esté dando permanentemente, sino que se elige un momento y lugar donde reunidos todos los comuneros (constituida la asamblea) se sometan a debate propuestas que, de ser el caso, llegarán a ser acuerdos.

En el Reglamento, es el artículo 42 el que se ocupa del tema. Se establece claramente que el encargo de convocar a asamblea general dentro de la comunidad campesina recae en el presidente de la directiva comunal. Del mismo modo, ello queda ratificado cuando en el artículo 63 literal b) del Reglamento, se establece como función del presidente de la directiva comunal convocar tanto a asamblea general ordinaria como extraordinaria.

Esto es importante ya que la legitimidad para convocar a asamblea recae exclusivamente sobre el presidente de la directiva comunal (mas no es así en el caso, por ejemplo, de las sociedades anónimas, donde es el directorio quien hace el llamado a asamblea); en ese sentido, la directiva puede reunirse y acordar que a tal fecha se llevará a cabo una asamblea general, pero ello no implicará ya el acto de convocarla ya que eso es solo atribución del presidente de la directiva.

Ahora bien, la convocatoria no puede ser arbitraria, sino que debe darse de forma oportuna y seguir una formalidad. Es así que el Reglamento (artículo 41) ha previsto que las asambleas pueden darse de dos maneras: cuando las reglas internas de la comunidad lo establezcan (asambleas ordinarias), o cuando por necesidad se convoque (asambleas extraordinarias). Asimismo, para las asambleas ordinarias se establece que deben ser un mínimo de cuatro al año. Esto último resulta importante, ya que, a diferencia de las asociaciones donde las asambleas se llevan a cabo cuando lo señale su estatuto, hay una obligación legal para el presidente de la directiva comunal de convocar a asamblea general al menos cuatro veces en un año. Eso también implica que en el Estatuto se indicará, en número mayor o igual a cuatro, las veces que se llamará a asamblea ordinaria.

Respecto a las asambleas extraordinarias, el artículo mencionado, regula que pueden darse en los supuestos cuando a) lo acuerde la directiva comunal. En este caso, como ya se explicó que es atribución del presidente convocar a asamblea, no bastará el acuerdo de la directiva para que se lleve a cabo la asamblea, sino que será necesario que el presidente convoque a asamblea a raíz del acuerdo del órgano administrativo b) lo solicite la quinta parte de los comuneros calificados.

Ese supuesto surge como expresión de la facultad fiscalizadora del órgano supremo, para poder controlar los actos del presidente y la directiva. Con ello se promueve a los

comuneros a solicitar la realización de una asamblea, pero, como en el caso anterior, tampoco es una concesión para poder convocar a asamblea sino solo de solicitarla. En ese caso, la solicitud, una vez cumplidos los requisitos establecidos, importa un deber para el presidente de convocar a asamblea general.

Para los dos supuestos mencionados, además de lo desarrollado, se precisa que en la asamblea se abordaran solo los temas que dan origen a la petición. Siendo ello así, inferimos que el objeto de la solicitud puede versar de cualquier asunto, siempre y cuando sea distinto al que da origen a las asambleas ordinarias. Por ejemplo, si en el estatuto se fijó que a tal día de tal mes se debe llevar a cabo la asamblea para la rendición de cuentas del ejercicio económico (lo que sería una asamblea ordinaria), no podrá solicitarse, ya sea por acuerdo del directorio o petición del quinto de los comuneros, la convocatoria de una asamblea para que se rinda cuentas.

En todo caso, creemos que, como la solicitud es dirigida al presidente, este podrá evaluar si resulta posible llevar a cabo una asamblea extraordinaria con el objeto que se solicita.

La convocatoria a la asamblea general, hemos expuesto, es atribución del presidente de la directiva comunal (artículo 42 del Reglamento). Sin embargo, dicha atribución puede ser incumplida, esto es, que el presidente se niegue a convocar las asambleas extraordinarias o que las asambleas ordinarias no sean convocadas en el plazo fijado en el Estatuto.

Ante ello se ha previsto que sea la autoridad judicial, juez de paz, quien ordene la convocatoria. Para eso, en el artículo 43 del Reglamento, se ha previsto una formalidad: solicitud de la quinta parte de comuneros calificados al juez de paz para que ordene la convocatoria a asamblea, este correrá traslado a la directiva para que efectúe sus descargos, con o sin contestación el juez resolverá la solicitud.

Sobre el particular, debemos manifestar que la solicitud se hace en merito a la negativa del presidente de convocar, siendo ese el caso, no se entiende porque debe ser la directiva comunal la que efectúe los descargos. Ello porque la directiva puede acordar la realización de la asamblea y el presidente negarse a convocar (lo que en sí es el supuesto contemplado), entonces, lo correcto sería emplazar al presidente mismo ya que es él quien debe manifestar las razones de su negativa a convocar.

De otro lado, también debe cuestionarse el hecho mismo de correr traslado, ya que, debido a que la asamblea es el órgano supremo y los que temas que en ella se abordan son de vital importancia para el desenvolvimiento de la comunidad, ello ralentiza el proceso de toma de acuerdos. En ese caso, para evitar esas dilaciones, basta que el juez constate la configuración de los supuestos (negativa del presidente para convocar pese a la solicitud presentado por el quinto de los comuneros o vencimiento de los plazos establecidos en el Estatuto). Esto guarda sentido debido a que lo único faltante para la configuración de la asamblea es la voluntad de convocar, y ello puede ser suplido (y es lo que se solicita) por el juez.

Asimismo, en el caso de la negativa a convocar una asamblea general extraordinaria, asumimos que los solicitantes (la quinta parte de los comuneros) deben ser los mismos quienes deben recurrir al juez de paz para petitionar que ordene la convocatoria. Esto porque debe haber coherencia entre quienes tienen la voluntad de convocar a una asamblea y fueron privados de ese derecho al negárseles (el presidente) su derecho.

En cambio, sí hay un acierto en el artículo citado, al momento de normar que la decisión del juez debe incluir el día, hora, lugar, el objeto y el encargado de presidir la asamblea. Ahora bien, si el Estatuto lo contempla, todo lo anterior debe realizarse conforme la formalidad ahí indicada; de no ser así, se asume que hay libertad de forma para proceder



con la asamblea general. Del mismo modo, una vez que se consiguió convocar a asamblea, los acuerdos que en ella se tomen deben validarse, como mínimo, con la quinta parte de los comuneros calificados, esto tiene sentido, ya que no menos de quienes solicitaron la asamblea deben estar de acuerdo con el objeto de la convocatoria.

Concretizada la convocatoria, hecho el llamamiento, lo siguiente es la deliberación para adoptar acuerdos. En ese punto, cabe hacer la distinción entre sesionar (como señala el artículo 44 del Reglamento) y votar (artículos 45 y 46).

Comunicados los comuneros con la convocatoria, a pesar de existir una obligación de asistir a la asamblea (artículo 28 de Reglamento), pueden estos no cumplir con ello. Es por eso que el Reglamento usa la frase sesionar válidamente; esto quiere decir que se necesita un número mínimo de comuneros calificados, fijado legal o estatutariamente, para instalar la asamblea. En otras palabras, la concurrencia en número específico es un requisito para que la asamblea general delibere válidamente.

Así, el quorum para que se lleve a cabo válidamente una asamblea, tanto ordinaria como extraordinaria, en la primera convocatoria, es de como mínimo de la mitad más uno de los comuneros calificados; en cambio, para la segunda convocatoria será necesario el número que el estatuto de la comunidad indique. Ahora bien, de no darse lo anterior, estaríamos frente a una asamblea inválida; es decir, bien una asamblea (con la tercera parte de los comuneros calificados, por ejemplo) puede sesionar, pero esa asamblea, inválida, no podrá dar lugar a un acuerdo.

Lo siguiente a lo expuesto, es la votación para la adopción de acuerdos. Estos necesitan de la mayoría simple para su validez, esto es, más votos a favor que en contra. En ese caso, inferimos que el quorum debe estar conformado por aquellos comuneros calificados sin impedimento para votar, esto porque el Reglamento establece que es obligación de los

comuneros calificados asistir a la asamblea y también emitir su voto, además de ello, se señala también la imposibilidad de otorgar representación a otros para el ejercicio de votar; en ese sentido, notamos que existe una finalidad de que la concurrencia sea en el número fijado para el quorum para que estos, no solo estén al tanto de los acuerdos, sino que también puedan participar con su voto para la toma de acuerdos.

De esa forma, para la adopción válida de un acuerdo, después de la convocatoria deberá cumplirse tanto con el quorum señalado en la ley o el estatuto y la mayoría simple de votos.

#### *2.2.1.3.2. La directiva comunal*

Es la responsable del gobierno y administración, según el artículo 48 del Reglamento. La directiva comunal es un órgano compuesto por seis directivos elegidos democráticamente. Se dice gobierno porque será la encargada de regir la comunidad haciendo cumplir la normativa legal, estatutaria y los acuerdos. En buena cuenta, la asamblea general es quien crea las normas y la directiva quien las hace cumplir, pero eso sí, su labor también se encuentra supeditada a fiscalización de la asamblea. Así, por ejemplo, si la asamblea acuerda la realización de una faena para la construcción del local comunal, será la directiva quien ejecute los actos de organización para cumplir ese acuerdo; y de ser el caso, la asamblea, como acto de fiscalización, puede solicitar una rendición detalle de actividades y rendición económica de cuentas.

En lo que respecta a la administración, se entiende como desplegar todo acto necesario para el funcionamiento de la comunidad o a todos aquellos actos internos que son necesarios para el buen gobierno de la comunidad campesina. Para ello es que se eligen a sus representantes, en quienes recae ciertas funciones que están obligados a cumplirlas. Así, por ejemplo, la directiva está encargada, según las funciones enumeradas en el artículo 60 del

Reglamento, de elaborar el Plan y Proyecto de Desarrollo Comunal, para ello, recae en el presidente la función de coordinar la elaboración de los planes y proyectos de desarrollo (artículo 63 del Reglamento).

Como se señaló, la directiva comunal está conformada por seis miembros, a decir: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, fiscal y vocal. Asimismo, se contempla la posibilidad de incluir a más miembros, siempre y cuando así se establezca en el Estatuto, pero no más de nueve integrantes.

Para ostentar dichos cargos se han regulado requisitos (artículo 50), así como impedimentos (artículo 51). Del mismo modo, el Reglamento detalla las funciones que cada integrante debe cumplir. Así, por ejemplo, el cargo máximo es del presidente quién a su vez es el representante legal de la comunidad. De la misma manera, en los artículos siguientes se pormenoriza las funciones de cada integrante. Cabe precisar que las atribuciones reguladas no son únicas, sino que se da la posibilidad que en el Estatuto se establezcan más funciones según la competencia de cada uno.

En cuanto al ejercicio del cargo, se establece en el artículo 58 del Reglamento, que es indelegable y debe ejercerse de manera personal.

Para que la directiva pueda funcionar y cumplir sus atribuciones debe llevar a cabo sesiones. Estas, al igual que las asambleas son extraordinarias (cuando la convoque el presidente o dos integrantes de la directiva) y ordinarias (que deben llevarse a cabo una vez al mes).

En caso de negativa de convocar, se entiende en el caso de petición de los integrantes de la directiva o no llevarse a cabo la sesión ordinaria dentro del mes, recae en el vicepresidente la posibilidad de convocar o también en un integrante de la directiva, la convocatoria también de ser comunicada al presidente.

La inasistencia a las sesiones, es decir, que por falta de uno de los integrantes no se pueda completar el quorum para sesionar, está sujeta a apercibimiento (tercer párrafo del artículo 55 del Reglamento). En ese caso, se requiere al miembro a que asista bajo sanción de ser vacado, de rehusarse, corresponderá a la asamblea declarar su vacancia.

Para la validez de los acuerdos, se infiere del artículo 53 del Reglamento, se necesita la concurrencia de la mitad más uno de los integrantes y la votación en mayoría simple. En caso de empate en la votación, será el voto del presidente que defina la adopción o no del acuerdo.

#### *2.2.1.3.3. Los comités especializados por actividad y anexo*

Estos comités son órganos excepcionales que existirán en la medida que la actividad de la comunidad así lo requiera. Su finalidad, se señala en el artículo 69, está avocada a ser órganos consultivos, asesorar y apoyo en las actividades comunales. También se señala que están bajo cargo de las directivas y su creación, así como la reglamentación de su funcionamiento, corresponde a la asamblea. Así, por ejemplo, se prevé la existencia de un comité especializado revisor de cuentas para los casos en los que las comunidades realicen un considerable movimiento económico.

### **2.2.2. Los negocios jurídicos unilaterales colegiales**

El tratamiento del presente tema, de alguna u otra manera, nos conlleva al análisis de lo que en nuestro Código Civil se ha regulado como acto jurídico. Muestra de ello es que en el Quinto Pleno Casatorio Civil —en el cual se discutió si un acuerdo asociativo podía ser cuestionado mediante una demanda de nulidad de acto jurídico— se analizaron los temas de nulidad, anulabilidad, ineficacia, etc. del acto jurídico; temas que justamente, forman parte de la categoría que acostumbramos denominar, aunque equivocadamente muchas veces,

como acto jurídico. En ese sentido, en esta parte del trabajo, es necesario el estudio de los tópicos mencionados, en especial del negocio jurídico.

La importancia del estudio del negocio jurídico y por consiguiente su utilidad para la solución de los problemas planteados en este estudio, es explicada por el profesor italiano Grondona (2014) al señalar que es necesario:

Una teoría general del negocio jurídico que pueda servir de fundamento técnico y riguroso para los juristas en formación, y que también sea útil para dar vida a nuevos instrumentos negociales (o a renovar los existentes), de forma tal que se concilien las exigencias de la economía y la visión filosófica-política del sistema peruano. Y, como es bien sabido, dicha realidad, económica y política, está siempre en movimiento (p. 15).

Bajo ese criterio, los planteamientos y resultados a los que arribemos dependerán de la concepción que optemos de negocio jurídico, toda vez que los actos asamblearios comunales deben encajarse dentro de alguna forma negocio jurídico, tomando en consideración tanto la forma como se encuentra regulado legislativamente el negocio jurídico y los aspectos críticos que brinda la doctrina al respecto.

Una vez determinado ello, con mayor juicio y para mayor seguridad, podremos elegir el remedio adecuado con el cual poder cuestionar los negocios jurídicos comunales. Todo ello, claro está desde luego, según la cita esbozada, debe hacerse sin dejar de lado los aspectos de la realidad —tanto políticos, económicos, sociológicos— donde se generan, y su impacto en el desarrollo de las comunidades campesinas.

El libro de Código Civil de 1984 que regula el acto jurídico (Libro II) ha sido de objeto de muchas controversias, entre otras cosas, debido a su particular modo de haber sido

estructurado. Una de las causas que consideramos principales es que, en gran parte, la historia de nuestra legislación (no solo la civil), es una historia de importaciones jurídicas.

De lo que se trató —y trata acaso— fue de imitar a los ordenamientos jurídicos occidentales en la creencia de que aquellas reglas serían aplicables a nuestra realidad por el hecho de considerarlas, errónea y simplistamente, como a la vanguardia o superiores. Dicho parecer no se manifiesta solo en nuestro país sino también es posible de constatarse en la mayoría de países latinoamericanos. Empero, ello no es un evento aislado, sino que debe entenderse en relación con los factores tanto económicos, políticos, sociales, etc. de cada época.

Una explicación completa del fenómeno señalado la encontramos en la teoría de los *legal transplants* (trasplantes jurídicos), postulado por Alan Watson, quien menciona que “puesto que la creación de un nuevo y autóctono derecho es difícil, resulta más sencillo tomar en préstamo el derecho existente en un sistema más sofisticado, que puede ser utilizado como modelo” (como se citó en León, 2014, p. 25). Como leemos, los préstamos jurídicos por los que está compuesto nuestro ordenamiento, se manifiestan en lo que llamamos modelos jurídicos por los que optamos.

Así, uno de los modelos que importamos dentro de nuestra legislación es la del negocio jurídico. Aunque con la denominación de acto jurídico, es en el Código Civil de 1936 donde encontramos las primeras referencias legislativas de dicha institución. Esto tuvo su antecedente en los estudios para la reforma del Código Civil de 1852, cuya sección dedicada a las obligaciones, estuvo a cargo de Manuel Augusto Olaechea. La propuesta realizada para entender a los actos jurídicos—que al final quedó plasmada en el Código Civil de 1936— guardaba marcado parecido con Código Civil brasileño de 1917. Es así que las

primeras referencias del trasplante del acto jurídico en nuestra legislación las encontramos en el predecesor de nuestro actual Código Civil.

En referencia al Código brasileño anotado, bien señala el profesor Leysser León (2019), “fue heredero ... de un esbozo redactado en 1860 por el jurisconsulto Augusto Teixeira de Freitas (1816-1883), un atento lector de Savigny y de la doctrina alemana traducida al francés” (p. 30). Ahora bien, como vemos, el texto que sirvió de ejemplo para nuestro Código Civil de 1936 tuvo influencia de la literatura alemana traducida al francés; es decir, los planteamientos de Teixeira tienen influencia de la doctrina alemana del negocio jurídico traducida al francés. Notamos entonces, que ya en dicho cuerpo legislativo, se recurría al préstamo de categorías extranjeras.

De otro lado, no debemos olvidar que los modelos jurídicos de Francia y Alemania tienen bases y orígenes diferentes. Por un lado, el primero, influenciado por iluminismo jurídico, optó por la codificación de su derecho cuya producción recaía exclusivamente en manos del legislador; en cambio el segundo, influenciado por la escuela histórica (pandectística) liderado por Savigny, optó por un proceso de sistematización de su derecho, pero, como anota Barberis (2015), “atribuyendo a los juristas alemanes el rol de los únicos interpretes (...) más precisamente, atribuyó a la doctrina alemana el rol central en la producción del derecho (p. 210).

Por tanto, en línea con esa diferenciación, es posible aseverar que las perspectivas alemana y francesa sobre el negocio jurídico sean y hayan evolucionado de manera divergente. Es por ello que, la traducción de la doctrina alemana, bajo una perspectiva francesa del negocio jurídico, resulta un tanto sospechosa, por decir lo menos, debido a la diferencia sustentada.

Lo anterior podemos evidenciarlo en Teixeira, quien, como señalamos, revisó la doctrina alemana, pero desde traducciones francesas, y producto de ello usa la denominación en idioma portugués *ato juridico* (acto jurídico en español) para referirse al negocio jurídico, cuya equivalencia en el idioma alemán es el término *Rechtsgeschäft*, lo cual constituye un error, ya que señala Pasco (2009):

En el idioma castellano, (como en el italiano y el portugués) la voz precisa para traducir el término alemán *Rechtsgeschäft*, no es otra que el negocio jurídico. Por ende, la voz “acto jurídico” debe ser reservada para aquellas figuras que en alemán se denominan *Rechtshandlungen im engerem Sinne*, los llamados actos jurídicos en sentido estricto (p. s/n).

El error de Teixeira (y en general de la recepción de la nomenclatura del negocio jurídico a nuestro idioma), tiene su base en la traducción ligera al español, italiano o portugués (sin revisar la doctrina de alemana que es donde proviene) que se hace de las traducciones francesas, como bien advierte Leysser León (2004b):

Los juristas franceses contemporáneos traducen como *acte juridique* el término alemán *Rechtsgeschäft*, (...). Si los juristas franceses hablan de *actes juridiques*, es porque la locución *affaires juridiques* —el estricto equivalente de los *Rechtsgeschäft*—, además de malsonante, no les significaría absolutamente nada (p. 72).

En suma, las versiones de las traducciones alemanas han creado confusión en cuanto a la terminología (es un error traducir al español el francés *acte juridique* como acto jurídico). Empero, como es el caso de nuestro Código Civil de 1984 que tuvo influencia de las legislaciones italiana, francesa, española y brasileña, el problema no solamente quedó en las



traducciones erradas, sino que cuando se procedió al estudio de la figura del negocio jurídico, por ejemplo, no se tomaron como referencia inmediata la legislación y doctrina de donde surgió, sino que se recurrió a la doctrina de aquellos ordenamientos de donde lo importamos legalmente; de esa manera lo expresa León (2003) al señalar, sobre el Libro II de nuestro Código de 1984, que “es el producto de una denominación seudofrancesa (acto jurídico), de una definición germana (“manifestación de voluntad destinada a crear...”) y de buena parte de las normas del Código Civil italiano sobre el contrato general” (p. 259).

En ese sentido, se confirma que nuestra legislación (la concerniente al negocio jurídico, tanto en el Código Civil de 1936 y el Libro II del Código Civil de 1984) es un trasplante jurídico de diversos sistemas legales europeos y también latinoamericanos, que a su vez tiene razones occidentales. Ello, como problema que es, no simplemente debe ser materia de críticas sino también punto de partida para buscar una salida. Justamente, una solución podemos encontrarla si abordamos dicha categoría desde un análisis ordenado de sus orígenes.

La codificación civil alemana (BGB) consta de una parte general y una parte especial. La justificación de esa división, estriba en que la primera debe ser la que establezca los parámetros generales que irradiarán y se aplicarán a la segunda. De esa manera, en la parte general del BGB se encuentra el capítulo atinente al negocio jurídico, el cual, señala Schmidt (2006):

Debe ser visto como el corazón de la parte general, porque es el único capítulo dentro de ella que realmente aspira a contener reglas para todos los cuatro libros de la parte especial (obligaciones, cosas, familia, sucesiones). En consecuencia, las normas sobre

el negocio jurídico se aplican no solo a un contrato de compraventa, sino también a la transmisión de propiedad de un inmueble, al matrimonio (p. 34).

Si bajo esa mirada analizamos nuestro Código Civil, nos daremos cuenta de que el Libro II, en palabras de Morales (2010) “trasmite la falsa idea de que el CC ha regulado normas generales para todos los actos jurídicos y no necesariamente solo para los negocios jurídicos ... los actos jurídicos como los reales y los familiares tienen una normativa propia” (p. 53).

Con lo reseñado, es posible corroborar por qué el Libro II ha traído numerosos problemas y una variedad de posiciones en su interpretación. Sin embargo, a pesar de todos los problemas, para un estudio coherente, es importante encontrar, según Morales (2007), “un concepto general que abarca en su extensión todos los contratos y todos los negocios unilaterales”, lo que equivale a considerar al negocio jurídico como una categoría lógica, esto significa, encontrar, dentro de todos fenómenos jurídicos y a nivel legislativo, criterios homogéneos que permitan entenderlos y explicarlos, y a su vez, sirvan como sustento para la solución de conflictos.

Por tanto, si lo que buscamos es entender al negocio jurídico como una categoría lógica, no será posible encontrar un concepto general único que sirva para entender a todos los negocios jurídicos, sino que debemos centrarnos en encontrar puntos vista comunes (tanto en el plano fáctico y legislativo) respecto a la concepción del negocio jurídico. De ese parecer es León Hilario (2014) cuando señala que al negocio jurídico puede concebirse igualmente: como una categoría fáctica nomativizada (*tatbestand*), como instrumento o vehículo de la autonomía reconocida a los particulares y como un acto de comunicación social, singularizado por la emisión de uno o más mensajes con contenido performativo.

En ese sentido, se concluye que no podemos establecer un concepto general que considere y sirva para entender al negocio jurídico. Lo que sí es posible, en cambio, es considerar al negocio como una categoría lógica que considere los tres puntos de vista señalados para analizarlo.

### ***2.2.2.1. Actos asamblearios comunales y negocios jurídicos unilaterales colegiales***

Con lo sustentado sobre el concepto lógico que debemos manejar sobre el negocio jurídico, avoquémonos ahora al análisis de los negocios jurídicos que nacen de la asamblea general de una comunidad campesina.

La formalidad para la realización de las asambleas generales en las comunidades campesinas, empieza con la convocatoria de sus miembros, la asistencia según el número establecido en la ley y el estatuto significará la conformación de la asamblea, con la finalidad de sesionar o debatir la agenda, cuyo resultado, una vez validada con la votación, dará como resultado un acuerdo comunal. Siendo ello así, tanto el acuerdo comunal como los actos para formarlos los denominaremos actos asamblearios comunales.

Ahora bien, tal como se detalló en el párrafo anterior y con lo estudiado en el capítulo referente a las comunidades campesinas, no cabe duda que los actos de la asamblea general comunal y sus acuerdos son negocios jurídicos. Ello porque, los actos de la asamblea comunal suponen la exteriorización de una voluntad condicionada a ciertos elementos para su válida configuración.

Sin embargo, terminológicamente, para el caso de los acuerdos comunales, conviene no usar la denominación acuerdos, ya que el término acuerdo da la idea de contrato y los acuerdos de la asamblea comunal no son contratos. Esa idea la sustenta, Massimo Bianca al señalar que “El acto colegial no es un contrato, o una convención que se perfecciona con el acuerdo de las partes, sino es por el contrario un negocio” (como se citó en Morales, 2014b,

p. 28). En ese entender, para evitar esas referencias al contrato, al acuerdo comunal se le denominará acto asambleario comunal.

Cuando se señala acto colegial, debemos entender que se identifica, en un sentido amplio, a aquellas manifestaciones que provienen de los órganos que componen una persona jurídica. En el caso de las comunidades campesinas, las manifestaciones de la asamblea general, la directiva comunal y los comités serán actos colegiales; sin embargo, a efectos de diferenciar las manifestaciones de los tres órganos, lo mejor es denominar actos asamblearios comunales a las manifestaciones de la asamblea general de la comunidad campesina. En suma, los actos asamblearios comunales son también actos colegiales, que a su vez son negocios jurídicos.

De entre la clasificación de los negocios jurídicos, según la concurrencia de las partes intervinientes, se considera a los negocios jurídicos unilaterales y los bilaterales. Sobre los primeros, bien detalla Betti que, son aquellos celebrados por una parte sola, que no debe resumirse en la cantidad de sujetos participantes del negocio sino más bien a la legitimidad que éstos ostentan para configurar el negocio jurídico. Así entendido, propone la clasificación del negocio unilateral en subjetivamente simples y subjetivamente complejos. Dentro de estos últimos es que ubica a los actos colegiales, y por ellos entendemos a aquellos que se dan por la participación de varias personas legitimadas en mismo negocio y que además actúan en interés de la persona jurídica (como se citó en Morales, 2014b, p. 27).

Por lo tanto, los actos asamblearios comunales serán negocios jurídicos unilaterales colegiales.

#### *2.2.2.1.1. Aspectos fisiológicos del negocio jurídico*

Los aspectos fisiológicos del negocio jurídico, manifiesta Espinoza (2008), “tienen dos momentos, en el cual se estudia su estructura (en la cual se analizan, principalmente, sus

elementos —denominados— esenciales), y el de la eficacia, en el que se estudia los efectos jurídicos del mismo” (p. 7). Por tanto, si entendemos al negocio jurídico como una categoría lógica que permita considerarla como un *tatbestand*, el aspecto fisiológico estará dado por la estructura que tenga dicho supuesto de hecho.

Ahora, siguiendo dicho planteamiento —que es bastante difundido en nuestro medio—, la estructura del negocio está compuesta de presupuestos, elementos y de requisitos que ambos deben cumplir. Así, se considera como elementos a la declaración de voluntad y la causa; como presupuestos al sujeto y el objeto; y como requisitos, entre otros, a la capacidad, licitud, etc.

En buena cuenta, dicha postura, a partir del segundo párrafo del artículo 140 del Código Civil (los requisitos de validez establecidos para los negocios jurídicos), disgrega estos requisitos y los clasifica de la manera en que se señaló.

Esa visión clásica de la estructura de los negocios jurídicos ha sido cuestionada, en términos de Leysser León (2014), por lo siguiente:

- (i) Considerar como “elementos” del negocio jurídico, al “agente capaz”, al “objeto”, al “fin” y a la “forma” es perder de vista una explicación sencilla del negocio jurídico explicado como supuesto de hecho, además que dichos elementos son identificables más en el contrato. A ello sumémosle el hecho de que la importación misma de la categoría ya es en sí un problema y no conviene sumarle uno más.
- (ii) Dicha estructura no resulta aplicable a todos los negocios de nuestro ordenamiento, por citar, en los negocios familiares no es posible identificar en todos los casos a un “objeto”. Por lo mismo, para efectos de determinar una estructura de negocios jurídicos distintos se tendrá que recurrir a una especialización que influirá directamente en los aspectos de nulidad.

(iii) Contribuye a la confusión de la interpretación de la categoría de la nulidad, ya que los vicios que puedan darse en la estructura cuestionada no explican siempre la causa de la nulidad (p. 48-50).

Por lo expuesto, consideramos que la explicación clásica de la estructura del negocio jurídico, no resulta adecuada para explicar su conformación. En cambio, creemos que, si partimos de la postura trabajada por el jurista brasileño Pontes de Miranda, que sostiene una división tripartita para estudiar los negocios jurídicos: el plano de la existencia, el plano de la validez y el plano de la eficacia, podremos identificar mejor la estructura del negocio jurídico. Así, bajo criterio del jurista referido, tenemos lo siguiente:

Para que algo valga es necesario que exista. No tiene sentido hablar de validez o de invalidez respecto de lo que no existe. La cuestión de existencia es previa. Solamente después de afirmar que algo existe se puede pensar en su validez o invalidez. No todo lo que existe es susceptible de ser discutido en cuanto a si vale o no vale... Ello no tiene sentido. Tampoco es dado respecto de lo que no existe: si no hay un acto jurídico, no hay nada que pueda ser válido o inválido... Los hechos jurídicos, así como los actos jurídicos, pueden existir y no ser eficaces... Hay hechos jurídicos que son ineficaces, pero de los cuales se puede discutir su validez o invalidez (como se citó en León, 2019, p. 38).

En otras palabras, concluye el citado autor brasileño, que debemos “establecer con claridad cuándo un negocio existe, cuándo, una vez existente, vale y cuándo, una vez existente y válido, pasa a producir efectos” (como se citó en León Hilario, 2014, p. 51). Por tanto, bajo tal premisa, se pone en relieve la importancia del plano de la existencia de los

negocios jurídicos, dado que es imposible el análisis de la validez y eficacia de un negocio inexistente.

Ahora bien, así como se plantea la existencia, validez y eficacia de los negocios jurídicos, también el derecho reconoce a sus contrapartes: la inexistencia, la invalidez y la ineficacia.

Siendo ello así, para el caso de la existencia, entenderemos que un negocio jurídico existe cuando este se encuentra configurado; contrariamente, un negocio jurídico es inexistente cuando no se ha configurado. Sin embargo, la valoración de un negocio como inexistente, advierte bien Campos (2014b), “solo se podrá realizar respecto de aquellos negocios definitivamente formados, excluyéndose de este modo a los negocios imperfectos” (p. 161).

La valoración a la que se ha hecho referencia, debe entenderse como la calificación del negocio jurídico que hace el ordenamiento jurídico, esto quiere decir que la actividad realizada para celebrar el negocio jurídico debe calificarse en alguna de nuestras normas. Por tanto, si un negocio no es valorado por el ordenamiento significará que es inexistente para el mismo.

En buena cuenta, inferimos que para calificar un negocio jurídico y determinar si es existente o inexistente debemos hacerlo según los parámetros de nuestro ordenamiento, en otras palabras, serán los dispositivos legales quienes establezcan cuales son los elementos necesarios para tener por configurado un negocio jurídico, solo así, a partir de ahí podemos valorar a un negocio como inexistente, de ser el caso.

En ese sentido, debemos identificar a los elementos para que exista un negocio jurídico. Más allá de las diversas posturas en cuanto a los elementos que componen el negocio jurídico, es unánime que se reconozca que el papel de la voluntad, y su manifestación, en la

formación del negocio jurídico. Eso es así, tanto para la teoría voluntarista del negocio jurídico —de origen alemán y defendida por Savigny— quién propugna a la voluntad como elemento esencial del negocio jurídico; como para las teorías objetivistas que explican el negocio jurídico como producto de la autonomía privada y la autorregulación de intereses, que, aunque nieguen el papel de la voluntad en la formación interna del negocio, deben reconocer su presencia cuando se avoquen al análisis de los vicios.

Nuestro Código Civil —artículo 140— al definir al acto jurídico como la manifestación voluntad destinada..., ha tomado partido por la concepción voluntarista del negocio jurídico; en ese sentido, es correcto decir que los elementos para la existencia del negocio jurídico son los siguientes: La voluntad negocial y la manifestación de la voluntad.

La voluntad necesaria para la realización de un negocio jurídico, en concepto de León (2019), será “aquella que se dirige a la constitución o modificación de la realidad jurídica” (p. 41). Por eso, es necesario distinguirla de fenómenos que también tienen su base en la voluntad, a saber: de la voluntad de obrar y de la voluntad de declarar.

El mismo León (2019) enseña que la pura acción corpórea, es decir, el ánimo de actuar o realizar las cosas, no es otra cosa que la voluntad de obrar o también llamada voluntariedad; de otro lado, la conciencia de declarar (que es también la denominación de la voluntad de declarar) es la expresión del fuero interno, esto es, la externalización de nuestro querer interior.

A esta parte, es importante recalcar que la voluntad negocial es esa razón interna que explica las actuaciones de los particulares y que generan modificaciones en el statu quo jurídico; justamente, el termino negocial, se acuña para diferenciar la voluntad citada, de aquellos meros actos sin una razón interna que también producen efectos jurídicos.



De manera didáctica, León (2014) ejemplifica lo anterior con lo siguiente: si se realiza un acto intermediando coacción física, entonces no existe voluntad de obrar. Del mismo modo, si se desconoce el carácter vinculante de la declaración no habrá voluntad de declarar. Y no existirá voluntad negocial si no está presente la intención de realizar el negocio jurídico.

La intención consciente y querida de realizar modificaciones al mundo jurídico (como puede entenderse a la voluntad) para materializarse debe declararse o como lo encontramos en nuestro Código Civil, manifestarse. Sin embargo, es importante señalar, que la actividad negocial no se agota con la sola manifestación o declaración de la voluntad; sino que, a la manifestación es mejor entenderla como un, explica Larenz, “comportamiento concluyente ... que según el entendimiento general o del destinatario de la declaración permite concluir cuál es la voluntad del agente respecto de los efectos jurídicos o de su voluntad negocial” (como se citó en León, 2019, p. 43).

Además de lo anterior, se precisa también que la voluntad y su manifestación deben concurrir en un mismo sentido. Aunque ello debe ser natural, en la práctica se constata que no sucede de esa manera; por ello, legislativamente se exige que la manifestación de voluntad este investida de cierta formalidad y, en caso de ser oscura, sujeta a criterios de interpretación. Ahora bien, a pesar de ello, es común encontrar casos de discordancia entre lo querido y lo manifestado, este fenómeno es conocido como la anulabilidad de negocio jurídico.

Una vez establecida que la existencia del negocio jurídico se relaciona con la voluntad como elemento esencial, corresponde hacer el análisis en el plano de la validez, en la que también se verá la presencia de la voluntad.

Para el análisis, partamos del punto que nuestro Código Civil es quien, en el artículo 140, establece requisitos para la validez del acto jurídico. Sobre ellos, señala León (2004b), “deben ser leídos como tales, como atributos particulares ante cuya ausencia el negocio

celebrado es inválido” (p. 907). Desde ese punto de vista, es el legislador quien establecerá la invalidez del negocio jurídico, y para ello, supedita la validez a cuatro requisitos:

1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.
2. Objeto física y jurídicamente posible.
3. Fin lícito.
4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Sin embargo, como se ha criticado, estos requisitos no deben ser entendidos como elementos del negocio jurídico. Para evitar esas confusiones, y así los requisitos sean de aplicación para todos los negocios jurídicos, se propone considerar que los requisitos de validez sean la capacidad —donde la voluntad también está presente—, la posibilidad, la licitud y la formalidad.

Ahora bien, así como la ausencia de voluntad significa la inexistencia del negocio jurídico, lo contrario a la validez, es decir, la invalidez del negocio jurídico se verificará cuando no se manifiesten los atributos exigidos por el ordenamiento; esto es, la no presencia de alguno de los cuatro requisitos aludidos conllevará a negocios jurídicos patológicos.

#### *2.2.2.1.2. Patologías y remedios contra los actos assemblearios comunales*

La doctrina clásica de la ineficacia es sostenida por un sector de la doctrina nacional (Taboada, Beltrán Pacheco, Palacios Martínez, etc.) que a su vez es casi mayoritariamente sustento común de las decisiones judiciales. Estos estudios establecen la difundida división de la ineficacia en estructural y funcional.

Sus postulados, en palabras de su difusor, el profesor Taboada (2002), son los siguientes:

Existen dos grandes categorías de ineficacia de los actos de autonomía privada: la ineficacia inicial llamada ineficacia estructural, y, por otro lado, la ineficacia

sobreviniente, denominada también ineficacia funcional. (...) La ineficacia estructural es aquella que se presenta al momento mismo de la celebración del negocio jurídico (...) la ineficacia funcional, a diferencia de la ineficacia estructural o invalidez, supone en todos los casos un negocio jurídico perfectamente estructurado, en el cual han concurrido todos los elementos, presupuestos y requisitos de orden legal, solo que dicho negocio jurídico, por un evento ajeno a su estructura, debe dejar de producir efectos jurídicos (pp. 307- 309).

En síntesis, se identifica como concepto base de la división clásica de la ineficacia al, y para ello citamos al profesor Morales (2014a) —quien además es crítico de dicha teoría— : “tiempo en que se produce la causal de ineficacia; por un defecto intrínseco o extrínseco” (p. 22). Del mismo criterio es Campos (2014b), quién señala que los elementos que se usan para distinguir la ineficacia estructural de la funcional son “el momento en el que surge la ineficacia y la causa que motiva la ineficacia” (p. 68).

Por tanto, queda claro que, dentro del esquema de la teoría clásica de la ineficacia de los negocios jurídicos, los postulados para distinguir la ineficacia estructural de la funcional, se encuentran delimitados por la ocurrencia (originaria o sobrevenida) de una causal (intrínseca o extrínseca) de ineficacia. Asimismo, se considera que dentro la ineficacia estructural encontramos a las categorías de la nulidad y anulabilidad.

Ahora bien, así propuesta dicha teoría, no son pocos los cuestionamientos que se le han hecho, por ello, hemos visto conveniente esbozar tres argumentos que exponen su deficiencia y de esa manera sustentar porque no tomar partido por ella.

El primero es un trasplante jurídico. Como expusimos anteriormente, nuestra legislación (en lo que concierne al libro dedicado al acto jurídico) es una mezcla de conceptos

franceses, alemanes e italianos. Sin embargo, la doctrina clásica de las ineficacias difundida en nuestro medio, son, como bien señala Morales (2014a), “categorías [que] fueron desarrolladas por una doctrina civil argentina” (p. 20).

Desde ya, entonces, entrevemos que cómo es que una legislación con marcadas influencias europeas (los dispositivos del libro de acto jurídico, entre ellas el régimen nulidad y anulabilidad, son copias del libro de la parte general de contratos del Codice Civile italiano) pueden ser interpretadas tomando en cuenta doctrina argentina que no es lugar de donde fueron tomados.

Lo correcto hubiera sido quizá que por lo menos se revise el régimen de nulidades de las legislaciones de donde obtuvimos nuestros dispositivos legales, es decir, estudiar el régimen de nulidad francés, alemán e italiano. Aún ello, notaremos que dichos regímenes, no son para nada compatibles con el sistema de nulidades redactado en nuestro Código Civil.

Segundo. Omite la presencia de los efectos finales de los negocios jurídicos. Scognamiglio enseña lo siguiente:

hay que separar, por un lado, el efecto que coincide en el plano dinámico con la existencia del negocio, el cual, al ser válido para identificar dicha figura, puede llamarse “negocial” (en sentido estricto); y por otro lado, los efectos que corresponden a las disposiciones de las partes, los cuales, al permitir realizar en el plano del derecho la función práctica del negocio, pueden llamarse “finales” (como se citó en Morales, 2014a, p. 22).

Por ello, acertadamente señala Morales (2014a) que, “no se puede diferenciar a las ineficacias por el tiempo en que se producen porque muchas veces dichas causales deben aplicarse al momento de la ejecución de las prestaciones” (p. 23).

Tercero. Genera confusión: lo inválido también produce efectos. El mismo Taboada (2002) en relación a los negocios ineficaces refiere que “son aquellos que nunca han producido efectos jurídicos, o aquellos que habiéndolos producido dejan de producirlos posteriormente por la aparición de una causal sobreviniente a la celebración del mismo negocio” (p. 298). A partir de ello es que plantea la distinción entre ineficacia estructural o invalidez y la ineficacia funcional. De esa manera, inferimos que un negocio jurídico inválido, entendido como aquel que presenta defectos en su formación, será ineficaz, es decir, no producirá efectos jurídicos. Del mismo modo, un negocio jurídico ineficaz funcionalmente dejará de producir efectos en cuanto existe un defecto sobreviniente que la cause.

A pesar de ello, se tiene por regla general que los negocios jurídicos válidos sean eficaces, esto significa que produzca efectos jurídicos. Sin embargo, es común que se refiera en la doctrina y de constatar, en la práctica, los casos de negocios jurídicos perfectamente válidos, pero ineficaces o de negocios jurídicos inválidos, pero eficaces. En ambos casos estamos frente a negocios con problemas de eficacia (ya sea estructural o funcional), pero que despliegan efectos jurídicos.

Ahora, ¿cómo explicar eso último si la premisa es que los negocios ineficaces son aquellos que nunca han producido efectos? Por tanto, corroboramos que los planteamientos de la división clásica de la ineficacia del negocio jurídico son limitados en tanto no explican los supuestos citados. En ese entender, por ejemplo, considerar a los negocios nulos, por causal de ineficacia estructural, como carentes de efectos supone un error ya que, como bien detalla Campos (2014a), una vez decretada la nulidad de un negocio, se generan consecuencias jurídicas, dependiendo del tipo de negocio celebrado, tales como la restitución de las prestaciones y el resarcimiento en caso de identificarse daño (p. 67).

Del mismo modo, siguiendo la línea de que la ineficacia estructural implica la ausencia efectos jurídicos, para el caso de la anulabilidad (que es una forma de ineficacia estructural), tenemos que establecer que dicha ausencia impide entender que el negocio inmerso en un supuesto de anulabilidad despliega efectos jurídicos mientras no sea declarado nulo, es decir, es eficaz mientras no se declare lo contrario; por lo tanto, resulta confuso considerar a la anulabilidad como un supuesto de ineficacia estructural, cuando en realidad el negocio es eficaz mientras esté vigente.

Bajo esas consideraciones, es prudente evitar a la ineficacia estructural, y reconocer a la invalidez del negocio jurídico como una categoría que, en palabras de León (2019), será “aquella situación en la que estos [los negocios jurídicos] no cumplen los atributos exigidos por la ley para producir las consecuencias hacia las cuales están dirigidos” (p. 82). Así entonces, existen los negocios jurídicos nulos y los negocios jurídicos anulables.

De las formas de invalidez del negocio jurídico, la nulidad resalta por ser la más grave. Se dice grave debido a que, aquello que infringe son bien las bases del ordenamiento o intereses que importan a la colectividad o a terceros. Es por ello que dichos negocios no son tutelados por el ordenamiento; por el contrario, en razón a las contradicciones que ostentan, son expulsados del ordenamiento jurídico. Esa es la línea de Di Majo quién plantea que “la nulidad negocial, en específico, constituye un mecanismo de tutela jurídica dirigida a eliminar del mundo jurídico aquellas situaciones que contravengan, por diversas razones, los intereses generales del ordenamiento” (como se citó en Campos, 2014b, p. 166). En ese sentido, mediante el remedio de la nulidad se expurgan del ordenamiento aquellos actos que lo contradicen.

La nulidad del negocio tendrá su origen en las irregularidades que hayan podido generarse al momento de su constitución. Eso, como regla general. Sin embargo, según la

postura que se adopte en cuanto a la fisiología del negocio jurídico será que encontremos las posibles causas de nulidad. Ergo, es mayoritaria la doctrina que opina que las razones para considerar a un negocio jurídico como nulo las establecerá el legislador. De esa opinión, por ejemplo, es Campos (2014b) al señalar que “será la ley la que regule para cada caso en concreto, con lo arbitrario que puede ser ello, la causal de nulidad” (p. 167).

Refuerza esa tesis las palabras de Lohmann Luca de Tena: “la nulidad es una sanción legal destinada a privar de sus efectos jurídicos propios y queridos a los negocios incursos en una de las causales legalmente establecidas” (como se citó en Espinoza, 2008, p. 24).

Por lo tanto, queda claro que es característico que las causas de la nulidad se encuentren legalmente establecidas, entonces, será en nuestro Código Civil dónde estarán establecidas las hipótesis normativas de nulidad: en el artículo 219.

a) Inciso 1: Falta de manifestación de voluntad

Esta causal tiene relación con la definición de acto jurídico del artículo 140 del Código Civil, donde se reconoce a la voluntad y su manifestación como componente esencial del negocio. En esa medida, como refiere León (2019), estaremos ante una nulidad sustentada en esta causal “cuando están ausentes la manifestación de voluntad del agente o voluntad negocial” (p. 85). Ergo, ese entendimiento se da según nuestra legislación, ya que, como explicamos al tratar el plano de inexistencia del negocio jurídico, la ausencia de voluntad suponía la inexistencia del negocio, que, para fines aplicativos, se asume como causal de nulidad.

Sin embargo, señala el mismo León (2020) que, así establecida esta causal, se deja un margen amplio para distintos supuestos de nulidad que dependerían del concepto de voluntad que se tenga; por ello, además de los supuestos de ausencia de voluntad, también se comprenden a aquellas exteriorizaciones voluntarias de intenciones que por su irregularidad

no pueden dar lugar a un negocio jurídico. Entre ellas tenemos a las manifestaciones falsas, las manifestaciones supuestas, las manifestaciones incompletas, las manifestaciones de menores de edad, las manifestaciones obtenidas mediante coacción o violencia física, las manifestaciones hechas en broma y las manifestaciones realizadas con reserva mental (s/n).

Con lo señalado, un acuerdo comunal será nulo cuando:

- No concurren el número señalado por la ley o estatuto de comuneros calificados para lograr la conformación de la asamblea general (art. 44 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas).
- Se tome sin completar la mayoría simple de los votos (art. 46 del Reglamento)
- Se tome cuando la mayoría simple de los votos se logró con la presencia de comuneros no calificados.
- Se tome cuando la mayoría simple se haya logrado con participantes que falsificaron su condición de comuneros calificados (suplantación, firmas falsas, etc.)
- Se tome cuando la mayoría simple se haya completado con asistentes que emitieron su voto en merito a un poder (art. 45 del Reglamento).

Los señalados no son los únicos, ya que la práctica, seguramente, determinará otros supuestos de nulidad por ausencia de manifestación de voluntad.

#### b) Inciso 3. Imposibilidad del objeto

No queda claro lo que, dentro de la estructura del negocio jurídico, pueda referirse a su objeto. En algunos casos puede estar referido a bienes o servicios, o entenderse como un objetivo o finalidad que se persigue, y demás entendimientos que generan confusión. Sin embargo, en cuanto al objeto debemos resaltar que, a decir de León (2019): “Existen dos principios fundamentales en relación con el objeto: “nadie está obligado a lo imposible” y



“nadie puede transferir más derechos de los que tiene” (p. 75). Son estos dos principios que nos darán luces para diferenciar el objeto del negocio jurídico en el plano práctico.

Para evitar las controversias con lo que debemos entender por objeto, es conveniente analizar este inciso desde la mirada de la imposibilidad. En ese caso, León (2020) señala que “se habla... de imposibilidad física y jurídica: lo que no se puede lograr con el esfuerzo humano o lo que el derecho, aun siendo realizable, excluye de la posibilidad de las personas” (s/n).

A partir de lo reseñado, un acto asambleario comunal será nulo por causal de imposibilidad del objeto, cuando:

- La convocatoria de la asamblea general que no determine un lugar, fecha o sea realizada por un órgano sin competencia para ello.

En este caso, estamos ante un supuesto de la realización de una asamblea, cuya locación ni fecha se incluyó en la convocatoria, empero sí se llevó a cabo de una forma ilegal o improvisada. En principio, los acuerdos que nazcan de dicha asamblea serán nulos por consecuencia de una convocatoria imposible —sin convocatoria no puede darse una asamblea, por lo mismo, no existir acuerdos. Será imposible porque, algo que no se determine en un espacio y un tiempo no puede suceder, esto es, para los comuneros notificados con la realización de la asamblea era imposible determinar cuándo y dónde tendrían que conformar la asamblea, sesionar y votar; por lo tanto, esa asamblea era imposible de suceder. Por ello, si es nula la convocatoria, todos los efectos que se generaron en merito a ella deben ser también nulos.

#### c) Inciso 4. Ilícitud del fin

Lo ilícito es lo que se opone al ordenamiento, en ese caso, un negocio jurídico será ilícito cuando sea opuesto a la ley. Por lo mismo, la licitud es un requisito de validez del

negocio jurídico y la ilicitud una causal de nulidad, empero el inciso examinado nos requiere que la ilicitud se manifieste en el fin del negocio.

La problemática sobre el fin lícito, explica León (2014), se debe a que se le equipara con la causa lícita como requisito de validez; sin embargo, la idea de causa, además de haber sido erradicada desde el Código de 1936, era redundante con la del objeto para el negocio jurídico. Por ello, es mejor entender el fin como la finalidad, motivo, o móvil que persigue el agente, pero sin que ello lo convierta en parte de la estructura del negocio jurídico, toda vez que la finalidad importará solo cuando sea exteriorizada más no en otro momento.

En conclusión, en ideas de León (2020), “el artículo 219° inciso 4°, se refiere al fin en perspectiva subjetiva, o sea, como finalidad, objetivo, propósito perseguido por las partes” (s/n). Por tanto, un negocio jurídico será nulo cuando lo que las partes quieren con su celebración sea contrario al ordenamiento jurídico.

Conforme lo expresado, un acto asambleario comunal será nulo por causal de ilicitud en el fin cuando:

- Los acuerdos comunales para la disposición de tierras comunales no se fundamenten en el interés de la comunidad (art. 7 de la Ley)
- Los acuerdos comunales que autorizan la creación de empresas comunales cuya actividad no contribuya al desarrollo de la comunidad (art. 26 de la Ley).

En estos casos el análisis de la causal de ilicitud implica que el acuerdo fue bien constituido, es decir, se formaron respetando todas las formalidades que la ley y el estatuto establecen. En ese caso, por ejemplo, un acuerdo de la asamblea para enajenar un terreno de la comunidad puede haberse dado en respeto de la votación de los dos tercios de los miembros calificados y demás formalidad, pero la enajenación significaba un beneficio directo para uno de los comuneros, quien además pagó un precio ínfimo por el terreno. En ese supuesto, la

voluntad ha sido bien constituida (lo que no permite el uso de otras causales de nulidad), sin embargo, la finalidad del acto asambleario no privilegia el interés de la comunidad sino uno privado.

d) Inciso 5. Simulación absoluta

No todo negocio jurídico simulado debe ser sancionado con la nulidad. El caso de la simulación absoluta, supone aparentar la celebración de un negocio jurídico cuyas consecuencias las partes no las quieren.

Sin embargo, aun cuando nuestro ordenamiento declare que toda simulación será nula, debemos diferenciar los negocios simulados que se practican con fines fraudulentos y de las que no, de ese criterio es León (2020): “los contratos nulos no son nulos por el hecho de ser tales. Son nulos si y solo si perjudican derechos e intereses de terceros” (s/n).

Así, en los casos en los que se simulen negocios para proteger intereses de las partes intervinientes, estos no deben ser sujetos de nulidad; por el contrario, en los casos que los negocios se celebren para defraudar a terceras personas, ellos sí deben ser reprimidos con la nulidad del negocio.

e) Inciso 6. Inobservancia de la formalidad *ad substantiam*

Para determinados negocios jurídicos, la ley establece ciertas solemnidades para la manifestación de la voluntad. Empero, no toda inobservancia de la formalidad conduce a la nulidad del negocio, esta debe estar especificada en la ley. Se identifica a este tipo de nulidad por la previsión que se hace al establecer la formalidad bajo sanción de nulidad.

Cuando señalamos que la forma del negocio jurídico es parte la manifestación de voluntad, encontramos un problema con la primera causal de nulidad, en palabras de León (2020): “no hay manifestación de voluntad si la formalidad no se cumple. No es necesario repetir lo ya señalado en el artículo 219, inciso 1” (s/n).

Esto ocasiona problemas cuando, ante supuestos de incumplimiento de formalidad sancionados con nulidad, también se deba aplicar la hipótesis de ausencia de manifestación de voluntad. Por ello, se plantea que este inciso no debió regularse si ya se había establecido una causal de ausencia de voluntad.

En el caso de la legislación especial para las comunidades campesinas, no existe una referencia a formalidades bajo sanción de nulidad. Eso implica que, las inobservancias de formalidades expresadas en la Ley y Reglamento de las comunidades campesinas, son ausencias de manifestación de voluntad.

f) Inciso 7. Las “otras” nulidades

A las nulidades comprendidas en este inciso también se les denomina nulidades textuales. Se les señala como tal porque las encontraremos en otros apartados, no solo del Código Civil, sino también en otras leyes especiales que, en razón del artículo IX del Título Preliminar, admitan su aplicación supletoriamente.

En ese entender, encontraremos dispositivos, fuera del Libro II del Código Civil, que regulen supuestos de nulidad; así, por ejemplo, en temas de sucesiones, familia, contratos, etc.

Al hacerse referencia a legislaciones especiales y que este estudio analiza una de ellas (la legislación comunal), es importante señalar que tanto en la Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento, no se regula un régimen de nulidad ni tampoco hay dispositivos que contengan supuestos de nulidad. Esa ausencia, restringe la opción de usar este inciso como vía para la aplicación supletoria del régimen de nulidad del Código Civil a las comunidades campesinas.

Sin embargo, es también una oportunidad para que en una futura modificación legislativa se use este inciso, para que en un régimen de nulidades propio para las

comunidades campesinas —basado en la nulidad protección, por ejemplo—, también se permita la aplicación supletoria del Código Civil.

g) Inciso 8. El artículo V del Título Preliminar del Código Civil

“Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”, establece el art. V del Título Preliminar. Es por la referencia a contrario a las leyes (ilicitud) que este inciso se asemeja al inciso 4 y, muchas veces, se ha sostenido su innecesidad, ya que los supuestos de este encajarían en él.

Para no caer en ese problema, es necesario entender el fin del inciso 4 como el propósito perseguido por los agentes. Entendido de esa manera, se deja margen para la aplicación de este inciso para otros casos de ilicitud diferentes.

En primer lugar, si examinamos el dispositivo, notamos que se hace referencia a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres y no solamente al orden público o las buenas costumbres. Por tanto, deducimos que habrá un conjunto de leyes que importen al orden público y las buenas costumbres y otras que no. Las primeras serán las que causen la nulidad del negocio y las segundas no.

En ese caso, un caso nulidad amparado en esta causal no debe resolverse solo sustentado en los criterios que se manejen sobre orden público y buenas costumbres, sino, como bien se menciona en el artículo, en leyes que vulneren esos preceptos. De ese entender es León (2020): “La nulidad tiene que resultar de una infracción concreta de normas jurídicas —no solo de “leyes”— vinculadas, verosímelmente, con esas nociones, y que sean inderogables, o sea, imperativas” (s/n).

Lo anterior, impone la tarea de identificar dentro de nuestra legislación las normas jurídicas que conciernan al orden público y las buenas costumbres; sin embargo, cómo

identificar, así sin más, aquello que no se ha definido, es decir, resulta necesario que los dos preceptos tratados tengan un significado.

El orden público, desde la perspectiva de nuestro Código Civil, plantea Ferrand (2013) que será aquello que, dentro del mandato imperativo contenido en las normas legales, la voluntad de los sujetos no podrá modificar, en ese entender, en tanto:

El orden público en tanto está constituido por lo imperativo, lo preceptuado y lo prohibido implicará estar frente a una relación de una parte que ejerce un poder sobre la otra, esto es, que la sociedad a través del Estado ordena o prohíbe imperativamente al sujeto de derecho (p. 109).

Asumida esta postura para identificar a las normas que implican el orden público, las identificaremos en aquellas normas jurídicas que contengan, a decir de Ferrand, “prohibiciones y limitaciones infranqueables o preceptos y mandatos que imponen obligaciones o requisitos que no pueden ser dispensados” (Ferrand, 2013, p. 110).

Ahora bien, sobre las buenas costumbres, Campos (2014b) explica que “son el conjunto de principios morales comúnmente acogidos por la sociedad, representadas por reglas y exigencias éticas” (p. 172). Al tener esta connotación moralista este concepto, es inevitable relacionarlos con los principios que construyen nuestra Constitución.

En suma, este inciso y el 4 regulan la denominada nulidad sanción, que supone el castigo de ciertos negocios con la nulidad; sin embargo, como bien señala este inciso, no todas las vulneraciones a normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres darán lugar a una nulidad, sino que la misma norma puede contemplar otra sanción diferente.

Conforme lo expuesto, un acto asambleario comunal será nulo por contravenir el orden público y las buenas costumbres cuando:

- Se vulnere el estatuto de la comunidad campesina

La otra categoría de invalidez del negocio jurídico es la anulabilidad. Mediante ella, refiere Tommasini, se podrá remediar:

Aquel acto viciado respecto del cual el ordenamiento jurídico formula un juicio negativo o de inidoneidad (invalidez) caracterizado por la atribución al supuesto de hecho de efecto precarios eliminables (eficaz), en tanto aparezca como potencialmente perjudicial solo a los intereses de su autor o de otros sujetos aislados (como se citó en Campos, 2014b, p. 177)

Entendida de esa forma, compartimos lo señalado por Morales, al considerar que “la anulabilidad es un mecanismo de protección jurídica para cautelar la libertad y el conocimiento de una parte que participó en la celebración del contrato en situación de disminución de su voluntad” (como se citó es Espinoza, 2008, p. 65).

De otro lado, debemos precisar que, a fin de cuentas, lo que se busca tanto con la nulidad y anulabilidad es declarar un negocio jurídico como nulo. En ese caso, ambas acciones no son tan distintas y tienen por característica el ser declarativas.

La diferencia entre ambas, podemos desprenderlas de los artículos 220 y 222 del Código Civil, que reconocen la titularidad de la acción, en el caso de la nulidad se les reconoce a los que cuenten con interés y al Ministerio Público, en el caso de la anulabilidad tendrán legitimidad aquellos que la ley establezca.

Asimismo, podemos distinguir a la anulabilidad de la nulidad, en cuanto la primera puede estar sujeta a confirmación. Por ella se entiende aquel negocio jurídico destinado a subsanar un negocio anulable con observación de los requisitos establecidos en el art. 230 del Código Civil y las formalidades establecidas para el negocio subsanable. Por el contrario,

para los negocios nulos, el artículo 220, menciona que no puede subsanarse por la confirmación.

De la misma forma que para la nulidad, el Código Civil ha regulado causales (hipótesis normativas) de anulabilidad, estas, que las encontramos en el art. 221, son las siguientes:

a) Inciso 1. Capacidad de ejercicio restringida

Este inciso fue modificado en razón a la reforma del Código Civil hecha en el 2018. Se suprimió la causal 2 de nulidad (el negocio practicado por persona absolutamente incapaz) y a la incapacidad relativa como causal de anulabilidad se le reemplazó por la capacidad de ejercicio restringida en los casos estipulados en el art. 44 del Código Civil.

Esta reforma tuvo su razón de ser en que el Tratado Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obligó al cambio de percepción que se tenía de las personas con discapacidad. De estar impedidos de celebrar negocios jurídicos, pasaron a tener plena y suficiente capacidad de ejercicio para la celebración de negocio jurídicos, sin importar que, para la manifestación de voluntad, puedan necesitar de apoyos.

Bajo esa premisa, los negocios jurídicos celebrados por personas con capacidad de ejercicio restringida: los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, los pródigos, los que incurren en mala gestión, los ebrios habituales, los toxicómanos, los interdictos por sanción penal, las personas en estado de coma que no designaron apoyo (art. 44), son pasibles de ser anulables.

De esa forma, para efectos de ubicar el supuesto en el plano de las comunidades campesinas, si en la votación de una asamblea general participa un comunero calificado que fue sancionado penalmente con interdicción civil, y cuyo voto resulta ser determinante para



la toma del acuerdo, dicho acto puede ser sujeto de anulación por la causal estipulada en el inciso 1 del art. 221 del Código Civil.

b) Inciso 2. Error, dolo, violencia o intimidación

Respecto a los dos primeros supuestos (error y dolo) es correcto señalar que se tratan de supuestos de vicios en la voluntad, en específico, de discordancias entre la voluntad y su manifestación o como señala Campos (2014b) “en la concreta inidoneidad del sujeto para realizar sus propios intereses según una elección consciente y voluntaria” (p. 178).

Por el contrario, en el caso de la violencia o intimidación son supuestos de inexistencia del negocio jurídico, al no existir una manifestación de voluntad conforme se detalló.

c) Inciso 4. Cuando la ley lo declare

Al igual que inciso 7 de las hipótesis normativas de nulidad, esta causal de anulabilidad requiere de una regulación expresa, esto es, un supuesto legal contenido en una ley. Por ello es que también se le denomina anulabilidad textual.

Ello, por ejemplo, sucede con el art. 163 del Código Civil que establece que un acto jurídico es anulable cuando la voluntad del representante hubiere sido viciada. Del mismo modo, un sector de la doctrina (como se explica en el siguiente acápite) propone la interpretación del art. 92, la impugnación de los acuerdos asociativos contrarios al estatuto y las leyes, como un régimen especial de nulidad declarado en la ley.

Esto último es importante, ya que, de haber existido una referencia a impugnación de acuerdos en la legislación referente a las comunidades campesinas, hubiera sido posible aplicar dicha interpretación para que también las contravenciones a la ley y estatuto en las comunidades campesinas puedan ser, mediante este inciso, anulables. Sin embargo, al no

existir referencia alguna a anulabilidades expresas u otras formas que puedan interpretarse como tal, no es posible aplicar este inciso para el tema que analizamos en este estudio.

#### *2.2.2.1.3. La impugnabilidad del artículo 92 del Código Civil*

En el Derecho Civil alemán. en cuanto a los mecanismos para cuestionar los negocios jurídicos, además de la nulidad y la anulabilidad, existe la impugnabilidad (*anfechtbarkeit*) que se hace valer extrajudicialmente. En dicho ordenamiento sí es posible hablar de negocios jurídicos impugnados, pero debe entenderse ello bajo los matices especiales de la normativa alemana.

Ahora bien, si tomamos como base los orígenes del artículo estudiado, es erróneo aseverar que la impugnación contemplada en el dispositivo mencionado es un remedio que excluye a la nulidad y anulabilidad.

El antecedente nacional del artículo 92 lo encontramos en el Código Civil de 1936, en el cual también se utilizó el término impugnar, que a su vez fue tomado de la legislación suiza. Con todo ello, podemos concluir que el significado correcto de la palabra impugnar en nuestro ordenamiento será, en palabras de Satta: “Contestar, atacar: por lo tanto, la impugnación no posee ninguna tipicidad en sí misma” (como se citó en León, 2014, p. 81).

Asimismo, como daremos cuenta más adelante, la impugnación de acuerdos referida en el artículo 92 es, como plantea León (2014), “un mero régimen de “anulabilidad” ... aplicable cuando con la manifestación de voluntad de la persona jurídica se contraviene la ley o el estatuto” (p. 31). Esto implica que la impugnación de acuerdos del artículo 92 es un caso particular del régimen de anulabilidad contemplado en el Libro II del Código Civil.

Del mismo criterio, aunque con una interpretación distinta, es Morales (2014), quien sostiene que los actos de las asambleas asociativas que vulneren la ley o el estatuto, es decir, la norma que se desprende del artículo 92 del Código Civil es en realidad un supuesto de

anulabilidad que se permite a razón del numeral 4 del artículo 221 del Código Civil (cuando la ley lo declare), en ese razonar, es un tipo de anulabilidad declarado por ley y a la que se le asignó un plazo de caducidad diferente (p. 27).

Una posición contraria a la anterior, se postuló en el Quinto Pleno Casatorio Civil en la cual, basado en el principio de especialidad y seguridad jurídica, se convino que las especificaciones de la acción de nulidad y anulabilidad deben adecuarse a las especificaciones de la impugnación judicial de acuerdos, es decir, el régimen de impugnación de acuerdos absorbía a las causales de anulabilidad del negocio jurídico.

Además de ello, es importante señalar que el Pleno versó en específico sobre las asociaciones (persona jurídica de carácter no lucrativo); entonces, ello imposibilita que los criterios vinculantes del Pleno puedan extenderse a las comunidades campesinas. Otro elemento más que imposibilita ello es que las otras personas jurídicas reguladas en el Libro I del Código Civil (fundación y comité) tienen también un dispositivo específico que regula las impugnaciones de sus acuerdos (artículos 104 numeral 9 y artículo 117 respectivamente), es decir, el artículo 92 no puede ser tomado como regla general para las demás personas jurídicas.

En ese sentido, aun cuando no exista una regla específica en el Código Civil para las comunidades campesinas, no es posible impugnar los actos asamblearios comunales con fundamento en el artículo 92. A ello sumémosle que, en las casaciones analizadas en este estudio, es criterio mayoritario la prohibición de usar el art. 92 para los casos de comunidades campesinas; por lo mismo, no es dable hablar de una impugnación de acuerdos comunales.

### **2.2.3. La tutela jurisdiccional efectiva**

Francesco Luiso, profesor italiano, sentencia que la “tutela jurisdiccional debe partir de la realidad sustancial y a la realidad sustancial debe tornar” (como se citó en Priori, 2003,

p. 277). La cita anterior nos muestra la importancia con la que las situaciones jurídicas materiales deben ser tomadas para cuando se estudie o regule asuntos de tutela jurisdiccional; en otras palabras, la tutela jurisdiccional no debe desvincularse de la realidad para ser una verdadera tutela.

Al menos a ese entender han derivado los estudios que se hicieron sobre tutela hasta la actualidad, porque antaño no existió un estudio particular sobre la tutela jurídica o sobre la tutela jurisdiccional, sino que lo que ahora podemos entender como tutela jurisdiccional, se encontraba mezclada e incluida dentro del denominado derecho de acción; en líneas generales, como aquella atribución subjetiva que implicaba el acceder a la justicia.

Así entonces, para entender el actual concepto de la tutela jurisdiccional, como derecho fundamental reconocido, es preciso estudiar el desarrollo del derecho de acción, porque, según lo explica Priori (2014) “la anterior preocupación por la acción es hoy la de hacer que el proceso otorgue la plena satisfacción de todos los derechos materiales” (p. 147).

El mismo Priori (2003) divide la evolución de la acción en tres etapas: la primera, la etapa romana, en la cual la acción y el derecho subjetivo material eran confundidos indistintamente; la segunda etapa, donde se establece una diferenciación entre el derecho de acción y derecho subjetivo material, pero se supedita el primero al segundo, es decir, la acción solo existirá en cuanto exista el derecho subjetivo, lo que se conoce como la teoría concreta del derecho de acción; y la tercera etapa, en la que se mantiene la separación de los dos derechos (acción y subjetivo material), pero que son independientes cada cual, esto es, tanto su titularidad como existencia no depende del uno ni del otro, la denominada teoría abstracta de la acción.

Ahora bien, con lo anterior expuesto, parece ser que no se vislumbra la presencia de la tutela jurisdiccional a lo largo de las etapas de evolución del derecho de acción, pero ello

no es tan así porque ya en la etapa romana, en palabras de Pérez-Cruz Martín (2015), “la acción no era otra cosa que el mismo derecho en movimiento, el derecho a perseguir en juicio” (pp. 71-72), o explicado con otras palabras, “de exigir al que lo había lesionado o puesto en peligro que le reintegrara en el disfrute de su derecho y, de ser imposible, que le indemnizara” (Pérez-Cruz Martín, 2015, pp. 71-72).

Del mismo modo, para la teoría abstracta, según Salvatore Satta, el derecho de acción “le corresponde a cualquiera, en cualquier circunstancia, como derecho de dirigirse a los tribunales, un derecho que le corresponde a todo ciudadano *uti civis*” (como se citó en Priori, 2014, p. 156); como se lee, para dicha teoría, el derecho de acción implica el recurrir a los tribunales. De otro lado, la teoría concreta de la acción, que considera que el derecho de acción solo le corresponde al titular de un derecho material, considera que es, como lo explica su representante Goldschmidt, “un derecho público subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo mediante una sentencia favorable” (como se citó en Pérez-Cruz Martín, 2015, p. 73).

De lo expuesto notamos que el estudio del derecho de acción, más allá de las diversas posiciones, trae consigo las ideas de perseguir en juicio, dirigirse a los tribunales, obtener una sentencia favorable u obtener tutela, lo que no es otra cosa que conceptos relacionados a la tutela jurisdiccional.

Sin embargo, esos conceptos, como ya se señaló, pasaban desapercibidos y no encontraban un verdadero desarrollo, y a ello había que sumarse que el derecho de acción no gozaba de un reconocimiento constitucional; en ese sentido, al menos las referencias a la tutela jurídica se asomaban a ser derechos fundamentales como ahora lo son. Empero, esa situación cambió con las ideas referentes a la constitucionalización del proceso que surgieron

después de la segunda guerra mundial. Ello significó reconocer el rango constitucional tanto del derecho de acción como de la tutela jurisdiccional.

En suma, aspectos centrales de lo que ahora conforman la tutela jurisdiccional estuvieron implícitos a lo largo del desarrollo doctrinario del derecho de acción; y esto adquirió relevancia una vez que fueron reconocidos como derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales implican la existencia de un Estado constitucional, es decir, de un estado regido por una Constitución, que, en palabras de Fernández, es un “código normativo que a todos vincula y que consagra un sistema de valores materiales que sirven de base a toda la organización estatal; por ello mismo, presenta un carácter fundamental” (como se citó en Priori, 2005, p. 177).

La sola existencia de una constitución y la enumeración dentro de ella de derechos fundamentales, no bastan para la vigencia de un Estado Constitucional. Se debe también establecer mecanismos que ayuden a defender y hacer efectivos los valores recogidos en la Constitución.

Esos mecanismos que ayudarán a la realización de los derechos fundamentales, deberán formar parte de un sistema jurisdiccional cuya actividad debe ser efectiva para ser una verdadera garantía de los derechos fundamentales. En aras de ello es que, en palabras de Priori (2005), “el ordenamiento jurídico reconoce en todos los ciudadanos un derecho que se encuentra en el fundamento mismo del Estado constitucional: el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva” (p. 179). Es así como nace la tutela jurisdiccional como derecho fundamental.

Dicho derecho, en nuestra Constitución Política de 1993, se encuentra reconocido junto con la observancia del debido proceso; de ambos, se señala que son principios de la

función jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, Constitución del Perú). En referencia a la tutela jurisdiccional, nuestro Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

Derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual ... no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (STC N.º 763-2005-AA/TC, 2005).

Con tales premisas se verifica que en nuestro ordenamiento se reconoce a la tutela jurisdiccional como un derecho fundamental. Aunque la efectividad no se encuentre en el texto constitucional, no significa que no lo sea, ya que en su desarrollo jurisprudencial se le otorga también dicha característica.

Sin embargo, antes de arribar a esas características, debemos manifestar que, antes de jurisdiccional y efectiva, existe la llamada tutela jurídica, que significa, a decir de Valencia Mirón, el “reconocimientos de derechos, con su haz de facultades y deberes correlativos, atribuyéndoles la protección jurídica necesaria para que se pueda afirmar que son derechos” (como se citó en Priori, 2003, p. 280); eso significa que la tutela jurídica implica la creación de derechos sustanciales, pero no solo ello, sino también establecer mecanismos para su protección.

Una vez reconocidos los derechos, es de suponerse que en su ejercicio surgirán conflictos o violación a los mismos, que, estando prohibida el mecanismo de autotutela — porque la protección de derechos lo descarta—, se requerirá necesariamente la intervención de un tercero para su solución o sanción. Es en ese momento entonces donde surge el concepto de tutela jurisdiccional, que no es otra cosa que, en opinión del mismo Valencia,

“la función estatal desempeñada por Jueces y Tribunales cuyo contenido es actuar el derecho objetivo, aplicando, en su caso, las sanciones expresas o implícitamente establecidas” (p. 280).

Es de esa forma entonces que arribamos a una tutela jurisdiccional reconocida como derecho fundamental. Empero, ello no es todo el reconocimiento constitucional que se le ha merecido; sino, como hemos señalado, la efectividad también es un componente reconocido, que actualmente incluso resulta de vital importancia, en ese sentido reflexiona Priori (2014), al decir que “la efectividad de la tutela jurisdiccional es la gran preocupación del derecho procesal actual” (p. 158).

La relación entre la tutela jurisdiccional y la efectividad, es expresada por Proto Pisani, al mencionar que “si la tutela jurisdiccional no es adecuada ni idónea no es efectiva, y si no es efectiva, simplemente, no es” (como se citó en Priori, 2014, p. 158). De ahí que se resalte como características de la tutela jurisdiccional a la idoneidad y oportunidad.

Además de esas características, a la tutela jurisdiccional efectiva se le reconoce componentes: el acceso a la justicia, el debido proceso y la efectividad de las resoluciones judiciales, a nivel jurisprudencial, sobre ello, se precisó lo siguiente:

El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona a promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada ... De este modo, el derecho a la tutela jurisdiccional no solo implica del derecho de a la justicia y el derecho al debido proceso, sino también el derecho a la “efectividad” de las resoluciones judiciales; [que] busca garantizar que lo decidido por la autoridad



jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones (STC N.º 0015-2005-PI/TC, 2006).

Como se desprende de la cita, la tutela jurisdiccional efectiva está conformada por el acceso a la justicia, el debido proceso y la efectividad de la ejecución de las resoluciones judiciales. Ahora bien, debido a la finalidad del trabajo, conviene abundar sobre el significado del acceso de la justicia.

### ***2.2.3.1. El acceso a la justicia***

Con relación al contenido del acceso a la justicia, nuestro Tribunal Constitucional, citó los postulados de Convención Americana de Derecho Humanos que regulan el tema, a decir:

Mediante el referido derecho [el acceso a la justicia] se garantiza a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia independiente, imparcial y competente ... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, como lo señala el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos.

En este sentido, su contenido constitucionalmente protegido no puede interpretarse de manera aislada respecto del derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”, pues, como lo especifica el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe garantizarse el derecho de acceder a un “recurso efectivo”, lo que supone ... la posibilidad de acceder a un tribunal y que exista un procedimiento dentro del cual se pueda dirimir un determinado tipo de pretensiones (STC N.º 010-2001-AI/TC, 2003).

Por tanto, señalado lo anterior, entendemos que aun cuando no hay un reconocimiento explícito del derecho al acceso a la justicia, este encuentra sustento para su estatus de derecho

constitucionalmente reconocido tanto de la regulación convencional y como pieza del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Además de ello, en primer momento, se plantea que el acceso a la justicia implica el acceso a la jurisdicción, es decir, acceder a los órganos judiciales para promover la actividad judicial. Hay que precisar que eso se entiende desde una perspectiva estrictamente procesal y teórica, ya que, a pesar del reconocimiento internacional y constitucional, sabemos que el acceso a la justicia encuentra, en las condiciones económicas, culturales, sociales, etc. de los justiciables, barreras para las garantías que pretende brindar.

Siguiendo esa línea teórica, creemos que los límites al acceso a la justicia (relevantes para este trabajo) se manifestarán cuando la tutela jurisdiccional carezca de sus atributos mencionados: la idoneidad y la oportunidad. Sostenemos eso porque, las ausencias de dichos atributos tendrán sus causas en un deficiente acceso a la jurisdicción.

Para demostrar ello, conviene explicar lo que se entiende por idoneidad de la tutela jurisdiccional efectiva. Según Priori (2014), tiene un componente material y otro instrumental. La idoneidad material es la concordancia que debe existir entre el mecanismo creado por el ordenamiento jurídico y la satisfacción que este debe producir cuando se esté frente a la lesión o amenaza de un derecho, en otras palabras, la autoridad judicial debe reestablecer el derecho material con el medio de protección creado para ello por el ordenamiento jurídico. En el caso del componente instrumental, este se refiere al proceso establecido para la aplicación del remedio jurídico en aras de la reparación creada del derecho lesionado, es decir, la tutela debe estar diseñada de la manera tal que no sea un obstáculo para la aplicación del remedio previsto.

Ahora bien, de lo anterior podemos colegir dos situaciones en las que se estaría frente a una vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva:

- i. *Cuando ante la lesión de un derecho no exista un medio de protección establecido por el ordenamiento jurídico.*
- ii. *Cuando ante la aplicación de un medio de protección, por aspectos de deficiencia del proceso aplicado, no se repare óptimamente el derecho material lesionado.*

Una tercera vulneración surgiría a partir de la duda que plantea Priori (2014):

¿Puede el Poder Judicial, en aras, de dar una protección eficaz a los derechos, crear para el caso en concreto un remedio que no ha sido previsto por el legislador, modificarlo o atenuarlo? (p. 161).

En ese caso, creemos que si el remedio creado jurisdiccionalmente, de ser aplicado a otros supuestos similares, no genera la plena satisfacción del derecho material, entonces estaríamos frente a una tercera posibilidad de vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva. *Cuando el remedio de protección creado jurisdiccionalmente no repare el derecho lesionado.*

Ahora bien, la manera en que estos tres supuestos constituyen límites al acceso de justicia se produce cuando los justiciables, ante una vulneración de sus derechos, no encuentren un remedio establecido en la ley con el cual acudir al órgano jurisdiccional para la reparación de su derecho lesionado. O que, de existir el remedio, al momento plantearlo ante la jurisdicción, esta, en uso las reglas de un proceso mal establecido, tenga que rechazar o desestimar su accionar. O por último que, ante la ausencia tanto de remedio y proceso, acuda a la jurisdicción en razón a un criterio judicial establecido para casos similares, y esta la considere inaplicable o la aplique para no ampararle.

En suma, no habrá duda de vulneración a la tutela jurisdiccional en su componente de acceso a la justicia, cuando no exista un remedio jurídico establecido en el ordenamiento.

De otro lado, las otras dos barreras, aun cuando parezcan soluciones y permitan acceder a la jurisdicción (al menos de momento), en los casos en que los planteamientos sean desestimados o tramitados con deficiencias aunque finalmente acogidos, califican como vulneración al acceso a la justicia, ya que ella, en palabras de Cappelletti y Garth es “el requisito más básico —el “derecho humano” más fundamental— en un sistema igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar derechos de todos” (como se citó en Priori, 2014, p. 158).

### **2.3. Definición de términos básicos**

- a) **Acuerdo colegiado.** Señala Cieza (2011), en su estudio ya citado, que las decisiones que se adoptan dentro de la persona jurídica no solo provienen de una asamblea general, sino también de un directorio o consejo directivo; por ello, las decisiones que emanan de esos entes serán los acuerdos colegiados.
- b) **Asociación.** Es “aquella organización dotada de personalidad jurídica integrada por una diversidad de personas, físicas o jurídicas que, mediante un pacto asociativo, se dedica de forma permanente a la consecución de determinados fines sin finalidad de lucro” (Real Academia Española, s.f.).
- c) **Asamblea general.** Cieza (2011) define a la asamblea general como el órgano donde se “decide en torno a las actividades, fines y demás aspectos trascendentales de la persona jurídica; constituyéndose en un medio de expresión de la voluntad colectiva e individual” (p. 50). Para el caso de las comunidades campesinas, la asamblea general es un órgano de gobierno con facultades normativas y fiscalizadoras.

- d) **Comunero.** La Ley General de Comunidades Campesinas (1987) reconoce como comuneros a las personas que hayan nacido dentro de una comunidad campesina y a los hijos de ellos.
- e) **Directiva comunal.** En el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas (1991), se le atribuye a la directiva comunal, como órgano de las comunidades que es, las facultades de gobierno y administración.
- f) **Jurisdicción.** Carrión (2004) entiende que “es el deber que tiene el Estado, mediante los jueces, para administrar justicia... como integrante de un órgano judicial al resolver conflictos que se le someten a su decisión” (p. 81).
- g) **Estatuto.** Además de ser entendido como el pacto que se celebra con la finalidad del gobierno de una persona jurídica, para nuestro caso será la “norma propia de las asociaciones a la que habrán de ajustar su organización y funcionamiento” (Real Academia Española, s.f.).
- h) **Padrón comunal.** Es el registro de los conformantes de la comunidad campesina, con el detalle de sus datos de ubicación, actividad y demás.
- i) **Quorum.** Será el “mínimo de asistentes necesario para que una reunión pueda adoptar válidamente acuerdos colectivos que comprometen a la totalidad de los miembros de una organización” (Real Academia Española, s.f.).

### **3. CAPITULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES**

#### **3.1. Hipótesis principal**

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en lo regulado para las comunidades campesinas, hemos expuesto que no existe una vía procedimental específica establecida para impugnar judicialmente los acuerdos comunales. Además, que ello se ve reflejado en la jurisprudencia al no dar un tratamiento uniforme al tema. Bajo esas ideas, la inexistencia de una vía procedimental especial para impugnar judicialmente los acuerdos de las comunidades campesinas vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, esto porque los comuneros, ante una amenaza o vulneración de los intereses de su comunidad no tienen asegurado un efectivo acceso a los órganos jurisdiccionales.

#### **3.2. Hipótesis secundarias**

- a) Debería regularse un régimen específico para que las comunidades campesinas impugnen judicialmente sus acuerdos, ya que la particularidad de sus actos de organizaciones y el régimen especial de las comunidades campesinas así lo ameriten.
- b) La nulidad de acto jurídico no resulta un mecanismo apropiado para impugnar judicialmente los acuerdos comunales, ya que los vicios que puedan existir en los acuerdos comunales o en su proceso de formación no siempre encajarán en las causales de nulidad de acto jurídico, pudiendo ser anulables o ineficaces.
- c) La impugnación de acuerdos, regulado en el artículo 92 del Código Civil, no resultaría ser un mecanismo apropiado para impugnar judicialmente los acuerdos comunales, debido a que dependerá de la interpretación del artículo

92 que se vaya asumir, de esa manera, igualmente que la hipótesis anterior, no todo acto comunal podrá ser impugnado en dicha vía.

## **4. CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA**

### **4.1. Enfoque de investigación**

Existen dos grandes enfoques de investigación: el cuantitativo y el cualitativo. Ambos manejan sus propios esquemas, particularidades en cuanto a los lineamientos de investigación. Ello no significa que sean drásticamente distintos o separables y que nunca puedan converger. Por el contrario, existen investigaciones, las llamadas mixtas, donde se usan ambos enfoques.

Respecto al enfoque cualitativo, Katayama (2014) señala lo siguiente: “La investigación cualitativa comprende un conjunto de diversas estrategias y acercamientos al estudio del mundo social o humano en sus aspectos simbólicos y por tanto no másicos o cuantificables” (p. 37). La cita nos enseña que el enfoque cualitativo trata de la interpretación de los fenómenos más no se ocupa de cuestiones que tengan que ver con datos porcentuales, numéricos o de esa índole.

Es por lo señalado en el párrafo anterior que este trabajo se ubica dentro de las características del enfoque cualitativo. Sobre la base de ello es que se delimitará el estudio a partir de la descripción y análisis de la impugnación de acuerdos dentro de las comunidades campesinas. Y, a partir del estudio de las impugnaciones en otras personas jurídicas más la ayuda de textos doctrinarios referidos al tema investigado, es necesario fundamentar que hay un fenómeno dentro del ordenamiento que necesita de una regulación.



## **4.2. Tipo de investigación**

### **4.2.1. Tipo general de investigación**

Ñaupas *et.al.* (2014) toman el criterio de dividir a los tipos de investigación en básica o pura y aplicada o tecnológica. Los mismos autores refieren sobre el tipo de investigación básica, que busca nuevos conocimientos a partir de la innata curiosidad del investigador, además de ello, resaltan el hecho de que la investigación básica es la base para la investigación aplicada. El presente trabajo de investigación, en concordancia con todo lo planteado, en un aspecto primero y general, es de tipo básico; dado que se pretende la elaboración de nuevos conocimientos para llenar el vacío que existe en el ordenamiento respecto a la impugnación de acuerdos comunales.

### **4.2.2. Tipo de investigación jurídica**

Si nos situamos dentro del criterio adoptado por Aranzamendi (2013), quien detalla varios tipos de investigación en el ámbito jurídico según el tema investigado, en este trabajo se usará el tipo de investigación jurídica descriptiva, cuya idea principal, en palabras del citado es “describir las partes y rasgos esenciales de fenómenos fácticos o formales de Derecho” (p. 79). Señala también que las descripciones se fundamentan en la lógica deductiva cuya principal base son las observaciones que el investigador realiza. Es por ello que este tipo de investigación explica el problema y aporta mucho conocimiento.

## **4.3. Métodos de investigación jurídica**

Siguiendo lo postulado por Aranzamendi (2013), este estudio se desarrolló bajo la perspectiva de tres métodos: el dogmático, el hermenéutico y el método argumentativo.

El método dogmático, equiparado a la investigación básica, significa el no contentamiento con las reglas jurídicas, por el contrario, busca extraer de su estudio soluciones a los defectos que ellas presentan.

El segundo método en el que se apoyará la investigación es el que comprende a la interpretación no solo de las leyes materia de análisis, sino también de los hechos y doctrina que conforman el presente estudio. Por último, nos apoyaremos en el método argumentativo, que consiste en la justificación mediante el uso de la lógica de un razonamiento en concreto.

#### **4.4. Diseño de la investigación**

Hernández *et al.* (2014) clasifican los diseños de investigación en no experimentales y experimentales. Los primeros los divide en transeccionales (exploratorios, descriptivos y correlacionales causales) y longitudinales (de tendencia, de evolución de grupo y panel). En cambio, los experimentales los agrupa en preexperimentales, cuasiexperimentales y experimentales puros.

Tomando en consideración la división anterior, para el presente estudio se ha utilizado el diseño no experimental, dado que el propósito es detallar las variables, observar un fenómeno jurídico para analizarlo y establecer conclusiones. No hay dentro del presente una manipulación adrede de variables.

En concordancia con lo anterior, el diseño no experimental aplicado específicamente es el descriptivo.

#### **4.5. Población y muestra**

Sobre la población, señala Jany, que es “la totalidad de elementos o individuos que tiene ciertas características similares y sobre las cuales se desee hacer referencia” (como se citó en Bernal, 2010, p. 160). En ese entender, y a sabiendas de que estamos en una

investigación de corte cualitativo, nuestra población serán las sentencias casatorias sobre temas de impugnación de acuerdos comunales publicadas en 2018, 2019 y 2020.

#### **4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

A entender de Ñaupas *et. al.* (2014), las técnicas e instrumentos son aquellas herramientas mediante las cuales se intentará probar las hipótesis planteadas. Estas sirven, señala, para el recojo, prueba y contraste de los elementos que componen nuestra hipótesis.

##### **4.6.1. Técnicas de recolección de datos**

*Resulta fundamental utilizar una revisión documental.* Una definición de esta técnica encontramos en Vara Horna (2012), quien detalla lo siguiente: “Es una técnica de recolección de datos cualitativa que se emplea en investigaciones exploratorias de tipo bibliográficas, históricas, entre otras. Con esta técnica, se revisa exhaustivamente los documentos, utilizando para esos fines una guía de revisión documental” (p. 249). Se entiende que con esta técnica se busca realizar con minuciosidad un análisis de los textos que previamente se han elegido como fuentes de información para la tesis.

##### **4.6.2. Instrumentos de recolección de datos**

*Ficha de revisión documental.* Al igual que lo expuesto en el acápite anterior, este instrumento es también aquella cédula donde el investigador irá plasmando lo que los documentos le van informando. Para ello resulta necesario seguir un orden, es decir, realizar la revisión considerando, según Vara-Horna (2012), el “autor, año, título, muestra, diseño de investigación, instrumento o método de recolección, análisis de datos, conclusiones de las relaciones, lugar de ubicación de la muestra de estudio, tipo de organizaciones investigadas, aspectos investigados” (p. 252).

#### **4.7. Técnicas de análisis de datos**

Una vez acopiada la información con las técnicas e instrumentos pertinentes, lo siguiente es, en palabras de Sousa: “Elaborar de manera inductiva una estructura jerarquizada y ordenada de los conceptos o las informaciones” (como se citó en Katayama, 2014, p. 88). Para realizar ello resulta necesario, al igual que la recopilación, el uso de técnicas. De esa manera, en el análisis de datos, según Hernández *et. al.* (2014), “la acción esencial consiste en que recibimos datos no estructurados, a los cuales nosotros les proporcionamos una estructura” (p. 418).

De esa forma, se entiende que la forma de analizar la información, el contenido de lo obtenido, será de una forma cuantitativa o cualitativa. La última técnica, y la usada para el presente trabajo, es el análisis cualitativo de la información, ello a raíz de que el contenido será sometido a una interpretación de los datos.

## 5. CAPÍTULO V: DISCUSIÓN Y RESULTADOS

### 5.1. Resultados

Tabla 1  
*Detalle de las pretensiones*

<b>Casación</b>	<b>Pretensión</b>
CAS. N.° 17158-2015-LIMA	Nulidad de acto jurídico del acuerdo comunal dado en asamblea general extraordinaria para celebrar una compraventa
CAS. N.° 6418-2016-HUAURA	Otorgamiento de escritura pública de la compraventa e independización celebrada por una comunidad campesina autorizada por acuerdo comunal de asamblea general extraordinaria
CAS. N.° 12808-2016-LIMA	Nulidad de acto jurídico del contrato de establecimiento de servidumbre por acuerdo mutuo.
CAS. N.° 174010-2016-CUSCO	Impugnación judicial de acuerdos de asamblea general: expulsión de un comunero y reversión de propiedad.
CAS. N.° 18717-2018-HUAURA	Nulidad de acuerdo de asamblea: vulneración de estatuto
CAS. N.° 25471-2017-HUAURA	Nulidad de acuerdo de asamblea: expulsión de comunero
CAS. N.° 168-2017-LIMA	Nulidad de acto jurídico de la asamblea general y sus acuerdos para disponer terrenos comunales.
CAS. N.° 23477-2017-ICA	Nulidad de acto jurídico: acuerdo de la asamblea general para elegir la directiva comunal
CAS. N.° 21213-2016-AYACUCHO	Nulidad de acto jurídico de donación y del acta de acuerdo
CAS. N.° 22551-2018-LIMA	Nulidad de acto jurídico de la asamblea, sus actas y sus acuerdos por los cuales de dispusieron sus propiedades.
CAS. N.° 21861-2017-JUNÍN	Nulidad de acto jurídico del acta de elecciones para nombrar al consejo directivo, del acuerdo de desmembramiento de tierras.

<b>Casación</b>		<b>Pretensión</b>
CAS. N.° 97-2019-LAMBAYEQUE		Nulidad de acto jurídico del título inscrito en Registros Públicos sobre la inscripción de la junta directiva.
CAS. N.° 3865-2018	CUSCO	Impugnación de acuerdo del que declara nula una transferencia de posesión de un terreno comunal
CAS. N.° 20851-2018	PUNO	Nulidad de acto jurídico de la escritura pública de compraventa
CAS. N.° 16809-2018-HUAURA		Nulidad de acto jurídico de una compraventa e independización

**Nota**

Tabla 2

*Fundamentos para la aplicabilidad del Quinto Pleno Casatorio*

<b>Casación</b>	<b>Aplicación del Quinto Pleno Casatorio</b>
CAS. N.° 17158-2015-LIMA	No se aplicó. Las comunidades campesinas son personas jurídicas diferentes a las asociaciones civiles analizadas en el Pleno.
CAS. N.° 6418-2016-HUAURA	No hay pronunciamiento.
CAS. N.° 12808-2016-LIMA	No se aplicó. La comunidad campesina se diferencia de la asociación, en tanto las comunidades no se forman mediante un acto fundacional o volitivo; por el contrario, tienen reconocimiento en razón a estar conformado por familias ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales
CAS. N.° 174010-2016-CUSCO	No se aplicó. Las asociaciones difieren de las comunidades campesinas. El Pleno regula la impugnación de acuerdos de las asociaciones solamente.
CAS. N.° 18717-2018-HUAURA	No hay pronunciamiento.
CAS. N.° 25471-2017-HUAURA	No hay pronunciamiento
CAS. N.° 168-2017-LIMA	No hay pronunciamiento.
CAS. N.° 23477-2017-ICA	No hay pronunciamiento

<b>Casación</b>	<b>Aplicación del Quinto Pleno Casatorio</b>
CAS. N.° 21213-2016-AYACUCHO	No hay pronunciamiento.
CAS. N.° 22551-2018-LIMA	No hay pronunciamiento.
CAS. N.° 21861-2017-JUNÍN	No aplicó. El Pleno fijó doctrina jurisprudencial vinculante para casos de impugnatorias de acuerdos adoptados al interior de una asociación civil, mas no para comunidades campesinas.
CAS. N.° 97-2019-LAMBAYEQUE	Si aplicó. La impugnación judicialmente acuerdos de una asamblea eleccionaria de una comunidad campesina, se debe efectuar conforme las reglas del Quinto Pleno Casatorio Civil.
CAS. N.° 3865-2018 CUSCO	No hay pronunciamiento.
CAS. N.° 20851-2018-PUNO	No hay pronunciamiento
CAS. N.° 16809-2018-HUAURA	No hay pronunciamiento.

**Nota:**

Tabla 3

*Fundamentos para la aplicación del plazo de caducidad del artículo 92 del Código Civil.*

<b>Casación</b>	<b>Aplicación del artículo 92</b>
CAS. N.° 17158-2015-LIMA	No se aplicó. No se puede pretender que, por vía de interpretación, se comprenda a las comunidades campesinas dentro de uno de los supuestos de personas jurídicas no lucrativas, eso significaría restringir derechos por la vía de la analogía o de la interpretación extensiva; por ello, cuando se impugne por vía judicial un acuerdo o acto jurídico de comunidad campesina, se aplicarán las reglas de prescripción general.
CAS. N.° 6418-2016-HUAURA	No hay pronunciamiento.
CAS. N.° 12808-2016-LIMA	No hay pronunciamiento.
CAS. N.° 174010-2016-CUSCO	No se aplicó: No es arreglado a derecho que una comunidad campesina se ampare en el artículo 92 para solicitar la caducidad al cuestionamiento de un acuerdo tomado en asamblea general. En la legislación

<b>Casación</b>	<b>Aplicación del artículo 92</b>
	especial de las comunidades campesinas no existe plazo de caducidad alguno.
CAS. N.º 18717-2018-HUAURA	No hay pronunciamiento.
CAS. N.º 25471-2017-HUAURA	No hay pronunciamiento.
CAS. N.º 168-2017-LIMA	No se aplicó. Las actividades de las comunidades campesinas se regulan por Ley especial, la cual no señala plazo de caducidad alguno.
CAS. N.º 23477-2017-ICA	No se aplicó. Fundamentar una excepción de caducidad en el artículo 92, en casos de nulidad de acuerdos comunales, es incorrecto.
CAS. N.º 21213-2016-AYACUCHO	No hay pronunciamiento.
CAS. N.º 22551-2018-LIMA	No se aplicó. El vencimiento del plazo de caducidad del artículo 92 no es argumento para declarar improcedente una demanda.
CAS. N.º 21861-2017-JUNÍN	No se aplicó. En la legislación aplicable a las comunidades campesinas no existe ninguna disposición que regule el plazo de caducidad que tienen los comuneros para ejercitar la pretensión de impugnación judicial de los acuerdos adoptados por una comunidad campesinas
CAS. N.º 97-2019-LAMBAYEQUE	Sí se aplicó. La impugnación judicialmente acuerdos de una asamblea eleccionaria de una comunidad campesina, se debe efectuar conforme las reglas del Quinto Pleno Casatorio Civil, por lo tanto, aplicar la caducidad del plazo del artículo 92.
CAS. N.º 3865-2018 CUSCO	No hay pronunciamiento.
CAS. N.º 20851-2018-PUNO	No hay pronunciamiento.
CAS. N.º 16809-2018-HUAURA	No hay pronunciamiento.



Tabla 4  
*Expresión de la causal de nulidad y su análisis*

<b>Casación</b>	<b>Causal de nulidad y análisis</b>
CAS. N.° 17158-2015-LIMA	Falta de manifestación de voluntad, objeto jurídicamente imposible, fin ilícito, simulación absoluta y ser contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres. En los fundamentos no se analizó estas causales, pero en primera instancia se concluyó que la asamblea general y la escritura pública (de compraventa) adolecen de falta de manifestación de voluntad, de fin ilícito pues se trata de actos jurídicos que contrarían normas imperativas.
CAS. N.° 6418-2016-HUAURA	Falta de manifestación de voluntad y por no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad. No se analizó.
CAS. N.° 12808-2016-LIMA	No hay pronunciamiento.
CAS. N.° 174010-2016-CUSCO	No se expresó la causal de nulidad de acto jurídico, pero se declaró nula el acta de expulsión de un comunero por transgresión del derecho de defensa.
CAS. N.° 18717-2018-HUAURA	Se pretendió la nulidad de acuerdo de asamblea que se tomó con vulneración del estatuto, pero no se lee sustento en alguna causal de nulidad, tampoco se declaró nulo algún acto.
CAS. N.° 25471-2017-HUAURA	Se demandó la nulidad de acuerdo de asamblea, pero no se encuentra sustento en la nulidad de acto jurídico.
CAS. N.° 168-2017-LIMA	No se expresa.
CAS. N.° 23477-2017-ICA	No se expresa.
CAS. N.° 21213-2016-AYACUCHO	Inobservancia de formalidad de acto jurídico de donación. No analiza.
CAS. N.° 22551-2018-LIMA	Falta de manifestación de voluntad e ilicitud en el fin. No se analiza.
CAS. N.° 21861-2017-JUNÍN	Falta de manifestación de voluntad y no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad. No se analiza.

<b>Casación</b>		<b>Causal de nulidad y análisis</b>
CAS. N.° 97-2019-LAMBAYEQUE		Falta de manifestación de voluntad, fin ilícito y contrario a la ley y las buenas costumbres. No se analizó.
CAS. N.° 3865-2018 CUSCO		No hay pronunciamiento.
CAS. N.° 20851-2018-PUNO		Falta de manifestación de la voluntad del agente, fin ilícito, simulación absoluta, no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad, la ley lo declara nulo y contravención a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres. Se analizó ampliamente en los fundamentos 5, 6, 7 y 8.
CAS. N.° 16809-2018-HUAURA		Falta de manifestación de voluntad, simulación absoluta y no revestir la forma bajo sanción de nulidad. Se analiza en el fundamento 4.

**Nota**

Tabla 5  
*Decisión de la casación y fundamentos*

<b>Casación</b>	<b>Decisión</b>
CAS. N.° 17158-2015-LIMA	Fundado el recurso de casación, nula la sentencia apelada. No se justificó por qué las reglas de caducidad previstas para la impugnación de los acuerdos de las personas jurídicas no lucrativas aplican para las comunidades campesinas. Toda vez que el artículo 92° del Código Civil, regula las relaciones que se producen entre particulares que de acuerdo a su libre autonomía de la voluntad y a la libertad de asociación, conforman una persona jurídica en busca de una finalidad colectiva, pero de naturaleza privada, diferente a las comunidades campesinas. No resulta razonable, en razón al Quinto Pleno Casatorio Civil, la aplicación del artículo 92° al presente caso, pues no estamos ante una impugnación de acuerdos de una asociación, sino de una demanda de nulidad de acto jurídico de una comunidad campesina. No se puede pretender que por vía de interpretación, se comprenda a las comunidades campesinas dentro de uno de los supuestos de personas jurídicas no lucrativas, y considerarlas que deban impugnar sus acuerdos dentro del plazo previsto en el artículo 92° del Código Civil, pues razonamiento haría patente la arbitrariedad al restringir derechos por la vía

<b>Casación</b>	<b>Decisión</b>
	de la analogía o de la interpretación extensiva... pues cuando se impugne por vía judicial un acuerdo o acto jurídico de la comunidad Campesina, se aplicarán las reglas de prescripción general.
CAS. N.º 6418-2016-HUAURA	Fundado el recurso de casación. Sustenta que el IX Pleno Casatorio Civil habilita al juez, en los procesos de otorgamiento de escritura pública, poder pronunciarse sobre la validez del negocio jurídico en caso evidencie una nulidad manifiesta. En ese sentido, al cuestionarse las minutas de compraventa y evidenciarse irregularidades en el acuerdo tomado por la comunidad, corresponde analizar dichos negocios jurídicos.
CAS. N.º 12808-2016-LIMA	Fundado el recurso, nula la sentencia de vista y nulo todo lo actuado. A las comunidades campesinas no les resulta aplicables los criterios establecidos como vinculantes en el Quinto Pleno Casatorio Civil. El juez se encuentra facultado de declarar la nulidad de un acto jurídico. En ese sentido, para el caso, correspondía la juez determinar la invalidez de la asamblea general que sustenta la demanda, además debe comprobar si el acto jurídico cuya nulidad se pretende se encuentre en una de las causales del artículo 219º del Código Civil.
CAS. N.º 174010-2016-CUSCO	Infundado el recurso. El Quinto Pleno Casatorio Civil es fundamento para la impugnación de acuerdo tanto de la asamblea general, como de sus órganos de gobierno. No es aplicable el Pleno a las comunidades porque las asociaciones difieren de las comunidades campesinas. No es arreglado a derecho que una comunidad campesina se ampare en el artículo 92 para solicitar la caducidad del cuestionamiento de un acuerdo tomado en asamblea general. En la legislación especial de las comunidades campesinas no existe plazo de caducidad alguno
CAS. N.º 18717-2018-HUAURA	Improcedente el recurso.
CAS. N.º 25471-2017-HUAURA	Improcedente el recurso.
CAS. N.º 168-2017-LIMA	Infundado el recurso de casación. Sobre el artículo 92 del Código Civil, señala que no resulta razonable la

<b>Casación</b>	<b>Decisión</b>
	aplicación del artículo señalado, pues no estamos ante una impugnación de una asociación, sino de una comunidad campesina, por ende, el plazo estipulado no se aplica.
CAS. N.° 23477-2017-ICA	Improcedente el recurso.
CAS. N.° 21213-2016-AYACUCHO	Infundado el recurso.
CAS. N.° 22551-2018-LIMA	Improcedente el recurso.
CAS. N.° 21861-2017-JUNÍN	Fundado el recurso de casación, nula la resolución apelada. El precedente judicial (el V Pleno Casatorio civil) fijó doctrina jurisprudencial vinculante para casos de pretensiones impugnatorias de acuerdos adoptados al interior de una asociación civil, regulada en los artículos 80 y siguientes del Código Civil, pero no así con el ejercicio de la pretensión impugnatoria de acuerdo adoptado por una persona jurídica como lo es una comunidad Campesina, que se somete a una regulación especial. En el marco de la legislación aplicable a las comunidades campesinas no existe ninguna disposición que regule el plazo de caducidad que tienen los comuneros para ejercitar la pretensión de impugnación judicial de los acuerdos adoptados por una comunidad campesinas.
CAS. N.° 97-2019-LAMBAYEQUE	Improcedente el recurso. No fue admitido el recurso, ya que el recurrente planteó su demanda se encontraba fuera de plazo de ley, pues se ha establecido suficiente que cuando se impugnan judicialmente acuerdos, como es el caso de la asamblea eleccionaria, se debe efectuar dentro del plazo establecido en el artículo 92° del Código Civil, lo cual ha sido desarrollado en el Quinto Pleno Casatorio Civil.
CAS. N.° 3865-2018 CUSCO	Remitido por incompetencia
CAS. N.° 20851-2018-PUNO	Infundado el recurso de casación. Resalta que la motivación de la apelada es adecuada y se han cumplido con analizar todos los puntos controvertidos. En particular, la referencia del apelante a la ausencia de quorum y las irregularidades del acuerdo de desmembración e independización, menciona que son ausencias de manifestación de voluntad. En específico

<b>Casación</b>	<b>Decisión</b>
<p>CAS. N.º 16809-2018- HUAURA</p>	<p>señala que, si bien el texto del acta contiene el nombramiento de la comisión de transferencia, esta, no precisa la expresión volitiva para desmembrar el predio sub materia a favor de los demandados; coligiendo que estando a dichas situaciones no cabía juzgar válidamente que la comunidad Campesina había exteriorizado su voluntad interna para la adjudicación del inmueble reclamado. De otro lado, el hecho de no exhibir los padrones comunales, imposibilitaría acreditar la adopción de los acuerdos por quienes eran legalmente los comuneros respecto de la específica desmembración, independización y transferencia del predio sub materia a favor de la sociedad conyugal demandada. En el caso de la ausencia de titularidad no puede sustentar la causal de fin ilícito, sino que se ha aparentado un negocio jurídico no querido por la comunidad campesina demandada, existiendo una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado y el acuerdo de simulación para celebrar el acto jurídico objeto del proceso.</p> <p>Infundado el recurso de casación. Confirma los argumentos de la decisión de la sala superior y halla con correcta motivación la resolución apelada: la manifestación de voluntad se encuentra acreditada con la actuación legítima de los representantes de la comunidad en el contrato de compraventa y el acuerdo se formó con votos suficientes para validar el acto. No existe simulación absoluta ya que no fingieron realizar la compraventa por existir documentos con sus firmas donde intervienen los legitimados. No hay inobservancia de formalidad porque, aun cuando no se formalizó el acto notarialmente, se hizo mediante un proceso judicial.</p>

## 5.2. Discusión

Uno de los objetivos específicos planteados para este estudio consistió en precisar si la nulidad de acto jurídico podía ser el mecanismo apropiado para el cuestionamiento judicial de los acuerdos comunales; en ese caso, conviene analizar si dicha propuesta, conforme a la postura del marco teórico y los datos obtenidos del análisis de las casaciones, resulta viable.

En principio, se planteó que, para la formación de la voluntad de la asamblea general, se tenía que seguir una serie de formalidades que denominamos actos asamblearios comunales (convocatoria, conformación, sesión y votación), y que el producto final de esos actos era el acuerdo comunal, al que mejor era entender también como un acto asambleario comunal, además que todos eran negocios jurídicos unilaterales.

Por otro lado, al tratar lo concerniente a la impugnación judicial, se planteó que ella debe ser entendida, para ser coherentes con nuestro ordenamiento, como sinónimo de cuestionar un negocio jurídico a través de los remedios que nuestra legislación establece (nulidad y anulabilidad). De ninguna manera puede ser vista como un mecanismo, distinto a la nulidad o anulabilidad, para atacar a negocios jurídicos viciosos.

Con ello previsto, el objetivo analizado debe ser limitado a la impugnación judicial de acuerdos comunales mediante el régimen de nulidades de acto jurídico de nuestro Código Civil, entendido esto como lo hace Campos (2014a):

A pesar de que la “nulidad” y la “anulabilidad” son dos categorías distintas, hay que incidir en que las razones que justifican la “nulidad negocial” no se agotan en las denominadas “causales de nulidad” —previstas en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 219 del Código Civil—, sino que abarcan las “causales de anulabilidad” —previstas en el artículo 221 del Código Civil (p. 74).

En otras palabras, al discutir la posibilidad de que los vicios de los actos asamblearios comunales puedan ser pasibles de nulidad, significa que tendrán que basarse en alguna de las hipótesis normativas del art. 219 y 221 del Código Civil. Esto tiene sentido, ya que, como refiere el citado, “tanto las causales de nulidad como las causales de anulabilidad generan como consecuencia jurídica, inmediata en el primer caso y contingente en el segundo, la nulidad del negocio jurídico” (p. 74).

Por tanto, bajo esas premisas, el hecho de que los actos asamblearios comunales sean negocios jurídicos (unilaterales colegiales), en caso de presentar vicios, corresponde la aplicación del régimen de nulidades (art. 219 y 221 del Código Civil). Evidencia de que ello es posible la encontramos en los resultados obtenidos (tabla 1): en 12 de las 15 casaciones examinadas, la pretensión más utilizada es la de nulidad de acto jurídico basadas en alguna de las causales del art. 219. En cambio, no se encontraron pretensiones basadas en causales del art. 221, empero, ello no significa que no puedan emplearse.

De igual forma, al examinar las hipótesis normativas de nulidad y anulabilidad, citamos casos en los que los actos asamblearios comunales carecían de falta de manifestación voluntad, finalidad ilícita, etc. para resumir, presentamos a manera de ejemplo, la siguiente tabla:

Tabla 6  
*Causales de nulidad y anulabilidad de acto jurídico: casos en las comunidades campesinas*

<b>Causal</b>	<b>Casos</b>
Falta de manifestación de voluntad (inc. 1 art. 219)	No concurren el número señalado por la ley o estatuto de comuneros calificados para lograr la conformación de la asamblea general (art. 44 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas).  Se tome sin completar la mayoría simple de los votos (art. 46 del Reglamento)

<b>Causal</b>	<b>Casos</b>
	Se tome cuando la mayoría simple de los votos se logró con la presencia de comuneros no calificados.
	Se tome cuando la mayoría simple se haya logrado con participantes que falsificaron su condición de comuneros calificados (suplantación, firmas falsas, etc.)
	Se tome cuando la mayoría simple se haya completado con asistentes que emitieron su voto en merito a un poder (art. 45 del Reglamento).
Objeto física y jurídicamente posible o cuando sea indeterminables (inc. 3 art. 219)	La convocatoria de la asamblea general que no determine un lugar, fecha o sea realizada por un órgano sin competencia para ello.
Fin ilícito (inc. 4 art. 219)	Los acuerdos comunales para la disposición de tierras comunales no se fundamenten en el interés de la comunidad (art. 7 de la Ley)  Los acuerdos comunales que autorizan la creación de empresas comunales cuya actividad no contribuya al desarrollo de la comunidad (art. 26 de la Ley).
En el caso del artículo V del Título Preliminar (inc. 8 art. 219)	Se vulnere el estatuto de la comunidad campesina
Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación (inc. 2 art. 221)	Los casos de vicios de voluntad en situaciones determinantes de votación

---

*Nota.* No son las únicas causales y casos

Con todo ello, se comprueba que las pretensiones de nulidad de acto jurídico (basadas en tanto en causales de anulabilidad y nulidad), en la práctica, son utilizadas para cuestionar los actos asamblearios comunales; sin embargo, el análisis del objetivo no se limita a su utilización, sino a cuán apropiado resulta su uso y si este puede conllevar a una afectación a la tutela jurisdiccional efectiva.

Los acuerdos comunales son parte fundamental para el desenvolvimiento de una comunidad campesina. Representan la voluntad de todos sus miembros respecto al destino



de la comunidad, de esa manera, por ejemplo, la comunidad elige sus autoridades, aprueba su estatuto, crea sus empresas, etc. Si la comunidad no tomara acuerdos simplemente no se desarrollaría.

Ahora bien, para examinar la pertinencia de las nulidades, partamos de los siguientes casos: la pretensión de nulidad del acuerdo comunal por el que se elige a la nueva junta directiva y la pretensión de nulidad del acuerdo comunal por el que se aprueba el estatuto. En el primer caso, cabe la posibilidad de que la nueva junta directiva no asuma el cargo mientras se resuelva el proceso judicial o ya sea que se resuelva antes de culminar su tiempo de elección o después y se declare la nulidad del acuerdo, entonces todos los actos que haya realizado serán nulos (es decir, todos los actos asamblearios tomados durante su gobierno serán nulos). Con todo lo que ello significa, el perjuicio que representa el uso de las nulidades para el desarrollo de las comunidades campesinas es evidente.

En el segundo caso, en lo que se defina el conflicto respecto a la validez del estatuto, este no podrá ser aplicado. Una comunidad sin reglas establecidas difícilmente puede funcionar adecuadamente. Ahora, basémonos en nuestra muestra de estudio para acercarnos al tiempo que un lio de este tipo pueda durar: en la Cas. N.º 22551-2018-Lima se discuten acuerdos tomados el 1999; en la Cas. N.º 21861-2017-Junín (resuelto en 2019) se vislumbra la discusión de acuerdos comunales del año 2014; en la Cas. N.º 17410-2016-Cusco (resuelto en 2018) se cuestionan acuerdos comunales del 2011; y así entonces, este tipo de conflictos se alarga por 4 o 10 años generalmente. En ese sentido, debido a lo prolongado del tiempo de conflicto, la nulidad de los acuerdos comunales no permite el funcionamiento adecuado de una comunidad campesina; por el contrario, la somete a un estancamiento.

De otro lado, para el caso de la anulabilidad, la legitimidad para plantearla se reserva para aquellos que la ley lo permita (art. 222); en ese caso, si en la normativa especial de las

comunidades campesinas no existe referencia siquiera para solicitar la anulabilidad, y menos la hay para los beneficiados que puedan accionarla, ¿cómo un comunero puede basarse, por ejemplo, en la existencia de simulación de una asamblea general cuyo acuerdo le perjudica para demandar la nulidad de ese acto? No podría, debido a que no existe una ley que en su beneficio le faculte pretender la nulidad de ese acto. La salida que le queda es encajar ese vicio en alguna causal de nulidad del art. 219, lo cual, como manifestamos, resulta poco ventajoso para la comunidad.

Ahora bien, en lo que respecta a los plazos de prescripción —10 años para demandar la nulidad—, esto se convierte en un problema cuando los acuerdos comunales se originen en actos fraudulentos, de corrupción o que provengan de delitos, ya que tendrán la posibilidad de convalidarse con el paso del tiempo. A su vez, un plazo tan largo de prescripción genera incertidumbre, ya que durante ese periodo de tiempo (10 años) existirá la posibilidad de impugnar los acuerdos comunales.

En suma, por las razones señaladas es que el régimen de nulidades, si bien es posible de aplicarse, no resulta tan conveniente ya que no tutela los intereses de las comunidades campesinas y tampoco favorece su funcionamiento. En ese sentido, las nulidades del Código Civil no son mecanismos apropiados para impugnar judicialmente los acuerdos comunales.

Otro de los objetivos específicos que se abordó implicaba al artículo 92 del Código Civil y si este era indicado para impugnar judicialmente acuerdos comunales. Sobre el contenido del artículo en cuestión, se acogió la tesis de que era una causal de anulabilidad habilitada por la causal contenida en el inciso 4 del art. 221, sujeta a un plazo de caducidad distinto a la establecida para la acción de anulabilidad.

Asimismo, al margen de lo anterior, se precisó que, estructuralmente, dicho dispositivo estaba destinado exclusivamente para las asociaciones y que, si se pretendía

aplicar por analogía a las comunidades campesinas (en el razonamiento de que también son personas jurídicas no lucrativas, lo cual tampoco compartimos, ya que sustentamos que las comunidades campesinas al ser personas jurídicas especiales no encajan en esa división) resultaría limitativa de derechos, interpretación que se encuentra proscrita por el art. IV del Título Preliminar del Código Civil.

En ese sentido, no era posible la aplicación del art. 92 para efectos de cuestionar judicialmente actos asamblearios comunales. Ello también puede verse en los resultados obtenidos del análisis de la aplicabilidad del art. 92 (tabla 2 y 3) para litigios de comunidades campesinas, se obtuvo que las CAS. N.º 17158-2015-LIMA, CAS. N.º 174010-2016-CUSCO, CAS. N.º 168-2017-LIMA, CAS. N.º 23477-2017-ICA, CAS. N.º 22551-2018-LIMA y CAS. N.º 21861-2017-JUNÍN asumieron el criterio de no aplicar el art. 92 ni el plazo de caducidad regulado en él, para temas de impugnación de acuerdos comunales. Un criterio único y contrario lo encontramos en la CAS. N.º 97-2019-LAMBAYEQUE.

Con todo ello, se concluye que el artículo 92 del Código Civil no es mecanismo apropiado para impugnar judicialmente un acuerdo comunal.

Después de plantear dos posibilidades de impugnar los actos asamblearios comunales, ante el descarte de ambas, cabía buscar otras alternativas; por ello, como objetivo específico también se consideró la eventualidad de un régimen especial para impugnar los acuerdos comunales.

El régimen de nulidad del acto jurídico recogido por nuestro Código Civil, aunque usado, no resulta apropiado, y la impugnabilidad del art. 92 se encuentra proscrita; ante ese escenario, qué duda cabe que existe la necesidad de plantear un mecanismo especial para la impugnación de los actos asamblearios comunales.

Ello se refuerza con la particularidad sustentada, como personas jurídicas, de las comunidades campesinas. En ese caso, el régimen a plantearse debe tener en cuenta el funcionamiento, finalidades, los aspectos de las realidades de las comunidades campesinas y las críticas al negocio jurídico y sus nuevas tendencias. De lo contrario, no se estaría velando por el desarrollo de las comunidades campesinas ni tampoco respetando su condición establecida en la Constitución.

Con ese fin, creemos que la ausencia en la legislación especial de las comunidades campesinas de artículos referidos a la impugnación de sus acuerdos es una oportunidad para aprovecharla, toda vez que se puede plantear un sistema de nulidades que, para evitar todos los desaciertos y contradicciones expuestos, por lo menos debe considerar lo siguiente:

- Tomar como referencia el mecanismo de impugnación regulado en el derecho alemán (que prescinde de la jurisdicción) que, como explica León (2019), “es ejercida por el titular del derecho, sin necesidad de acudir a un juez o a un árbitro” (p. 87).
- Si la propuesta implica recurrir a la jurisdicción, debe considerarse un plazo de caducidad menor al de la anulabilidad y tener en cuenta el momento de inscripción del acto; asimismo, debe precisarse con claridad los legitimados para iniciar la acción impugnatoria.

Por esas consideraciones, se debería regular un régimen especial de nulidades para los actos comunales que deban incluirse en su legislación especial, con las recomendaciones expuestas.

El objetivo central de este estudio partió de constatar la inexistencia de una vía procedimental especial para la impugnación de los acuerdos comunales, y cómo ello podía significar una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Respecto a la tutela, identificamos que el componente relevante para este estudio es el acceso a la justicia. Y las vulneraciones de dicho componente surgen cuando las características de idoneidad y oportunidad de la tutela jurisdiccional no se cumplen. Así, identificamos tres casos cuando se estaría ante limitaciones al derecho constitucional analizado:

- i. Cuando, ante la lesión de un derecho, no exista un medio de protección establecido por el ordenamiento jurídico.
- ii. Cuando, ante la aplicación de un medio de protección, por aspectos de deficiencia del proceso aplicado, no se repare óptimamente el derecho material lesionado.
- iii. Cuando el remedio de protección creado jurisdiccionalmente no repare el derecho lesionado.

Ahora bien, si contrastamos esos supuestos con lo identificado para las comunidades campesinas obtenemos que, para impugnar los acuerdos comunales:

- a) No existe un medio de protección establecido en su legislación especial.
- b) Mediante la aplicación del régimen de nulidad de nuestro ordenamiento (nulidad y anulabilidad) no resulta apropiado, es decir, no repara el derecho material lesionado.
- c) La jurisprudencia solo ha establecido proscripciones, mas no remedios de protección que busquen reparar el derecho lesionado.

Para ejemplificar lo anterior, planteemos el caso siguiente: un comunero calificado que no asistió a la asamblea general, verifica después de pasado un año que los acuerdos de dicha asamblea se han validado a pesar de que no se cumplió con la mayoría requerida. En

aras de hacer valer su derecho, se informa sobre las maneras de impugnar dicho acuerdo, y se enfrenta con que tanto en Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento no existe un mecanismo que le sirva para cuestionar el acuerdo. Ante dicha limitación, es instruido en que la única forma de poder dejar sin efecto ese acuerdo es pretendiendo su nulidad. Por tanto, con todo lo que ello implica, inicia un proceso judicial de nulidad de acto jurídico. Mientras tanto, el acuerdo comunal surte sus efectos con normalidad y dentro del proceso judicial se cuestiona la legitimidad del comunero y el plazo de caducidad de su pretensión, incidentes que alargan más el proceso.

Al margen de cuál sea el resultado judicial del ejemplo propuesto, notamos que el comunero cuando siente que su derecho fue vulnerado y busca en la legislación que regula su realidad un medio de protección para hacer valer su derecho, no lo encuentra; ante ello, tiene que recurrir a uno de carácter general, que cuando hace uso de él, por razones inherentes al ordenamiento jurídico, encuentra trabas que califican como límites al acceso a la justicia.

En ese entender, la inexistencia de un medio de protección para impugnar los acuerdos comunales en la legislación especial de las comunidades campesinas, la aplicación defectuosa de las nulidades y la ausencia de criterios jurisprudenciales constituyen una vulneración para las comunidades campesinas de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

## 6. CONCLUSIONES

1. Las comunidades campesinas son una realidad particular de reconocimiento constitucional, legal y con regulación específica. Deben ser consideradas personas jurídicas especiales, debido a su carácter ancestral, su forma de desarrollarse, organizarse y el uso de sus tierras; por ello, son distintas de las personas jurídicas que persiguen una finalidad económica o no económica.
2. El acuerdo comunal o acto asambleario comunal es la manifestación de voluntad de la comunidad campesina. Dicho acto, que es un negocio jurídico unilateral colegial, es de vital importancia para el desenvolvimiento de la comunidad. Como tal, dicho acto tiene un proceso y formalidades para constituirse; por ello, como todo acto jurídico puede presentar vicios. Respecto a ello, en la legislación especial de las comunidades campesinas —Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento— no existe mención ni referencia a algún mecanismo o remedio contra vicios que pueda presentar un acto asambleario comunal.
3. En la práctica, el remedio usado ante esos casos es la nulidad de acto jurídico. En estos casos en el desarrollo del proceso, se discutía el uso del artículo 92 del Código Civil y el plazo de caducidad estipulado en él. El criterio de la Corte Suprema es que dicho artículo no debe aplicarse para el caso de las comunidades campesinas, por ser estas de naturaleza especial.
4. Sin embargo, si bien es posible utilizarlo —ya que no existe otra posibilidad—, el régimen de nulidad de acto jurídico optado por nuestro ordenamiento, no es apropiado para cuestionar los actos asamblearios comunales, dado el tiempo

prolongado del litigio de dicha pretensión y la importancia de ejecutar de los acuerdos comunales. La restricción legal en cuanto a la legitimación para obrar que impediría usar la figura de la anulabilidad. El plazo de prescripción de la nulidad se prestaría para validar negocios jurídicos que provengan de actos fraudulentos, hechos de corrupción o delitos.

5. Por lo anterior, resulta necesario la implementación de un régimen específico de nulidad de los actos asamblearios comunales que debe estar ubicado en su legislación especial. Este debe considerar la naturaleza de los acuerdos comunales, los aciertos y críticas de la categoría de nulidades de nuestro Código Civil; así como la categoría de impugnación del derecho civil alemán, un plazo de caducidad corto y la legitimidad de obrar para los comuneros.
6. El hecho que no exista un mecanismo, y que el usado (la nulidad) no satisfaga el derecho de los comuneros, constituye una limitación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su componente del acceso a la jurisdicción. Esto porque no existe, en su legislación especial, un medio de protección para las patologías de los acuerdos comunales; y el usado en la práctica (la nulidad) no repara eficientemente el derecho vulnerado, contrariamente, no favorece el desarrollo de las comunidades.



## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis en derecho*. Grijley.
- Ariano, E. (2003). Convocatoria a asamblea general. *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas* (pp. 419-426). Tomo I. Gaceta Jurídica.
- Barberis, M. (2015). *Juristas y filósofos. Una historia de la filosofía del derecho*. Communitas.
- Bernal, C. A. (2010). *Metodología de la investigación administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. Pearson.
- Borges, J. L. (2019). Borges, un tejedor de sueños. *Textos recobrados (1956-1986)* (pp. 370-376). Debolsillo.
- Caballero, C. O. (2019). *El cuestionamiento de acuerdos asociativos en el ordenamiento jurídico peruano: la impugnación como mecanismo especial de tutela de los asociados* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/7479>
- Campos, H. A. (2014a). Apuntes introductorios a la pretensión de nulidad de negocio jurídico desde la perspectiva civil: Análisis crítico de la posición del Quinto Pleno Casatorio Civil respecto de la impugnación de negocios colegiales asociativos. *THEMIS Revista De Derecho*, (66), 59-84. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12688>
- Campos, H. A. (2014b). Invalidez e ineficacia negocial (Apuntes introductorios para su estudio en el Código Civil peruano). En M. Lazarte (Coord.). *El negocio jurídico* (pp. 147-234). Fundación Manuel J. Bustamante De la Fuente.
- Carrión, J. (2004). *Tratado de derecho procesal civil volumen I*. Grijley.
- Cieza, J. (2011). *La nulidad y la impugnación de acuerdos, su problemática en materia civil y societaria* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/1178>
- Constitución Política del Perú, art. 89. [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)
- Decreto Legislativo N.º 295. Código Civil. (25 de julio de 1984). [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

- Decreto Supremo N.º 008-91-TR. Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas. (12 de febrero de 1991). [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)
- Espinoza, J. (2008). *La invalidez e ineficacia del acto jurídico del acto jurídico en la jurisprudencia*. Gaceta Jurídica.
- Fernández, C. (2001). ¿Qué es ser «persona» para el Derecho? *Derecho PUCP*, (54), 289-333. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200101.011>
- Ferrand, A. (2013). *El orden público en el derecho privado* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica de Perú]. Repositorio institucional de la Universidad Pontificia Universidad Católica de Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/4680>
- Gonzales, G. (2013). La impugnación de acuerdos es un tercer remedio autónomo distinto de la nulidad y anulabilidad. *Derecho y Cambio Social*, 33, 1-42 [http://www.derechoycambiosocial.com/revista033/impugnacion\\_de\\_acuerdos.pdf](http://www.derechoycambiosocial.com/revista033/impugnacion_de_acuerdos.pdf)
- Grondona, M. (2014). Prólogo. En M. Lazarte (Coord.). *El negocio jurídico* (pp. 13-16). Fundación Manuel J. Bustamante De la Fuente.
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6.<sup>a</sup> ed.). Mc Graw Hill.
- Honda, J. A. (2006). Legislando a favor de las comunidades Campesinas. *Derecho & Sociedad*, (27), 185-189. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17092>
- Hundskopf, O. (2009). *Manual de derecho societario*. Grijley.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2018). *Resultados definitivos del I Censo de comunidades Campesinas*. [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digiales/Est/Lib1599/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digiales/Est/Lib1599/libro.pdf)
- Katayama, R. J. (2014). *Introducción a la Investigación Cualitativa: Fundamentos, métodos, estrategias y técnicas*. Fondo Editorial de la UIGV.
- Kieslowski, K. (1994). *Trois couleurs: Rouge* [Película]. MK2 Productions, CAB Productions, France 3 Cinéma, CAB Productions, Studio Filmowe TOR.
- Lamadrid, H. F. (2016). *El capítulo VI del Título III de la Constitución sobre el régimen agrario y la autonomía del derecho de las comunidades campesinas* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/7391>

- León, L. L. (2020). *La nulidad del negocio jurídico en el Código Civil peruano*. Academia.edu.  
[http://www.academia.edu/44025246/Leysser\\_León\\_La\\_nulidad\\_del\\_negocio\\_jurídico\\_en\\_el\\_Código\\_Civil\\_peruano\\_2020\\_](http://www.academia.edu/44025246/Leysser_León_La_nulidad_del_negocio_jurídico_en_el_Código_Civil_peruano_2020_)
- León, L. L. (2019). *Derecho Privado. Parte General: negocios, actos y hechos jurídicos*. Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial.
- León, L. L. (2014). Introducción al régimen general de los negocios jurídicos. En M. Lazarte (Coord.). *El negocio jurídico* (pp. 23-76). Fundación Manuel J. Bustamante De la Fuente.
- León, L. L. (2004a). Apuntes sobre el papel de la voluntad en los negocios jurídicos (con especial referencia a los contratos). En *Estudios sobre el contrato en general por los sesenta años del Código Civil Italiano (1942-2002)* (pp. 879-936). ARA Editores.
- León, L. L. (2004b). Las malas lecturas y el Proceso de Codificación Civil en el Perú. El acto jurídico, el negocio jurídico y la historia de una confusión. En Palestra (Ed.). *El sentido de la codificación civil-Estudios sobre la circulación de los modelos jurídicos y su influencia en el Código Civil peruano* (pp. 62-95). Palestra.
- León, L. L. (2003). Vigencia y papel central del negocio jurídico en la parte general del Código civil. *Advocatus*, (009), 254-266.  
<https://doi.org/10.26439/advocatus2003.n009.2474>
- Ley N.º 24656. Ley General de Comunidades Campesinas. (13 de abril de 1987).  
[http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)
- Ley N.º 26887. Ley General de Sociedades. (5 de diciembre de 1997).  
[http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)
- Morales, R. (2014a). La desnaturalización de la categoría del negocio jurídico por obra y gracia del Quinto Pleno Casatorio Civil. *Dialogo con la Jurisprudencia*, 192(15), 17-23.
- Morales, R. (2014b). ¿La impugnación o la invalidez de los negocios jurídicos unilaterales colegiales asociativos? *Dialogo con la Jurisprudencia*, 190(13), 21-44.
- Morales, R. (2010). El negocio jurídico entre la codificación civil y la realidad social y económica. *Actualidad Jurídica*. (200), 53-56.
- Morales, R. (2007). Nuevas perspectivas del negocio jurídico. *Derecho & Sociedad*, (28), 293-306. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17240>

- Peña, A. (2012). La propiedad originaria en América: el derecho de propiedad en las comunidades andinas y amazónicas del Perú. *IUS ET VERITAS*, 22(45), 254-272. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12002>
- Peña, A. (2013). Las comunidades Campesinas y nativas en la Constitución Política del Perú: Un Análisis Exegético del artículo 89° de la Constitución. *Derecho & Sociedad*, (40), 195-206. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12800>
- Pérez-Cruz Martín, A. J. (2015). *Constitución y Poder Judicial*. <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/Constituci%C3%B3n-y-Poder-Judicial.pdf>
- Priori, G. F. (2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *IUS ET VERITAS*, 13(26), 273-292. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16248>
- Priori, G. (2005). El derecho fundamental a la tutela cautelar: fundamentos, contenido y límites. *IUS ET VERITAS*, 15(30), 171-200. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11799>
- Priori, G. (2014). Del derecho de acción a la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos. *IUS ET VERITAS*, 24(49), 146-161. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/13621>
- Ñaupas, P., Mejía, M., Novoa, R. & Villagómez, P. (2014). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis*. Ediciones de la U.
- Real Academia Española. (s.f.). Asociación. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/asociación>.
- Real Academia Española. (s.f.). Estatuto de asociaciones. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/estatuto-de-asociaciones>
- Real Academia Española. (s.f.). Quorum. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/dpej-lemas/quorum>
- Schmidt, J. P. (2006). La teoría del negocio jurídico en Alemania hoy: ¿Que se entiende por “negocio jurídico”? *Revista Jurídica del Perú*. 56(67), 33-47.
- Taboada, L. (2002). Acto jurídico, negocio jurídico y contrato. Grijley.
- Vara-Horna, A. (2012). *Desde la idea hasta la sustentación: Siete pasos para una tesis exitosa. Un método efectivo para las ciencias empresariales*. Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos.
- Varsi, E. (2014). *Tratado de derecho de las personas*. Gaceta Jurídica.

## **8. ANEXOS**

ANEXO 1: FICHA DE REVISIÓN DE CASACIONES

---

1. NÚMERO DE CASACIÓN

---

2. FECHA DE PUBLICACIÓN

---

3. SALA EMISORA

---

4. TIPO DE PROCESO

---

5. PRETENSIÓN

---

6. DECISIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

---

7. DECISIÓN EN LA CASACIÓN

---

8. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN CASATORIA

---

9. COMENTARIOS Y CONCLUSIONES

---

## FICHA DE REVISIÓN 1

1. NÚMERO DE CASACIÓN	CASACIÓN N.º 17158-2015-LIMA
2. FECHA DE PUBLICACIÓN	03 de abril del 2018
3. SALA EMISORA	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
4. TIPO DE PROCESO	Nulidad de acto jurídico
5. PRETENSIÓN	Se declare la nulidad del acto jurídico de la supuesta asamblea general extraordinaria contenida en el acta obrante en el Libro de asambleas Generales de la comunidad, por las causales de falta de manifestación de voluntad, objeto jurídicamente imposible, fin ilícito, simulación absoluta y ser contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres.
6. DECISIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR	Revoca la decisión de primera instancia y declara improcedente la demanda en aplicación del V Pleno Casatorio Civil: Toda pretensión de impugnatoria de Acuerdos de Asociación Civil debe realizarse dentro de los plazos de caducidad regulados en el artículo 92º del Código Civil ... En consecuencia, estando a que la pretensión principal está dirigida a declarar la nulidad de la asamblea general extraordinaria...ha sido interpuesta fuera del plazo previsto, habiendo operado la caducidad respecto a la pretensión principal.
7. DECISIÓN EN LA CASACIÓN	Fundado el recurso de casación, nula la sentencia apelada.
8. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN CASATORIA	No se justificó por qué las reglas de caducidad previstas para la impugnación de los acuerdos de las personas jurídicas no lucrativas aplican para las comunidades campesinas. Toda vez que el artículo 92º del Código Civil,

---

regulas las relaciones que se producen entre particulares que de acuerdo a su libre autonomía de la voluntad y a la libertad de asociación, conforman una persona jurídica en busca de una finalidad colectiva, pero de naturaleza privada, diferente a las comunidades campesinas.

No resulta razonable, en razón al Quinto Pleno Casatorio Civil, la aplicación del artículo 92° al presente caso, pues no estamos ante una impugnación de acuerdos de una asociación, sino de una demanda de nulidad de acto jurídico de una comunidad campesina.

No se puede pretender que por vía de interpretación, se comprenda a las comunidades campesinas dentro de uno de los supuestos de personas jurídicas no lucrativas, y considerarlas que deban impugnar sus acuerdos dentro del plazo previsto en el artículo 92° del Código Civil, pues razonamiento haría patente la arbitrariedad al restringir derechos por la vía de la analogía o de la interpretación extensiva... pues cuando se impugne por vía judicial un acuerdo o acto jurídico de la comunidad Campesina, se aplicarán las reglas de prescripción general.

---

9. COMENTARIOS

Y La casación hace bien al restringir la aplicación del Quinto Pleno Casatorio Civil solamente para las asociaciones.

CONCLUSIONES

Además, nos da una salida para atacar a los que los acuerdos de las comunidades campesinas, ya no por el mecanismo del artículo 92 del Código Civil, sino por la acción de nulidad de acto jurídico y aplicarles las reglas reguladas para la prescripción y caducidad. Asimismo, brinda razones para proscribir la aplicación de la analogía o interpretación extensiva como argumentos para aplicar el Quinto Pleno Casatorio a las comunidades campesina.

---



## FICHA DE REVISIÓN 2

1.	NÚMERO DE CASACIÓN	CASACIÓN N.º 6418-2016-HUAURA
2.	FECHA DE PUBLICACIÓN	3 de abril de 2018
3.	SALA EMISORA	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
4.	TIPO DE PROCESO	Otorgamiento de escritura pública
5.	PRETENSIÓN	Se demanda a la comunidad para que otorgue escritura pública de compraventa, que un comunero calificado celebró con la comunidad. El acuerdo para celebrar la compraventa fue tomando en una asamblea general extraordinaria, en la cual se autorizó al presidente de la comunidad y a su tesorero para la celebración del negocio jurídico.
6.	DECISIÓN FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR	Y Al ser el proceso de otorgamiento de escritura pública uno meramente formal, no corresponde analizar la validez del contrato de compraventa; asimismo, tampoco es posible analizar el acuerdo donde se faculta al presidente y tesorero para suscribir el contrato, toda vez que pueden hacerlo en vía correspondiente.
7.	DECISIÓN EN LA CASACIÓN	Fundado el recurso de casación
8.	ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN CASATORIA	Sustenta que el IX Pleno Casatorio Civil habilita al juez, en los procesos de otorgamiento de escritura pública, poder pronunciarse sobre la validez del negocio jurídico en caso evidencie una nulidad manifiesta. En ese sentido, al cuestionarse las minutas de compraventa y evidenciarse irregularidades en el acuerdo tomado por la comunidad, corresponde analizar dichos negocios jurídicos.

---

9. COMENTARIOS	Y	Al margen de que se trate de un proceso de otorgamiento de escritura pública, se hace bien reconocer que se debe
CONCLUSIONES		analizar los actos comunales que dan sustento a actos jurídicos que celebre la comunidad campesina. Es decir, para negocios jurídicos que celebre la comunidad campesina en razón a acuerdos comunales, debe ser necesario también la revisión de la validez del acuerdo comunal.

---

### FICHA DE REVISIÓN 3

1. NÚMERO DE CASACIÓN	CASACIÓN N.º 12808-2016-LIMA
2. FECHA DE PUBLICACIÓN	2 de mayo de 2018
3. SALA EMISORA	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
4. TIPO DE PROCESO	Nulidad de acto jurídico
5. PRETENSIÓN	Nulidad del acto jurídico contenido en el contrato de servidumbre por la causal de falta de manifestación de voluntad y no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad, al no darse el mínimo de concurrencia de los comuneros calificados.
6. DECISIÓN FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR	Y Confirmó la improcedencia de la demanda. El acto jurídico que contiene el contrato implica la ejecución de los acuerdos tomados en la asamblea general extraordinaria. Es ese sentido, no es factible cuestionar el contrato celebrado sin previamente decidir sobre la validez de los acuerdos tomados.
7. DECISIÓN EN LA CASACIÓN	Fundado el recurso, nula la sentencia de vista y nulo todo lo actuado.
8. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN CASATORIA	A las comunidades campesinas no les resulta aplicables los criterios establecidos como vinculantes en el Quinto Pleno Casatorio Civil.

---

El juez se encuentra facultado de declarar la nulidad de un acto jurídico. En ese sentido, para el caso, correspondía la juez determinar la invalidez de la asamblea general que sustenta la demanda, además debe comprobar si el acto jurídico cuya nulidad se pretende se encuentre en una de las causales del artículo 219° del Código Civil.

---

9. COMENTARIOS  
CONCLUSIONES

Y Se señala que en la demanda se solicitó la nulidad de un acto jurídico basado en dos causales; sin embargo, las instancias omitieron en pronunciarse respecto a ellas. En ese caso, se hace bien al instar a los jueces a que, por tener el poder de declarar la nulidad de oficio, analicen las causales de nulidad que se plantearon. Se verifica que los jueces tramitan causas sobre cuestionamientos de acuerdos comunales basados en las causales de nulidad acto jurídico, argumentando que las comunidades campesinas son personas jurídicas especiales distintas a las asociaciones y con regulación especial.

---

FICHA DE REVISIÓN 4

1. NÚMERO DE CASACIÓN	CASACIÓN N.º 1740-2016-CUSCO
2. FECHA DE PUBLICACIÓN	31 de mayo de 2018
3. SALA EMISORA	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
4. TIPO DE PROCESO	Demanda de impugnación judicial de acuerdos de asamblea general
5. PRETENSIÓN	No se precisa. Se hace referencia solo a la impugnación de dos actas en las cuales la comunidad campesina revierte una propiedad que había sido materia de sucesión testamentaria y otra donde se destituye a un comunero.
6. DECISIÓN	Y Se menciona que se declaró nula el acta por el que se destituye al comunero por no darse dentro de las reglas
FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR	del debido proceso. La impugnación de la otra acta fue declara infundada porque en las comunidades campesinas no existe la sucesión testamentaria. Además, se planteó también una excepción de caducidad (relacionado al artículo 92º del Código Civil) que se declaró improcedente.
7. DECISIÓN EN LA CASACIÓN	Infundado el recurso
8. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN CASATORIA	El Quinto Pleno Casatorio Civil es fundamento para la impugnación de acuerdo tanto de la asamblea general, los del Consejo Directivo y todo órgano creado en la Asociación Civil. No es aplicable el Pleno a las comunidades porque las asociaciones difieren de las comunidades campesinas.

---

No es arreglado a derecho que una comunidad campesina se ampare en el artículo 92 para solicitar la caducidad al cuestionamiento de un acuerdo tomado en asamblea general.

En la legislación especial de las comunidades campesinas no existe plazo de caducidad alguno.

---

9. COMENTARIOS

CONCLUSIONES

Y En primer lugar, llama la atención que la demanda haya sido formulada como una de impugnación de acuerdos y la sentencia de primera instancia, según la casación, haya declarado la nulidad de los acuerdos. Esto resulta una contradicción, toda vez que se argumentó que el artículo 92° no era aplicable a las comunidades, pero en el proceso se tramitó una demanda sustentada en dicho dispositivo. De otro lado, es de resaltar también que una demanda de ese tipo genere la nulidad de un acuerdo, es decir, mediante la impugnación se puede conseguir la nulidad. En ese caso, no se sustentó en amparó de qué normativa se resolvió la planteada impugnación de acuerdos comunales, además que, al estar frente a una declaratoria de nulidad debió sustentarse en una de las causales de nulidad de acto jurídico que contempla del Libro II del Código Civil.

---

## FICHA DE REVISIÓN 5

1. NÚMERO DE CASACIÓN	CASACIÓN N.º 18717-2018-HUAURA
2. FECHA	DE 1 de julio de 2018
PUBLICACIÓN	
3. SALA EMISORA	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
4. TIPO DE PROCESO	Nulidad de acuerdo
5. PRETENSIÓN	Se declare la nulidad de los acuerdos tomados en la asamblea general extraordinaria
6. DECISIÓN	Y Se declara fundada en parte la demanda de nulidad de acuerdos.
FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR	
7. DECISIÓN EN LA CASACIÓN	Improcedente el recurso
8. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN CASATORIA	En sede casatoria no se admite la valoración de hechos ya discutidos en las instancias previas.
9. COMENTARIOS CONCLUSIONES	Y De los hechos y decisiones expuestas en la sentencia casatoria se desprende que se alegó para la nulidad una serie de vulneraciones al estatuto (se hace referencia a que no se convocó a la asamblea conforme se establecía, tampoco lo hizo quien ahí se señala, etc.); asimismo, ausencia de quorum para la asamblea, etc.

---

Sin embargo, aun cuando se entiende a la nulidad de acuerdo se refiere a una nulidad de acto jurídico, no se observa, tanto en las decisiones de los jueces o las alegaciones del demandante, que se enmarquen dentro de las causales de nulidad de acto jurídico, es decir, no se discuten las irregularidades manifestadas como lo que verdaderamente son, esto es, patologías de un negocio jurídico ni tampoco que se hayan decretado nulos los acuerdos según qué causal.

---



## FICHA DE REVISIÓN 6

1. NÚMERO DE CASACIÓN	CASACIÓN N.º 25471-2017-HUAURA
2. FECHA DE PUBLICACIÓN	2 de julio de 2018
3. SALA EMISORA	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
4. TIPO DE PROCESO	Nulidad de acuerdo de asamblea
5. PRETENSIÓN	Nulidad del acta de asamblea general extraordinaria en la se decisión su exclusión de la comunidad
6. DECISIÓN	Y Declara improcedente la demanda porque al momento de interponerla el demandante ya no tenía la calidad de comunero, es decir, carecía de legitimidad para obrar.
FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR	
7. DECISIÓN EN LA CASACIÓN	Improcedente el recurso
8. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN CASATORIA	No existió vicios en la motivación.
9. COMENTARIOS CONCLUSIONES	Y La presente resolución nos muestra que para casos expulsión de comuneros (actos que se toman mediante acuerdos en asamblea) se solicita la nulidad del acuerdo. Empero, es cuestionable que se cuestione la legitimidad del expulsado, sin analizarla desde la legitimación de demandar la nulidad de un acto jurídico. En ese caso, no se establece cual sería la vía (donde sí se está legitimado) para cuestionar dicho acuerdo asambleario.

## FICHA DE REVISIÓN 7

1.	NÚMERO DE CASACIÓN	CASACIÓN N.º 168-2017-LIMA
2.	FECHA DE PUBLICACIÓN	3 de septiembre de 2018
3.	SALA EMISORA	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
4.	TIPO DE PROCESO	Nulidad de acto jurídico
5.	PRETENSIÓN	Nulidad del acto jurídico de la supuesta asamblea general extraordinaria de Comuneros (aparte de no haberse realizado, se alega la falsedad de firmas) en la cual se acordó otorgar facultades para la disposición de un parte del terreno comunal.
6.	DECISIÓN FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR	Y Se confirmó la resolución que declara fundada la demanda. Se verificó que no se contó con los necesarios porque la asamblea nunca se realizó. Ello se corrobora con el informe pericial que concluye que las firmas eran falsas y las declaraciones juradas de comuneros en el mismo sentido. Asimismo, la conducta de no exhibir el libro es una conducta que refuerzan la verificación de lo señalado.
7.	DECISIÓN EN LA CASACIÓN	Infundado el recurso de casación.
8.	ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN CASATORIA	Confirma los argumentos en cuanto a la valoración hecha de los medios de prueba. Además, en cuanto a la alegación de no aplicación del artículo 92º del Código Civil, señala que no resulta razonable la aplicación del

---

artículo señalado, pues no estamos ante una impugnación de una asociación, sino de una comunidad campesina, por ende, el plazo estipulado no se aplica.

---

9. COMENTARIOS

Y Es saludable la uniformidad del criterio de no aplicarse el artículo 92° para cuestionar los acuerdos de una comunidad campesina; sin embargo, a pesar de estar frente a un caso de falsificación de firmas, que encaja dentro de las causales de nulidad de acto jurídico, y haberse tramitado una pretensión de nulidad de acto jurídico, en el tratamiento que se dio a los hechos no se hizo referencia para nada a la categoría de la nulidad de acto jurídico que era posible de ser analizado.

CONCLUSIONES

## FICHA DE REVISIÓN 8

1.	NÚMERO DE CASACIÓN	CASACIÓN N.º 23477-2017-ICA
2.	FECHA DE PUBLICACIÓN	3 de septiembre de 2018
3.	SALA EMISORA	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
4.	TIPO DE PROCESO	Nulidad de acto jurídico
5.	PRETENSIÓN	Se declare nulo el acuerdo de la asamblea general de la comunidad campesina
6.	DECISIÓN	Y No se precisa; sin embargo, en las razones para impugnar la resolución de la Sala, menciona que debió aplicarse el artículo 92º ya que en la legislación especial para las comunidades campesinas y en el Quinto Pleno Casatorio Civil, no se precisa que el artículo no deba aplicarse, y ante dicha omisión, corresponde su aplicación.
	FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR	
7.	DECISIÓN EN LA CASACIÓN	Improcedente el recurso
8.	ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN CASATORIA	A su alegación de inaplicación del artículo 92º, se precisó que en el proceso hubo una excepción de caducidad que versó sobre ello y fue declarada infundada.
9.	COMENTARIOS CONCLUSIONES	Y Se destaca que, ante una demanda de nulidad de acuerdos de una asamblea general, se pueda plantear una excepción de caducidad basada en el plazo contemplado en el artículo 92º, y que esta debe ser declarada infundada ya que, como es uniforme criterio. Además, llama la atención que, ante el supuesto vacío o silencio de la legislación especial, argumente (el impugnante), que deba usarse el artículo 92º, lo cual es una contradicción.

## FICHA DE REVISIÓN 9

1. NÚMERO DE CASACIÓN	CASACIÓN N.º 21213-2016-AYACUCHO
2. FECHA DE PUBLICACIÓN	1 de abril de 2019
3. SALA EMISORA	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
4. TIPO DE PROCESO	Nulidad de acto jurídico
5. PRETENSIÓN	Se declare la nulidad de la donación por no reunir las formalidades necesarias e identificación del predio.
6. DECISIÓN	Y Infundada la demanda, porque el acto jurídico de donación cumple todas las formalidades esenciales de un contrato
FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR	de donación previsto en el artículo 1625 del Código Civil.
7. DECISIÓN EN LA CASACIÓN	Infundado el recurso
8. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN CASATORIA	Respecto al cuestionamiento del acta de donación celebrada por la comunidad, precisó que si cumple con los requisitos que se solicitan para que las comunidades campesinas enajenen su propiedad (se llevó a cabo con la única finalidad de donar, se aprobó por los dos tercios de los comuneros calificados)
9. COMENTARIOS CONCLUSIONES	Y Es importante que dentro de las causales de nulidad invocadas (falta de formalidad) se analice el acuerdo de donación y que este haya sido conforme legalmente se establece. Ello quiere decir que irregularidades en el proceso de la toma de acuerdos comunales (en este caso para donar) puede dar lugar a nulidades, por lo que es necesario analizarlos desde ese punto de vista.

FICHA DE REVISIÓN 10

1. NÚMERO DE CASACIÓN	CASACIÓN N.º 22551-2018-LIMA
2. FECHA DE PUBLICACIÓN	30 de abril de 2019
3. SALA EMISORA	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
4. TIPO DE PROCESO	Nulidad de acto jurídico
5. PRETENSIÓN	Se declare la nulidad de la asamblea general extraordinaria por falta de manifestación de voluntad y finalidad ilícita
6. DECISIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR	Fundada la demanda. En referencia a la discusión de si aplicar o no el artículo 92º del Código Civil, menciona que dicho dispositivo no es aplicable a las comunidades campesinas.
7. DECISIÓN EN LA CASACIÓN	Improcedente el recurso
8. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN CASATORIA	Se adujo como causales para casar, la no motivación de por qué no aplicar el artículo 92 del Código Civil y que también debió discutirse si la demanda debió ser declarada improcedente o no. Las casuales no fueron admitidas por ya haberse discutido en las instancias previas.
9. COMENTARIOS Y CONCLUSIONES	Se rescata de esta casación el criterio de las instancias primeras de no aplicarse el artículo 92º y el plazo de caducidad en él regulado, para los casos de cuestionamientos de acuerdos de las comunidades campesinas.

FICHA DE REVISIÓN 11

1.	NÚMERO DE CASACIÓN	CASACIÓN N.º 21861-2017-JUNÍN
2.	FECHA DE PUBLICACIÓN	28 de mayo de 2019
3.	SALA EMISORA	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
4.	TIPO DE PROCESO	Nulidad de acto jurídico
5.	PRETENSIÓN	Se declare la nulidad del Acta de Elecciones efectuada el treinta de noviembre de dos mil catorce por la cual se nombre el Consejo Directivo al no existir manifestación de voluntad. Se cancele la inscripción registral del Acta de Elecciones por existir falsificaciones de documentos. Se declare nulo el acuerdo de fecha (...) donde se acordó por asamblea el desmembramiento al no existir legitimidad en su convocatoria.
6.	DECISIÓN FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR	Y Confirmó el auto apelado (que declara improcedente la demanda) al determinar que los demandantes pretenden vía la nulidad de acto jurídico, la impugnación de los acuerdos de asamblea de la comunidad; es decir, haciendo valer un acuerdo comunal como acto jurídico se pretendía su nulidad. Al tratarse de acuerdos de una comunidad, era de aplicación el Quinto Pleno Casatorio Civil que regula la impugnación de acuerdo de las personas jurídicas no lucrativas, y por ende aplicable el plazo de caducidad del artículo 92º del Código Civil.
7.	DECISIÓN EN LA CASACIÓN	Fundado el recurso de casación, nula la resolución apelada

---

8. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN CASATORIA	<p>El precedente judicial (el V Pleno Casatorio civil) fijó doctrina jurisprudencial vinculante para casos de pretensiones impugnatorias de acuerdos adoptados al interior de una asociación civil, regulada en los artículos 80 y siguientes del Código Civil, pero no así con el ejercicio de la pretensión impugnatoria de acuerdo adoptado por una persona jurídica como lo es una comunidad Campesina, que se somete a una regulación especial.</p> <p>En el marco de la legislación aplicable a las comunidades campesinas no existe ninguna disposición que regule el plazo de caducidad que tienen los comuneros para ejercitar la pretensión de impugnación judicial de los acuerdos adoptados por una comunidad campesinas.</p>
10. COMENTARIOS CONCLUSIONES	<p>Y En la sentencia, acertadamente, se concluye que el Quinto Pleno Casatorio es de aplicación para las asociaciones y no para las comunidades campesinas; y, por lo tanto, el plazo de caducidad regulado en el artículo 92 del Código Civil es aplicable solo para las impugnaciones de acuerdos asociativos y mas no para los acuerdos de las comunidades campesinas. Creemos que se debió argumentar más razones del porqué no se aplica en Pleno y al menos dar luces de posibles salidas del cómo las comunidades deben cuestionar sus acuerdos.</p>

---



FICHA DE REVISIÓN 12

1. NÚMERO DE CASACIÓN	CASACIÓN N.º 97-2019-LAMBAYEQUE
2. FECHA DE PUBLICACIÓN	4 de setiembre de 2019
3. SALA EMISORA	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
4. TIPO DE PROCESO	Nulidad de acto jurídico
5. PRETENSIÓN	La nulidad del Título N.º 2017-02232363, P.E. 11009328 que contiene el reconocimiento de la nueva Junta directiva de la comunidad campesina y demás. Sustenta su pedido en las causales del artículo 140º del Código Civil en su calidad de comunero.
6. DECISIÓN FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR	Y Declara improcedente la demanda basada en que, al momento de interponer la demanda, había ya transcurrido suficiente el plazo de caducidad contemplado en el artículo 92º del Código Civil.
7. DECISIÓN EN LA CASACIÓN	Improcedente el recurso
8. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN CASATORIA	No puede ser admitido el recurso, ya que el recurrente plantea que su demanda sea admitida a trámite, aún cuando se encuentra fuera de plazo de ley, pues se ha establecido suficiente que cuando se impugnan judicialmente acuerdos, como es el caso que nos ocupa, de la asamblea Eleccionaria, se debe efectuar dentro

---

del plazo establecido en el artículo 92° del Código Civil, lo cual ha sido desarrollado en el Quinto Pleno Casatorio Civil.

---

9. COMENTARIOS Y A pesar de que se establece que se planteó una demanda de nulidad de acto jurídico según las causales del 140° del Código Civil, en las que se cuestionaba un acuerdo comunal (asamblea eleccionaria), tanto las instancias inferiores como la casación, aplican el plazo de caducidad del artículo 92° del Código Civil. Llama la atención esto ya que con anterioridad hubo pronunciamientos (más de uno) que prohibían su aplicación.

---

FICHA DE REVISIÓN 13

1. NÚMERO DE CASACIÓN	CASACIÓN N.º 3865-2018 CUSCO
2. FECHA DE PUBLICACIÓN	4 marzo de 2020
3. SALA EMISORA	Sala Penal Transitoria
4. TIPO DE PROCESO	Impugnación de acuerdo
5. PRETENSIÓN	Impugnación del Acta Comunal en la cual se acuerda la expulsión de un comunero
6. DECISIÓN Y FUNDAMENTOS	No se precisa
DE LA SALA SUPERIOR	
7. DECISIÓN EN LA CASACIÓN	Se remitió la causa a la Sala de Derecho Constitucional y Social
8. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN CASATORIA	El acta impugnada versa sobre un acto de transferencia de posesión de una porción del terreno de la comunidad. Dicha acta fue declarada nula por asamblea y denunciados los hechos ante la Fiscalía. Producto de esta denuncia es que se usa ella como causal de destitución del comunero.
9. COMENTARIOS Y CONCLUSIONES	Y Si bien no se analiza el fondo, nos da cuenta esta sentencia que se usa la impugnación de acuerdos para cuestionar un acuerdo de la asamblea general de una comunidad campesina sobre la expulsión de un comunero.

FICHA DE REVISIÓN 14

1. NÚMERO DE CASACIÓN	CASACIÓN N.º 20851-2018-PUNO
2. FECHA DE PUBLICACIÓN	5 de octubre de 2020
3. SALA EMISORA	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
4. TIPO DE PROCESO	Nulidad de Acto Jurídico
5. PRETENSIÓN	Se declare la nulidad del acto jurídico y documento que lo contiene: escritura pública N° 5789, otorgada por la comunidad Campesina de Ichuravi a favor de quien fuera Basilio Huanca Huaricallo y cónyuge Indalecia Chocano Ccuno viuda de Huanca; por las causales de falta de manifestación de la voluntad del agente, fin ilícito, simulación absoluta, no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad, la ley lo declara nulo y contravención a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres.
6. DECISIÓN FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR	Y Sustenta que la falta de formalidades en la asamblea comunal supone la falta de manifestación de voluntad del agente y la nulidad del acto jurídico cuestionado; ii) sobre la causal de simulación absoluta, se tiene que la comunidad Campesina demandada no ha tenido la titularidad del predio rústico en cuestión, en ese caso no podía disponer y suscribir la escritura pública N° 5789, contraviniendo la Ley N° 24656; iii) sobre la causal de fin ilícito, la comunidad Campesina demandada sabía que el bien no les pertenecía, por lo que no podían disponer del mismo; habiendo sido punto controvertido determinar la existencia del acuerdo comunal para la desmembración e independización a favor de la parte demandada.
7. DECISIÓN EN LA CASACIÓN	Infundado el recurso de casación

8. ARGUMENTOS DE LA	Resalta que la motivación de la apelada es adecuada y se han cumplido con analizar todos los puntos controvertidos.
DECISIÓN CASATORIA	<p>En particular, la referencia del apelante a la ausencia de quorum y las irregularidades del acuerdo de desmembración e independización, menciona que son ausencias de manifestación de voluntad. En específico señala que, si bien el texto del acta contiene el nombramiento de la comisión de transferencia, esta, no precisa la expresión volitiva para desmembrar el predio sub materia a favor de los demandados; coligiendo que estando a dichas situaciones no cabía juzgar válidamente que la comunidad Campesina había exteriorizado su voluntad interna para la adjudicación del inmueble reclamado. De otro lado, el hecho de no exhibir los padrones comunales, imposibilitaría acreditar la adopción de los acuerdos por quienes eran legalmente los comuneros respecto de la específica desmembración, independización y transferencia del predio sub materia a favor de la sociedad conyugal demandada. En el caso de la ausencia de titularidad no puede sustentar la causal de fin ilícito sino que se ha aparentado un negocio jurídico no querido por la comunidad campesina demandada, existiendo una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado y el acuerdo de simulación para celebrar el acto jurídico objeto del proceso.</p>
9. COMENTARIOS	Y Al igual que la ficha anterior, esta casación nos muestra como los acuerdos comunales (que son sustento para que
CONCLUSIONES	<p>la comunidad celebre diversos actos jurídicos) pueden presentar irregularidades que irradiarán a otros actos, por ello, nos parece acertado que cuando se pretenda la nulidad de actos jurídicos que tiene su origen en un acuerdo comunal de la asamblea, se analice los acuerdos según las causales de nulidad del acto jurídico. Por ejemplo, como bien se hace en la casación, los acuerdos que autorizan la desmembración al no ser expreso en la independización supone una falta de manifestación de voluntad.</p>

FICHA DE REVISIÓN 15

1. NÚMERO DE CASACIÓN	CASACIÓN N.º 16809-2018-HUAURA
2. FECHA DE PUBLICACIÓN	7 de diciembre de 2020
3. SALA EMISORA	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
4. TIPO DE PROCESO	Nulidad de Acto Jurídico
5. PRETENSIÓN	Se declare la nulidad del acto jurídico de compraventa e independización celebrado entre los demandados y la comunidad campesina demandada. Basa la nulidad en las causales 1, 5 y 6 del artículo 219 del Código Civil
6. DECISIÓN	Y Respecto a las causales citadas manifiesta que las partes tuvieron voluntad de celebrar el acto jurídico de
FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR	compraventa y la comunidad Campesina actuó con la representación de sus legítimos representantes, el presidente y Tesorero, autorizados para celebrar la compraventa. No fingieron o simularon realizar la compraventa, sino más bien, ha existido voluntad de las partes para celebrar la compraventa, ello se acredita con los acuerdos de asamblea de la comunidad campesina, la intervención de los directivos en la firma del contrato. Finalmente, en cuanto a la nulidad por no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad, esta causal se refiere a la naturaleza del contrato, no a los requisitos que debe cumplir la comunidad para transferir el bien.
N DECISIÓN EN LA CASACIÓN	Infundado el recurso de casación.

8. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN CASATORIA	<p>Confirma los argumentos de la decisión de la sala superior y halla con correcta motivación la resolución apelada.</p>
9. COMENTARIOS Y CONCLUSIONES	<p>A pesar de no versar exactamente sobre cuestionamientos de acuerdos comunales, en el presente proceso se busca la nulidad de un contrato en la cual una de las partes es una comunidad campesina. Esto es relevante ya que para la celebración de dicho negocio se requiere la toma de acuerdos en asamblea general. Y por ello se hace bien en la resolución al analizar los acuerdos que dieron facultades y aprobaron la compraventa. Además, que al cuestionar (con las causales de nulidad) el contrato se vuelve necesario también analizar los acuerdos. Ello se verifica cuando al analizar la falta de manifestación de voluntad se revisa las actas de asamblea, su quorum y a la participación de los contratantes; en lo que respecta a la simulación absoluta se constata que en las actas exista la motivación para transferir la propiedad; y en cuanto a la formalidad se remite a los requisitos que se contempla en la legislación para las comunidades campesinas.</p> <p>En suma, esta casación nos da luces para colegir que en aquellos negocios jurídicos que celebre o participe la comunidad en razón a un acuerdo comunal, resulta necesario analizar el acuerdo, las actas y demás para dilucidar que estén exentas de patologías.</p>